

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1957

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 568

Año 48º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contin Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández.

> Procurador General de la República: Lic. Juan Guiliani.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Germán Sánchez y Sánchez, pág. 2259 .-Recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan I. Bernal, pág. 2264.- Recurso de casación interpuesto por el Lic. Vicente Ferrer Tavárez M., pág. 2273.— Recurso de casación interpuesto por Eladio Malena Puente, pág. 2280.— Recurso de casación interpuesto por Eusebia Guzmán de Cuevas, pág. 2288.— Recurso de casación interpuesto por Blanca Ricart Vda. Gosling, pág. 2294.— Recurso de casación interpuesto por Juan Arismendy Liriano, pág. 2304.— Recurso de casación interpuesto por José Fidel García, pág. 2310.- Recurso de casación interpuesto por Eladio Humberto González, pág, 2316.— Recurso de casación interpuesto por Alberto Cruz, pág. 2320.— Recurso de casación interpuesto por Luis Salazar Paulino, pág. 2323.- Recurso de casación interpuesto por Sergio Mª Espinal, pág. 2328.— Recurso de casación interpuesto por Homero Antonio Paulino, pág. 2334.- Recurso de casación interpuesto por Adela Veloz Castro, pág. 2338. - Recurso de casación interpuesto por Juan Bta. Germán y compartes, pág. 2347.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Santini Ortiz, pág. 2357.- Recurso de casación interpuesto por Ramón A. Añil Then y compartes, pág. 2363.- Recurso de casación interpuesto por Valentín Burgos, pág. 2373.- Recurso de casación interpuesto por J. Salvador Peña Salvat, pág. 2376.-Recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Cruz, pág. 2380.-- Recurso de casación interpuesto por el Dr. Diógenes del Castillo Medina, pág. 2384.- Recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz, pág. 2398.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Veloz Balcácel, pág. 2401.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sabino, pág. 2408.— Recurso de casación interpuesto por Jorge Bdo. Castillo, pág. 2412.— Recurso de casación interpuesto por Manuel A. Mejía y Hernán Olmos, pág. 2416.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Tomás Tejeda Cabral, pág. 2424.— Recurso de casación interpuesto por Geremías Medina Pérez, pág. 2429.— Recurso de casación interpuesto por Gerardo Jansen, pág. 2433.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez y por Juan de la Cruz, pág. 2454.— Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 1957, que declara que no ha lugar a estudiar sobre el recurso de casación interpuesto por Dulis Antonio Salcedo, pág. 2462.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de noviembre de 1957, pág. 2466.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Na cional de fecha 21 de febrero de 1957

Materia: Trabajo.

Recurrente: Germán Sánchez y Sánchez.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Ing. Eduardo Rodríguez Schack.

Abogados: Lic. Joaquín Ramírez de la Rocha y Dr. Luis Arzeno

Regalado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, de este domicilio y residencia, cédula 37376, serie 1ª, sello 485614, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de febrero del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8375, serie 12, sello 49810, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Lic. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1^a, sello 935, por sí y en representación del Dr. Luis Arzeno Regalado, cédula 21812, serie 47, sello 51216, abogados del recurrido Ing. Eduardo Rodríguez Schack, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 37578, serie 1^a, sello 345, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta y uno de mayo del corriente año (1957), suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el veinticinco de junio del corriente año (1957), suscrito por el Lic. Joaquín Ramírez de la Rocha, por sí y por el Dr. Luis Arzeno Regalado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 81, 82, 84, 86, 137, 195 y 691 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía, daños y perjuicios y horas trabajadas en exceso, interpuesto por Germán Sánchez y Sánchez, contra el Ing. Eduardo Rodríguez Schack, después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada la

demanda intentada por el obrero Germán Sánchez y Sánchez, contra el Ingeniero Eduardo Rodríguez Schack.—Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al obrero, Germán Sánchez y Sánchez, parte demandante, que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Germán Sánchez y Sánchez, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 17 de abril de 1956, en favor de Eduardo Rodríguez Schack y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Segundo: Condena a dicho trabajador demandante que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación a los artículos 1315 del Código Civil, 81, 82, 84, 86, 137 y 195 del Código Trujillo del Trabajo.— SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ausencia de motivos, y falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el trabajador que intenta una demanda contra su patrono en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, está en la obligación de probar de conformidad con la regla general consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, el despido alegado como causa de resolución de dicho contrato; que, por otra parte, el trabajado que reclama el pago de horas que exceden de la jornada legal o de la autorizada por el Departamento de Trabajo, está obligado también, de acuerdo con las reglas de la prueba, a establecer con exactitud el número de horas extraordinarias trabajadas:

Considerando que, en la especie, el Tribunal a quo ha rechazado la demanda del actual recurrente sobre el fundamento de que éste no ha probado el despido, negado por el patrono en todo momento, ni tampoco que trabajara las horas extras reclamadas, no obstante habérsele dado la oportunidad de hacerlo mediante el informativo ordenado, y del cual no hizo uso; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha incurrido en las violaciones de la ley alegadas en este medio, sino que, por el contrario, lo que ha hecho es aplicar correctamente el artículo 1315 del Código Civil en presencia de una demanda desprovista de pruebas;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente comienza su desarrollo invocando que el Juez a quo "hizo una interpretación errada del contenido de un documento emanado de la parte contraria", cuando proclama en el fallo impugnado que el hecho de que el patrono expresara en la audiencia de primera instancia que "el contrato terminó" no constituye la prueba del despido, puesto que, "en el primer término, esa expresión de terminar es precisamente la misma que usa el Código para exponer la causa de resolución del contrato, ya por despido ya por dimisión, y, en segundo término, el Juez a quo interpretó bien la posición del patrono en cuanto declaraba no haber despedido a su trabajador y que podía reintegrarse. reintegración esta última que reiteró formalmente en el escrito presentado en primera audiencia ante esta jurisdicción";

Considerando que, en consecuencia, lo que realmente critica el recurrente es la interpretación que ha dado el Juez a quo a los hechos y circunstancias de la causa, lo que escapa a la censura de la casación, confundiéndola con la desnaturalización de los hechos, la cual supone que a los hechos establecidos se ha atribuído un sentido distinto del que le es apropiado, o sea les ha hecho producir consecuencias jurídicas inconciliables con las que han debido producir según su propia naturaleza;

Considerando que, por otra parte, el recurrente también pretende que el Tribunal a quo ha desnaturalizado sus

declaraciones prestadas en la comparecencia personal que fué ordenada; que esas declaraciones no han sido desnaturalizadas; que en definitiva lo que ha hecho el tribunal es apreciarlas libremente, para llegar a la conclusión de que dichas declaraciones "no son de una eficacia tal que pudieran por sí mismas, destruir la fuerza convincente de la situación jurídica ya expuesta", o sea la falta de prueba del despido y de las horas extras reclamadas;

Considerando que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a quo ha justi-

cado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Sánchez y Sánchez, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de febrero del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini. Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secre-

tario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1956.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Isidro Bernal. Abogado: Dr. Juan Canto Rosario.

Recurridos: Miguel Davis, Armando Sarmiento y compartes.

Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 42108, serie 1º, sello 35, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo

grado, en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 51264, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 814, en representación del Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 18548 y del Doctor Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5845, abogados constituídos por los recurridos Miguel Davis, dominicano, mayor de edad, electricista, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 113 de la calle Baltazar Alvarez de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 7604, serie 23, sello 4170; Armando Sarmiento, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la casa Nº 114 de la calle Quince de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 19662, serie 23, sello 46268; Daniel Bigay, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la casa Nº 4 de la calle Damián del Castillo de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 4671, serie 23, sello 6536; José Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la casa Nº 86 de la calle Eusebio Manzueta de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 52356, serie primera, sello 584020; César Quinsley, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la casa Nº (-) del Ensanche Farías, en esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 3460, serie 37, sello 8574468; Gavino Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la casa Nº 8 de la calle Cuba, en esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 8867, serie 30, sello 568539; Luis Marino Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la casa Nº 69 de la calle Enriquillo de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 612, serie 27, sello 75475 y Ramón Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado

y residente en el kilómetro 16 de la Carretera Mella, Distrito Nacional, cédula Nº 8541, serie 28, sello 608658, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete y suscrito por el Doctor Juan Canto Rosario, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veintisiete de marzo del corriente año (1957), suscrito por el Lic. Laureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogados de los recurridos ya mencionados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 84, inciso 2, 131, 132 y 691 del Código de Trabajo; 28 del Reglamento Nº 7676 del 6 de octubre de 1951; 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Miguel Davis, Armando Sarmiento, Daniel Bigay, José Antonio Ramírez, César Quisley, Gavino Sánchez, Luis Marino Ramos y Ramón Santana, contra el ingeniero Juan Isidro Bernal, después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Rechazar como por la presente rechaza la demanda incoada por Miguel Davis, Armando Sarmiento, Daniel Bigay, José Antonio Ramírez, César Quinsley, Gavino Sánchez, Luis Marino Ramos y Ramón Santana, contra el Ingeniero Juan Isidro Bernal por improcedente y mal fundada; Segundo: Condenar

como al efecto condena a los obreros Miguel Davis, Armando Sarmiento, Daniel Bigay, José Antonio Ramírez, César Quinsley, Gavino Sánchez, Luis Marino Ramos y Ramón Santana al pago de una multa de cinco pesos oro dominicano (RD\$5.00) cada uno como corrección disciplinaria, y Tercero: Condenar así mismo como al efecto condena a los trabajadores citados al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Davis y compartes, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIME-RO: Acoge por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Davis, Armando Sarmiento, Daniel Bigay, José Antonio Ramírez, César Quinsley, Gavino Sánchez, Luis Marino Ramos y Ramón Santana, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1956, dictada en favor del Ingeniero Juan Isidro Bernal, cuyas conclusiones rechaza por infundadas, y, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda de que se trata, condenando al demandado e intimado a pagarle el preaviso y el auxilio de cesantía (diez y seis días respectivamente); así como los salarios que debieron percibir hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos, de acuerdo con presunciones graves que se deducen de la documentación del expediente el Tribunal fija en 15 días; y rechaza el pedimento relativo a los salarios correspondientes indemnización desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin exceder de tres meses, por ser dicha reclamación improcedente, ya que en el caso no es aplicable el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo. Fijando como salario el de 0621/2 (sesenta y dos centavos y medio) la hora para los electricistas y el de 0.35 (treinta y cinco) para los ayudantes, según la reclamación presentada por ellos en la Sección de conciliación, no contradicha por la parte contraria; SEGUNDO: Condenar al patrono que sucumbe al pago de tan solo las costas";

Considerando que los recurridos han pedido en su memorial de defensa que se declare "nulo o inexistente" el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia notificado a requerimiento del actual recurrente por el ministerial Ernesto Graciano C., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha doce de marzo del corriente año, sobre el fundamento de que la copia del acto no está firmada por el alguacil; que, además, dicho acto no fué notificado a los recurridos ni a persona, ni en su domicilio real, sino hablando con la señorita Lilian Duvergé, en la planta baja de la casa Nº 5 de la calle "Mercedes"; y, finalmente, que no contiene la mención correspondiente a la residencia de los recurridos; pero

Considerando que por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de

la defensa;

Considerando que en la especie los recurridos se han limitado a denunciar las irregularidades que contiene el emplazamiento, sin alegar siquiera el perjuicio que estas irregularidades hayan podido causarle al interés de su defensa; que, por el contrario, no obstante los vicios de que adolece el acto incriminado, los recurridos no han experimentado ningún perjuicio, pues se han defendido útilmente en el recurso de casación, produciendo oportunamente su memorial de defensa con constitución de abogado;

Considerando que, en tales condiciones, la excepción propuesta por los recurridos carece de fundamento, por lo que procede el examen de los medios del recurso;

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: "PRIMERO: Falta de motivos en la sentencia recurrida y mala aplicación de la Ley, así como falta de base legal.— SEGUNDO: Mala aplicación del artículo 84 en su

párrafo segundo ya que no ha podido tener base el juez para determinar la fecha de la terminación de la obra, ya que había sido terminada, y por lo tanto es antojadizo la aplicación del párrafo segundo. TERCERO: Falsa aplicación de las pruebas aportadas, toda vez que los documentos depositados, fueron los que dieron base al Juez de Primer Grado, para dar la sentencia que dió, sin embargo en su sentencia el Juez de la Cámara Civil, dice que por los documentos aportados, existen graves presunciones, de culpabilidad de parte del patrono, sin indicar en su sentencia el fundamento de las mismas ni cuales son esas presunciones. CUARTO: Omisión en la sentencia de la Cámara de lo Civil (subrayada) del Tribunal que dictó la sentencia, omisión que pone al demandado en la imposibilidad de solicitar cualquier documento o copia de la sentencia en referencia, porque no sabe por la de la Cámara de lo Civil, a qué Tribunal a quo se refiere, solo teniendo conocimiento que es una sentencia de fecha 23 de abril";

Considerando en cuanto al primer medio en el cual el recurrente se contrae a invocar "mala aplicación de la Ley", sin precisar cuáles son los textos violados y en qué consisten estas violaciones, y a denunciar simplemente la falta de mo-

tivos y de base legal, sin desarrollo alguno; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que los trabajadores demandantes, ahora intimantes, fueron contratados para una obra determinada (la construcción del Hotel Embajador); b) que los trabajadores (electricistas) fueron declarados cesantes porque según expresiones del Patrono en la audiencia, 'el trabajo ya se estaba terminando y en consecuencia se iba reduciendo el personal trabajador'; que fué a la Secretaría de Trabajo en ese sentido; que a principio de Diciembre trajo electricistas de Macorís porque los que habían se demoraban en el trabajo"; que, por otra parte, el Tribunal a quo ha admitido en derecho que en "el presente caso se contrae a una reducción del número de trabajadores; que, pues, rigen los artículos 12 y 132 del Código Trujillo de Trabajo;

que de acuerdo con el artículo 12 en el curso de la ejecución de una obra puede ocurrir reducción de trabajadores, pero ello solamente 'cuando hay una necesidad justificada por la naturaleza del trabajo', entonces la reducción se operaria de acuerdo con ésas necesidades y se seguirán las reglas establecidas por el artículo 132; que, por tanto, de lo anteriormente expuesto por el mencionado artículo 12, se desprende que el patrón debe probar la necesidad en que está de reducir el número de trabajadores por la naturaleza de la obra y que, en consecuencia, no bastando su sola afirmación a ese respecto, debe de reclamar la intervención del Departamento de Trabajo correspondiente, de modo que quede garantizado el derecho del trabajador y el cumplimiento de la ley: lo que no ha sido probado en modo alguno por el patrono intimado; que, a parte de este motivo fundamental acerca de la prueba de esa situación jurídica que él toca hacer, parece lógico desde otro punto de vista que al pretender que su actuación está ajustada a los mencionados textos legales, respecto de su determinación de reducir el personal, y tal personal, a él compete hacer la prueba de esa situación legal en que el mismo se ha colocado";

Considerando que, en tal virtud, el Tribunal a quo lejos de hacer una "mala aplicación de la ley", lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 12, 131 y 132 del Código de Trabajo, y el artículo 28 del Reglamento Nº 7676, del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, según el cual, en los casos en que haya necesidad de disminuir el personal de una empresa, el patrono, antes de realizar dicha disminución, debe comunicarlo al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los artículos 131 y 132 del Código de Trabajo; que, además, lo anteriormente expuesto demuestra que el fallo impugnado contiene en el aspecto que se examina moexposición completa de los hechos y circunstancias de la tivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una

causa, que han permitido a la Suprema Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, reunidos, que el recurrente sostiene esencialmente que se ha violado el inciso 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, así como las reglas de la prueba, porque el juez a quo no ha podido tener base para determinar la fecha de la conclusión de la obra o del servicio convenidos;

Considerando sin embargo, que para fijar en 15 días la fecha de la conclusión de la obra o del servicio convenido, y concederles a los trabajadores demandantes las prestaciones a que se refiere el citado inciso 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, el fallo impugnado expresa en su dispositivo, que el Tribunal ha llegado a esa conclusión fundándose en las presunciones graves que se infieren de la documentación del expediente; que, por tanto, el Tribunal a quo ha formado su convicción en los elementos de prueba que fueron sometidos a la discusión de las partes en los debates; que, además, la ponderación de las pruebas es privatiba de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, por lo cual los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando que en el cuarto y último medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha omitido la indicación del Tribunal que dictó la sentencia apelada;

Considerando que si ciertamente en el dispositivo del fallo impugnado no se indica con precisión el Tribunal que dictó la sentencia apelada, pues se limita a referirse a la sentencia del "Juzgado de Paz de este Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1956", por el contrario en su encabezamiento se expresa que el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos estaba dirigido contra "la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1956"; que, por consiguiente, este medio carece como los anteriores, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad del emplazamiento propuesta por los recurridos;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Juan Isidro Bernal, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Leaureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina Mota, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel

hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.— .

WHEN THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de febrero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Vicente Ferrer Tavárez Martínez.

Abogado: Lic. César A. Ariza M.

Recurrido: Carlos M. Mejía hijo.

Abogado: Lic. J. Tancredo A. Peña López.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Vicente Ferrer Tavárez Martínez, dominicano, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, cédula 5804, serie 56, sello 18340, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1, sello 24586, en nombre y representación del Lic. César A. Ariza M., cédula 6528, serie 56, sello 17886, abogado del recurrente Lic. Vicente Ferrer Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Tancredo A. Peña López, cédula 12782, serie 56, sello 18324, abogado constituído por la parte recurrida Carlos M. Mejía hijo, dominicano, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 1500, serie 56, sello 707, en la lectura de sus conclusiones;

*Oído el dictamente del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y notificado a la parte recurrida el veintiuno de diciembre del mismo año;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado de la parte recurrente el mismo veintiuno de diciembre ya mencionado, por el abogado de la parte recurrida;

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta murió accidentalmente por electrocución, José Manuel Rodríguez Acosta, como consecuencia de haber hecho contacto con un alambre desprendido de sus palometas, del tendido eléctrico de la antigua Empresa Eléctrica de San Francisco de Macorís, perteneciente entonces a Carlos M. Mejía hijo; b) que en fecha treinta del mismo mes de noviembre se ce-

lebró por ante el Notario Público de San Francisco de Macoris, Dr. Fausto E. Rosario Castillo un contrato de cuota litis mediante el cual María Josefina Rodríguez, por sí y por sus hijos menores procreados con la víctima de nombres Ramón, José, Dolores, Raquel, Ricardo, Ana, Rosa, Miguel, Antonio y Félix y Obdulia Antonia Rodríguez García, en su calidad de hija natural reconocida de la misma víctima, le otorgaron poder al Lic. Vicente Ferrer Tavárez Martínez para intentar una acción en daños y perjuicios contra Carlos M. Mejía hijo, con motivo de la muerte de su deudo José Manuel Rodríguez Acosta, estipulándose que dicho abogado percibiría por sus honorarios profesionales y gastos que realizara el cincuenta por ciento que se obtuviera, ya por la vía judicial o transaccionalmente, y que, asimismo a los poderdantes les quedaba prohibido revocar el mencionado poder, o en caso de hacerlo deberían pagar al Lic. Tavárez Martínez, la suma de RD\$3,000.00, a título de daños y perjuicios; c) que por acto de alguacil del mismo treinta de noviembre el Lic. Tavárez Martínez notificó a Carlos M. Mejía hijo, una copia íntegra del referido contrato, con advertencia de que se abstuviera de intentar o realizar cualquier acto de manera aislada sin la intervención del abogado requeriente; d) que en fecha seis de diciembre, por acto de alguacil, las poderdantes María Josefina Rodríguez y Obdulia Antonia Rodríguez notificaron al Lic. Tavárez Martínez y a Carlos M. Mejía hijo, que revocaban el contrato de cuota litis que habían celebrado con el primero; e) que en fecha siete del mismo mes de diciembre las mencionadas señoras celebraron una transacción con Carlos M. Mejía hijo, sin la intervención del Lic. Tavárez Martínez; f) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el Lic. Tavárez Martínez demandó a Carlos M. Mejía hijo y a María Josefa Rodríguez y compartes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que se oyeran condenar al pago solidario de la suma de RD\$3,000.00, a título de daños y perjuicios; g) que en fecha veintidós de abril de

mil novecientos cincuenta y dos dicha Cámara dictó una sentencia sobre el fondo cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra las) (nombradas) María Josefina Rodríguez, por si. y como tutora de sus menores hijos, Ramón, José, Dolores, Roque, Ricardo, Ana, Rosa, Miguel Antonio y Félix, y Obdulia Antonia Rodríguez, no obstante el carácter contradictorio del presente fallo por nuestra sentencia de acumulación de defecto de fecha 29 de agosto de 1951, la notificación y nueva notificación que se hizo a estas señoras; - SEGUN-DO: Que debe rechazar y en consecuencia rechaza el pedimento del señor Carlos María Mejía hijo, sobre información testimonial, comparecencia, etc., por improcedente;— TER-CERO: Que también debe rechazar y en consecuencia rechaza por improcedente los pedimentos del Licenciado Vicente Ferrer Tavárez Martínez, parte demandante por improcedente y mal fundado;— CUARTO: Que debe compensar y en consecuencia compensa todas las costas entre las partes"; h) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Lic. Tavárez Martínez, dictando finalmente la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; - SEGUNDO: Revoca, en lo que respecta a las señoras María Josefina Rodríguez y Obdulia Antonia Rodríguez García, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 de abril de 1952, y en consecuencia, condena a la señora María Josefina Rodríguez, por sí y como tutora de sus hijos menores Ramón, José Dolores, Roque Ricardo, Ana, Rosa, Miguel Antonio y Félix, y a la señora Obdulia Antonia Rodríguez García, a pagar al Lic. Vicente Ferrer Tavárez Martínez la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a título de daños y perjuicios; - TERCERO: Confirma el mismo ordinal tercero de la referida sentencia, en lo que respecta al señor

Carlos M. Mejía hijo, y en consecuencia, rechaza la demanda intentada contra él por el Lic. Vicente Ferrer Tavárez Martínez, en techa 26 de junio de 1951, por improcedente y mal fundada;— CUARTO: Confirma el ordinal cuarto del dispositivo de la mencionada sentencia;— QUINTO: Compensa entre las partes las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: violación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil; 2º: Violación del artículo 1382 del mismo Código; 3º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos y violación del artículo 1202 del Código Civil;

Considerando que por el tercer medio de casación el recurrente denuncia que los motivos que se han dado en la sentencia impugnada para justificar el rechazamiento de la demanda contra Carlos M. Mejía hijo, son impropios y erróneos, lo que equivale a haber dejado dicha sentencia sin motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el fallo impugnado, después de admitir que María Josefina Rodríguez y Obdulia Antonia Rodríguez García cometieron una falta contractual al revocar sin justa causa el mandato dado por ellas al Lic. Vicente Ferrer Tavárez Martínez en el contrato de cuota litis, del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, y condenarlas al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, por aplicación de la cláusula penal estipulada en el mismo contrato, rechazó la demanda incoada contra Carlos M. Mejía hijo por el motivo único de que él es un tercero y no le es oponible dicho contrato, conforme al artículo 1165 del Código Civil; pero,

Considerando que si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, éstos ni perjudican ni aprovechan a los terceros, no es menos cierto que las partes contratantes pueden oponer la existencia de su contrato a un

tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla res inter alios acta..., del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender a su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí;

Considerando que, en el presente caso, la demanda dirigida por el Lic. Tavárez Martínez contra Carlos M. Mejía hijo, ha tenido como fundamento el artículo 1382 del Código Civil; que la existencia del contrato de cuota litis invocado por el demandante aparece de este modo como una cuestión de puro hecho; que la Corte a qua ha debido pues para resolver la controversia surgida entre las partes, examinar si Mejia, como tercero, ha cometido una falta o no que comprometa su responsabilidad delictuosa al celebrar una transacción sin tener en cuenta la notificación que se le hizo del referido contrato, y dar los motivos pertinentes; que dicha Corte, al no haberlo hecho así y haberse limitado, por el contrario, a dar el motivo impropio e inoperante que se ha señalado, deja su sentencia sin motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso:

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris de fecha 12 de agosto de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eladio Malena Puente.

Abogado: Dr. Victor Manuel Mangual.

Recurrido: La Central Romana Corporation.

Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Malena Puente, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 8087, serie 1°, sello 48509, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha

doce de agosto del mil novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Mangual, cédula 18900, serie 1³, sello 45913, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Víctor Mangual, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veinticuatro de junio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ª, sello 3537, abogado de la recurrida la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal de la ciudad de La Romana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 7º, 83, 84 y 607 del Código de Trabajo; 141 y 411 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, previo levantamiento de Acta de No Acuerdo, por el Inspector Especial de Trabajo en La Romana, de fecha tres de abril del mil novecientos cincuenta y dos, Eladio Malena Puente demandó a la Central Romana Corporation, en fecha veintiuno de abril del mil novecientos cincuenta y dos, a fines de pago de preaviso, auxilio de cesantía, horas extras y otras indemnizaciones que pudieran corresponderle; b) que en fecha veintiocho de julio del mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Paz de la entonces común de La Romana, dictó una sentencia, en sus atribuciones de

Tribunal de Trabajo de primer grado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del chófer Eladio Malena Puente por parte de su Patrono, la Central Romana Corporation; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de Trabajo intervenido entre el señor Eladio Malena Puente y la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena. a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eladio Malena Puente, el valor equivalente a dieciséis días de salarios por concepto de seis días correspondientes al plazo del desahucio y diez correspondientes al auxilio de cesantía; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eladio Malena Puente, una suma igual a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no excederá del valor de los salarios correspondientes a tres meses: Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; c) que por acto de fecha diecisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y dos, Eladio Malena Puente le notificó a la Central Romana Corporation, en la persona de G. Pagán Cambray, Secretario de la Administración, así como a su abogado constituído, el Lic. J. Almanzor Beras, la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; d) que por acto de fecha veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y dos, la Central Romana Corporation recurrió en apelación contra la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de La Romana; e) que apoderado del referido recurso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sen-

tencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), cuyo dispositivo dispuso lo siguiente: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del chófer Eladio Malena Puente, por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de Trabajo intervenido entre el señor Eladio Malena Puente y la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eladio Malena Puente, el valor equivalente a dieciséis días de salarios por concepto de seis días correspondientes al auxilio de cesantía; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eladio Malena Puente, una suma igual a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada én última instancia, suma que no excederá del valor de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en nuestro Primer Ordinal; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que contra esa sentencia recurrió en casación la Central Romana Corporation y la Suprema Corte de Justicia pronunció una sentencia en fecha once de noviembre del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintiséis

de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo. y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; condena a Eladio Malena Puente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la intimante que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; g) que el Tribunal de envío dictó en fecha trece de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado en fecha 28 de julio de 1952, en su contra y en favor del señor Eladio Malena Puente; Segundo: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la celebración de una información testimonial, a fin de que las partes en causa suministren a este tribunal pruebas en favor de sus respectivos alegatos, comprendiéndose dentro de esta medida de instrucción la comparecencia personal de las partes en causa; Tercero: Que debe suspender. como en efecto suspende, su decisión en cuanto al fondo, hasta tanto la medida de instrucción que se ordena por esta misma sentencia haya sido realizada; Cuarto: Que debe fijar, como en efecto fija, la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Segundo Grado, el día miércoles, 15 de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) a las nueve horas de la mañana, para proceder a la audición de los testigos que las partes se proponen hacer oir respecto de la información y contra-información testimonial ordenada por esta sentencia; Quinto: Que debe reservar, como en efecto reserva, las costas causadas y por causarse en relación con la medida de instrucción ordenada, para decidirlas conjuntamente con el fondo de la instancia de que se trata"; h) que, previa solicitud dirigida por el abogado de Eladio Malena

Puente fué prorrogada la medida de instrucción ordenada y celebrada el informativo, en fecha veintinueve de octubre del mil novecientos cincuenta y cuatro;

Considerando que en fecha doce de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation contra la sentencia dictada en su contra y en favor del señor Eladio Malena Puente, por el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha veintiocho (28) del mes de julio de 1952; Segundo: Que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia obrando por propia autoridad, debe rechazar por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el señor Eladio Malena Puente en perjuicio de la Central Romana Corporation, declarando además, resuelto el correspondiente Contrato de Trabajo sin responsabilidad para el Patrono; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Eladio Malena Puente, parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º— "Violación por falsa aplicación del apartado 7º, del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; 2º— "Violación del Art. 411 del Código de Procedimiento Civil.— Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, de la Teoría de la Prueba.— Violación por falta aplicación del artículo 83 del Código Trujillo de Trabajo.— Violación por inaplicación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo".— 3º— "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos en la sentencia y falta de motivos en la

misma.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que en el primer medio, entre otros vicios y violaciones a la ley, se alega falta de base legal en la sentencia impugnada y se señala que el Juez a quo "no tomó en consideración la prueba que le fué ofrecida por la parte intimada, dejando de ponderar un documento de vital importancia como lo es la sentencia penal Nº 412 del 14 de mayo de 1952, del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana", sentencia "que descargó a Eladio Malena Puente por no haber cometido el hecho, y que fué depositada en tiempo oportuno";

Considerando que es evidente que el Juzgado a quo no examinó la sentencia penal dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, en fecha catorce de mayo del mil novecientos cincuenta y dos, "en la causa seguida contra Eladio Malena Puente, acusado de conducir el camión placa Nº 13108 el cual chocó con la camioneta placa Nº 13273, propiedad de Agustín Jiménez", y por la cual se "pronuncia el descargo del nombrado Eladio Malena Puente, de toda culpabilidad por no haber cometido el hecho"; que es también constante que la referida sentencia le fué sometida al Juez a quo para su consideración por el actual recurrente, en apoyo de sus pretensiones; que, por último, al no ponderarse en el fallo impugnado las circunstancias de hecho que pudieran inferirse del mencionado documento, y las cuales son susceptibles, por sí mismas o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio, el Tribunal a quo no ha justificado legalmente su decisión, por lo cual dicha sentencia debe ser anulada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha doce de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; y Segundo:

compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eusebia Guzmán de Cuevas. Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebia Guzmán de Cuevas, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Pérez, sección del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cédula 1532, serie 38, sello 54793, parte civil constituída en la causa correccional seguida al nombrado Quintín Pichardo, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, cédula 323, serie 40, sello 49374, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 2268, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, en representación de la recurrente, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, acta en la cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de conclusiones presentado en fecha nueve de septiembre del corriente año (1957), y suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte

recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, inciso 5°, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: 1) "que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Sargento de la Policía Nacional, Jefe de Puesto en Imbert, ciudadano Héctor A. Veloz, levantó acta de contravención, según la cual comprobó especialmente que el nombrado Quintín Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado jornalero, y domiciliado en la sección de Hoyo de Pérez, cédula 6173, serie 38, le había inferido un palo en las dos manos a Eusebia Guzmán de Cuevas, residente en la misma sección, mientras el segundo Alcalde Pedáneo Agapito Ventura actuaba como segundo en el hecho, que Pichardo le lanzó un palo, y despachó al Alcalde a la m..., que él no servía para nada"; 2) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Im-

bert, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declinar y declina por ante el Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el caso que nos ocupa a cargo del nombrado Quintin Pichardo. acusado de golpes leves y amenazas a muerte contra la señora Eusebia Guzmán de Cuevas, y de rebelión, irrespetuosidad, violencias y difamación, contra la persona y autoridad del Ayudante del Pedáneo, de Pérez, señor Agapito Ventura, en momentos en que actuaba en ejercicios de sus funciones, que fueron comprobadas en audiencia pública.— Segundo: Que debe ordenar y ordena que el nombrado Quintín Pichardo, continúe en prisión, de conformidad con la orden expedida al efecto, por el Fiscalizador de este Juzgado de Paz.- y Tercero: Que tanto esta sentencia declinatoria, así como el inculpado Quintín Pichardo y todo cuanto se hubiere actuado, sean remitidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes":

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del caso por el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, y en virtud de la declinatoria del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, dictó en fecha quince de mayo de este año (1957), la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, que el nombrado Quintín Pichardo, de generales que constan en el expediente, no es culpable de los delitos de rebelión, violencias ni difamación, en agravio de Agapito Ventura, sedicente Segundo Alcalde Pedáneo de la Sección de Pérez, Imbert; y en consecuencia, lo descarga de los mencionados delitos por haberse comprobado la inexistencia de los elementos constitutivos que caracterizan la comisión de dichos delitos; declarando, en este aspecto, de oficio las costas; Segundo: Que debe declarar y declara, que el supradicho Quintín Pichardo, de generales antes anotadas, no es culpable del delito de amenazas, en agravio de la señora Eusebia Guzmán de Cuevas; y en consecuencia, lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido, declarando, también, en este aspecto, de oficio las costas; Tercero: Que debe declarar y declara, que el nombrado Quintín Pichardo, de generales ya conocidas, es culpable del delito de violencias y vías de hecho en agravio de la señora Eusebia Guzmán de Cuevas, curables antes de diez días y sin ocasionarle incapacidad alguna para dedicarse a sus trabajos habituales, hecho previsto y penado por el artículo 311, párrafo 1º, del Código Penal; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su provecho la excusa legal de la provocación, y circunstancias atenuantes; y lo condena, además, al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe declarar y declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Eusebia Guzmán de Cuevas, contra el prevenido Quintín Pichardo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil; Quinto: Que debe desestimar y desestima, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; y Sexto: Que debe condenar y condena, a la señora Eusebia Guzmán de Cuevas, parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas civiles";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; y Tercer Medio: Contradicción de motivos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a quo declaró al nombrado Quintín Pichardo culpable del delito "de violencias y vías de hecho en agravio de la señora Eusebia Guzmán de Cuevas, curable antes de diez días y sin ocasionarle incapacidad alguna para dedicarse a sus trabajos habituales, hecho pre-

visto y penado por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal", y lo condenó al pago de una multa de cinco pesos oro, compensable, en caso de insolvencia, a razón de un dia de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su provecho la excusa legal de la provocación y circunstancias atenuantes; que así mismo la sentencia impugnada después de declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Eusebia Guzmán de Cuevas contra el prevenido Quintín Pichardo, desestimó por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de dicha parte civil tendientes a obtener una indemnización de un peso oro (RD \$1.00) a título de daños y perjuicios, sin que en dicha sentencia se expresen los motivos para desestimar dicho pedimento, ni para declararlo improcedente y mal fundado; que al proceder así la sentencia impugnada ha violado el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; que, procede por tanto casar dicha sentencia sin tener que examinar los medios invocados por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Condena al prevenido Quintín Pichardo al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini — Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de noviembre, 1956.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Blanca Ricart Viuda Gosling. Abegado: Lic. Patricio V. Quiñones R.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blanca Ricart Viuda Gosling, mayor de edad, viuda, propietaria, dominicana, domiciliada y residente en la casa Nº 75 de la calle César Nicolás Penson, esquina a la calle Nicolás de Bari de esta ciudad, cédula 219, serie 1, sello 706, contra sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., cédula 1273, serie 1, sello 3815, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo, en representación del Estado, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Patricio V. Quiñones R., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista M., Procurador General Adminis-

trativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2277 del Código Civil; 28, 29 y 33 de la Ley Nº 2569, de 1950, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modificados los dos primeros por la Ley Nº 3429, de 1952; 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregádole por la Ley Nº 3835, de 1954, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que la Dirección General de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, liquidó en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos el impuesto sucesoral sobre los bienes relictos por Henry Hunt Gosling, fallecido en esta ciudad el veintiocho de julio del mismo año, liquidación que fué notificada a Blanca Ricart Vda. Gosling el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por oficio del Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en el cual se le requirió el pago de la cantidad de RD\$103,507.92 por concepto de impuesto; 2) que ese valor fué pagado por Blan-

ca Ricart Vda. Gosling en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; 3) que "con fecha 5 de enero del año 1956, la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, le notificó a Blanca Ricart Viuda Gosling, una reliquidación del Impuesto Sucesoral, conforme Oficio S-Nº 32. tendiente a que dicha contribuyente pagara la cantidad de RD\$32,747.61 como complemento del Impuesto ya pagado": 4) que "contra esa reliquidación interpuso Blanca Ricart Viuda Gosling, en fecha 18 de enero del año 1956, recurso jerárquico por ante el señor Secretario de Estado de Finanzas, el cual recurso concluye del modo siguiente: 'En esa virtud, la suscrita, recurrente ante Ud. señor Secretario. como superior jerárquico, con súplicas de que, ponderando las razones expuestas en el presente recurso, y en acatamiento a la Ley, declare improcedente la notificación hecha a la suscrita por el oficio Nº S-32 de fecha 5 de enero del año en curso de 1956 del Director General del Impuesto sobre Beneficios, señor Adolfo Frappier, en razón de estar extinguida por prescripción la acción que en tal sentido pudiera tener el Estado, de fondomidad con el párrafo único del artículo 2277 del Código Civil, reformado, más arriba transcrito"; 5) que sobre dicho recurso el señor Secretario de Estado de Finanzas dictó la siguiente Resolución: "RESUEL-VE: PRIMERO: Admitir como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la señora Blanca Ricart Viuda Gosling contra la notificación de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios de fecha 5 de enero de 1956, requiriendo el pago del impuesto sucesoral adicional en relación con la sucesión del finado Henry Hunt Gosling; SEGUNDO: Rechazar como por la presente rechaza en cuanto al fondo el antes mencionado recurso jerárquico; TERCERO: Confirmar como por la presente confirma en todas sus partes la notificación realizada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios a la señora Blanca Ricart Vda. Gosling, requiriéndole el pago de la suma de RD\$32,747.61 por concepto del impuesto sucesoral causado por la sucesión del finado Henry Hunt Gosling; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada para los fines procedentes;— DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, (1956), Año del Benefactor de la Patria.— (Firmado): V. Alvarez Sánchez''; 6) que "con el Oficio Nº 480 de fecha 10 de febrero de 1956, del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, le fué remitida a Blanca Ricart Viuda Gosling, la Liquidación Rectificada del Impuesto Sucesoral sobre los bienes relictos por el señor Henry Hunt Gosling, fechada a 9 de febrero de 1956 y firmada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios"; 7) que "en fecha 20 de febrero del año 1956, Blanca Ricart Viuda Gosling, pagó la cantidad de RD\$34,384.99, en la Colecturia de Rentas Internas de esta ciudad, conforme Recibo Nº 1849, cantidad que se descompone así: RD\$32,747.-61 por concepto del Impuesto Sucesoral adicional de que se trata, y RD\$1,647.38, por concepto del 5% sobre el impuesto a pagar de conformidad con la Ley Nº 4294 del 7 de octubre de 1955"; 8) que "en fecha 22 de febrero del año 1956, Blanca Ricart Viuda Gosling, recurrió contra la Resolución Núm. 73-56 del señor Secretario de Finanzas, de fecha 6 de febrero del año 1956, por medio de su instancia al señor Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual instancia concluye del modo siguiente: 'POR TALES MOTI-VOS:— La recurrente señora Blanca Ricart Viuda Gosling, de generales arriba anotadas, concluye por esta instancia, y a reservas de ampliar sus argumentos en su oportunidad, pidiendoos que, conforme a la Ley que rige el presente recurso contencioso-administrativo, os plazca fallar:- PRI-MERO: Declarando bueno y válido el presente recurso contencioso-administrativo por haber sido interpuesto en forma regular y en tiempo hábil;— SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la Resolución Nº 73-56, de fecha 6 de febrero

del año 1956, dictada por el señor Secretario de Estado de Finanzas, así como la Decisión y notificación de fecha 5 de enero de 1956, marcada con el Nº S-32, de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, tendientes a una Liquidación adicional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. relativo a los bienes relictos por el finado Henry Hunt Gosling, por improcedentes y mal fundadas y en razón de estar extinguida por la prescripción la acción que pudiera tener el Estado en tal sentido, de conformidad con el párrafo único del Artículo 2277 del Código Civil, reformado, para el cobro de un impuesto sucesoral adicional al ya cobrado. por haber transcurrido más de tres años a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva puede ser perseguido; TERCERO: Ordenando el reembolso de la cantidad de RD\$34,384.99) treinticuatro mil trescientos ocheinticuatro pesos con noventinueve centavos oro), cobrado indebidamente como complemento del Impuesto Sucesoral ya pagado relativo al Expediente Nº 16765-R, el cual complemento fué pagado conforme Recibo Nº 1849 de fecha 20 de febrero de 1956, del Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en cumplimiento de la Ley de la materia para poder recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"; 9) que posteriormente, en fecha diez de julio de 1956, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Dispone que la Dirección General del Catastro Nacional deposite en la Secretaria de este Tribunal, a título devolutivo, los documentos y certificaciones relacionados con los inmuebles que pertenecieron al finado Henry Hunt Gosling, ya en su condición de accionista de al H. H. Gosling, C. por A., o como persona jurídica distinta, a fin de que esos documentos y certificaciones puedan ser estudiados y ponderados por las partes en litigio con motivo del pago del impuesto sobre sucesiones y donaciones, así como por este Tribunal Superior Administrativo, para el mejor esclarecimiento del caso en discusión; - Segundo: Ordena que, tan pronto como el asunto haya sido definitivamente fallado, el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, devuelva mediante recibo, los referidos documentos y certificaciones a la Dirección General del Catastro Nacional"; y 10) que, finalmente, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: Primero: Declara regular en cuanto a la forma del procedimiento el recurso interpuesto por la señora Blanca Ricart Vda. Gosling, contra la Resolución Nº 73-56 del Secretario de Estado de Finanzas, de fecha 6 de febrero del año 1956; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, la decisión recurrida";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del Artículo 2277, párrafo único, del Código Civil, reformado por la Ley Nº 585, del 24 de octubre de 1941, Gaceta Oficial Nº 5661"; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 28, 29 y 33 de la Ley Nº 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, promulgada en fecha 4 de diciembre de 1950 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7219 de fecha 13 de diciembre de 1950, los dos primeros artículos citados, modificados por la Ley Nº 3429 promulgada en fecha 18 de noviembre del año 1952 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7496, de fecha 22 de noviembre de 1952, que modifica varios artículos de la Ley Nº 2569"; TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos de la Causa; Falsos motivos";

Considerando, en cuanto al primero y al segundo medios, reunidos, que la recurrente sostiene que en "el caso de la prescripción comenzó a cumplirse 'a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva puede ser perseguido; es decir, desde el vencimiento del plazo de 10 días otorgado a la contribuyente señora Blanca Ricart Viuda Gosling, en el requerimiento de pago del impuesto, hecho por el Oficio Nº 5999, de fecha 16 de diciembre de 1952, del Colector de

Rentas Internas de esta ciudad, señor Octavio Jorge, y se cumplió el 26 de diciembre de 1955, o sea al vencimiento de los tres años, previsto por el párrafo único del artículo 2277 del Código Civil, reformado, sin que ocurriera causa alguna de las que legamente suspenden o interrumpen la prescrinción, razón por la cual ha quedado extinguida la acción que pudiera tener el Estado para la reliquidación y pago de un impuesto Sucesoral adicional, en relación con el Expediente Nº 16765-R, de la sucesión del finado Henry Hunt Gosling": y que "habiendo sido la declaración e inventario presentados por la señora Blanca Ricart Viuda Gosling, objeto de modificaciones introducidas por la entonces Dirección General del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a la segunda parte del artícuol 28 de la Ley de la materia, y habiendo la contribuyente efectuado el pago del impuesto, en el plazo establecido por la Ley, no puede tener aplicación al artículo 33 de la misma, la cual constituye una errónea interpretación y aplicación de dicho texto legal"; pero,

Considerando que en la especie no se trata de la prescripción de la acción del Estado para el cobro del impuesto sucesoral que adeudaba la actual recurrente en virtud de la Liquidación Nº 16315, del 27 de noviembre de 1952, suscrita por el Lic. J. A. Turull Ricart, entonces Director General del Impuesto sobre Donaciones y Sucesiones, ascendente a la cantidad de RD\$103,507.92, cuyo pago fué requerido por oficio Nº 5999 del 16 de diciembre de 1952, del Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, pues el Estado ejercició su derecho en tiempo útil y obtuvo el pago de dicha suma en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; que ,en el presente caso, lo que hay que determinar es si el derecho del Estado a cobrar el impuesto adicional de RD\$32,747.61, resultante de la rectificación hecha a la liquidación original, por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, había prescrito al tenor de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil;

Considerando que el artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que "la Dirección General de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podrá iniciar toda clase de investigaciones con relación a los impuestos creados por la presente ley, así como las diligencias para el pago de dichos impuestos cuando los interesados no lo hicieren en los plazos ya establecidos"; que en primer término, este artículo consagra una acción de oficio que permite al Estado, por órgano de sus representantes calificados, proceder contra el obligado al pago del impuesto, tanto a una verificación y liquidación, como a una reliquidación posterior de los impuestos, y en segundo término, dicho texto legal se refiere a las gestiones que deben realizarse para obtener el pago del impuesto que resulte tanto de una liquidación original, como del impuesto adicional resultante de una reliquidación posterior:

Considerando que el plazo de la prescripción de la acción de oficio consagrada en el citado artículo 33, encaminada a una rectificación de la liquidación original, sólo puede tener por punto de partida la fecha en que las omisiones o irregularidades que dieron lugar a la reliquidación del impuesto, fueron del conocimiento de las autoridades administrativas encargadas de hacerlo efectivo, y el plazo de la prescripción de la acción del Estado en pago de los impuestos adicionales resultantes de una reliquidación, no puede tener por punto de partida la fecha en que eran exigibles los impuestos adeudados conforme a la liquidación original, sino la fecha de la exigibilidad de los impuestos adicionales:

Considerando que, en tales condiciones, la acción del Estado para el cobro de los impuestos adicionales ascendentes a la cantidad de RD\$32,747.61, cuyo pago fué requerido a la actual recurrente en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, no está extinguida por la prescripción de tres años, consagrada por el artículo 2277 del Código Civil;

Considerando que, consecuentemente, el Tribunal a quo, no ha violado el referido texto legal, sino que lo ha aplicado correctamente, lo mismo que el artículo 33 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que la actual recurrente denuncia que "la omisión en el inventario de inmuebles, es un cargo absolutamente falso que se le atribuye a la declarante, ya que los inmuebles de que se trata, no son de la propiedad de la declarante, sino de la H. H. Gosling, C. por A., que es una persona jurídica distinta, con su patrimonio individualizado, los cuales inmuebles no tenía que declarar en el inventario sucesoral la señora Blanca Ricart Viuda Gosling, no siendo posible juridicamente hacer una promiscuidad entre los bienes de dos personas jurídicas diferentes, como lo son la declarante y la Compañía H. H. Gosling, C. por A."; y que en cuanto "a las omisiones de las cantidades de RD\$20,112.66 depositada en The Bank of Nova Scotia de esta Ciudad, y los RD\$862.-59 depositados en The Royal Bank of Canada, también de esta Ciudad, basta examinar la Liquidación del Impuesto Sucesoral, en la página 2, partidas finales del Activo, para comprobar que fueron consignadas y tomadas en consideración en la Liquidación del Impuesto"; pero,

Considerando que los motivos de derecho expuestos con ocasión del examen del primero y segundo medios, justifican plenamente el rechazamiento de la excepción de prescripción propuesta por dicha recurrente ante el Tribunal a quo; que como ésta ha sido la única cuestión planteada por ella ante dicho Tribunal, las inexactitudes señaladas en el medio que se examina no podrían dar lugar a la anulación del fallo impugnado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanca Ricart Viuda Gosling, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C — Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Mary State and thought substitute the

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación en fecha 14 de mayo de 1956.

Materia: Civil

Recurrente: Juan Arismendy Liriano.

Abogado: Dr. Pedro Fanduiz.

Recurrido: Figueroa y Socías, C. por A. Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arismendy Liriano, dominicano, mayor de edad, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 5774, serie 55, sello 6065, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 49070, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus

conclusiones;

Oído el Dr. Luis Arzeno Regalado, cédula 21812, serie 47, sello 51216, en representación del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1^a, sello 935, abogado de la parte recurrida la Figueroa y Socías, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el abogado del recurrente:

Visto el memorial de defensa notificado por el abogado de la parte recurrida al abogado de la parte recurrente, por acto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cin-

cuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65, inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en pago de la suma de RD\$63.00, intentada por la Figueroa y Socias, C. por A., contra Juan Arismendy Liriano, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe confirmar y confirma el defecto pronunciado en audiencia contra Juan A. Liriano, demandado, por no haber comparecido, estando debidamente citado; — Segundo: Que debe acoger y acoge las conclusiones de Figueroa y Cocías, C. por A., y conse-

cuencialmente: a) condena a Juan A. Liriano a pagarle la suma de sesentitrés pesos oro que les adeuda por el concepto que se indica en otro lugar de esta sentencia, y, b) condena al mismo Juan A. Liriano a pagar también a Figueroa y Socias, C. por A., el interés legal de esa suma que les adeuda conforme el ordinal a) de este dispositivo; y, Tercero: Que debe condenar y condena a Juan A. Liriano al pago de los costos del procedimiento"; b) que esta sentencia le fué notificada al demandado Juan A. Liriano en fecha 2 de diciembre de 1955, con mandamiento de pago para fines de embargo ejecutivo; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación Juan Arismendy Liriano, por acto de fecha 10 de octubre de 1955;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara irrecibible, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Juan Arismendy Liriano contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictada en fecha 10 de octubre de 1955 en favor de Figueroa y Socías, C. por A.; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de Figueroa y Socías, C. por A., en consecuencia confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena al apelante que sucumbe, al pago de los costos";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "a) Violación del principio de que el derecho de acción presupone un interés, consagrado en los adagios "No hay acción sin interés", y "El interés es la medida de las acciones", en cuanto la vía de recurso de apelación declarada irrecibible por falta de "interés".— b) Violación del artículo 1315 del Código Civil.— c) Falta de base legal, contradicción y oscuridad en los motivos; violación de los principios que rigen la demanda en justicia, especialmente en cuanto a la existencia de un demandante y un demandado, y al principio de que no hay demandas "in incertam personam", a excepción de las que conoce el Tribunal de Tierras":

Considerando que por el primer medio de casación se alega en esencia que el recurrente Juan Arismendy Liriano es una persona distinta a la de Juan Antonio (o Juan A.) Liriano y tuvo razones justificadas para interponer su recurso de apelación, porque a él le fué notificada la demanda lanzada por la Figueroa y Socías, C. por A., la sentencia en defecto que intervino le fué notificada a su persona con mandamiento al pago a fines de embargo ejecutivo, por lo cual el Juez de Apelación no podía declarar irrecibible su recurso de apelación y condenarlo al pago de las costas;

Considerando que ante la jurisdicción de segundo grado, mientras el actual recurrente y entonces apelante Juan Arismendy Liriano sostuvo que él no era la persona de nombre Juan Antonio o(Juan A.) que firma los tres pagarés que sirven de base a la demanda de que se trata, dicha compañía sostuvo, por el contrario, que el apelante era la misma persona que para el efecto había sido demandada;

Considerando que el medio de defensa adoptado por el recurrente frente a lo sostenido por su adversario se analiza en definitiva en una denegación de las firmas que figuran en las mencionadas obligaciones, cuestión que estaba llamada a ser resuelta mediante los medios de prueba admitidos por la ley;

Considerando que el Juez a quo para dirimir la presente controversia expresa en su fallo que "si el deudor es Juan Antonio o (Juan A.) Liriano y la persona condenada por la sentencia recurrida es Juan A. Liriano, y si Juan Arismendy Liriano es otra persona distinta de aquella, carece de interés que él intente un recurso de apelación respecto de una sentencia que no se refiere a él", y en el dispositivo del fallo declara irrecibible el recurso de apelación y condena al apelante Juan Arismendy Liriano al pago de las costas; pero

Considerando que contrariamente a lo que se acaba de expresar, Juan Arismendy Liriano sí tenía interés en apelar en la especie, puesto que él había sido puesto en causa como parte demandada ante el tribunal de primer grado y la sentencia que intervino le había sido notificada además para rines de ejecución;

Considerando que, por otra parte, el recurrente Juan Arismendy Liriano invoca además en su memorial de casación que, aunque él ha sido descargado de la deuda en apelación, por ser una persona extraña al litigio, "no procedia confirmar la sentencia impugnada, al carecer de demandado la acción puesta en movimiento por la demandante"; y agrega, que los motivos dados por el Tribunal a quo son contradictorios y oscuros;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivos son imprecisos y oscuros acerca de sí la persona condenada al pago de la deuda (Juan A. Liriano) es una persona imaginaria como lo dice el recurrente o es la misma persona que fué demandada y apeio del fallo de primer grado, como lo afirma la parte recurrida; que, en efecto, cuando el Juez a quo ha considerado a Juan Arismendy Liriano como una persona distinta de la de Juan A. Liriano, ha usado estos términos: . . ". . . y si Juan Arismendy Liriano es una persona distinta de aquella" (de Juan A. Liriano), es evidente, que se ha fundado en motivos hipotéticos y oscuros que no cumplen el voto de la ley; que, por ello, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que conforme al Art. 65, inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por insuficiencia de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. — Damián Báez B. — Luis Logroño C. — Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 15 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Fidel García. Abogado: Dr. Juan Canto Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E Ravelo de la Fuente Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fidel Garcia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Galván" del municipio de Neiba, cédula 48, serie 14, sello 3906, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recucurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el Memorial de Casación, depositado en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Juan Canto Rosario, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios

de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 9 bis y 14 párrafo I, de la Ley Nº 1688 del 16 de abril de 1948, modificada por la Ley Nº 1746 del 21 de junio del mismo año 1948 y 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que José Fidel García, de generales que constan, fué sometido a la acción de la justicia en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en virtud de diligencia practicada por el Alcalde Pedáneo de la sección de "Galván" del Municipio de Neiba, por el hecho de "haber autorizado a los señores Mario Beltré, Francisco Díaz y Jesús Matos a que tumbaran sesentidós matas de palma real, sin estar amparado del permiso correspondiente" de la Secretaria de Estado de Agricultura; b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, conoció de la causa en fecha diecinueve del mismo mes de junio y dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo se encuentra integramente copiado en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: Primero: Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de junio del año en curso, por el prevenido José Fidel García, de generales anotadas, y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial en fecha 26 del mismo mes y año, por haberse hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Debe declarar y declara al nombrado José Fidel García, culpable del delito de ordenar la tumba de sesenta palmas reales sin el permiso correspondiente; y en consecuencia lo condena a treinta días de prisión y RD\$25.00 pesos oro de multa; Segundo: Debe condenar y lo condena al pago de las costas'; Segundo: Modificar y modifica, en cuanto a la pena la sentencia recurrida y en consecuencia, condena al prevenido José Fidel García, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro, por el delito de violación a la Ley Nº 1688, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, al ordenar el corte de sesentidós palmeras, sin estar amparado del permiso que indica la ley; y Tercero: Condenar y condena, al predicho prevenido José Fidel García, además, al pago de las costas del presente recurso de alzada":

Considerando que por su Memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al legítimo derecho de defensa"; "Segundo Medio: Falta de motivo y base legal"; y "Tercer Medio: Violación del derecho individual garantizado por la Constitución del Estado";

Considerando que por dichos tres medios de casación lo que el recurrente alega, es lo siguiente: que él fué citado para comparecer el día trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete, ante el Juez del primer grado y habiéndose enterado tardiamente por estar ausente de su domicilio concurrió al Juzgado de Paz en fecha diecisiete del mismo mes, donde se le citó verbalmente para que compareciera el día diecinueve siendo juzgado en la audiencia de ese día "sin

haber sido citado legalmente", "sin haberse oído" a las personas que fueron sorprendidas cortando las maderas en violación de la ley, "quienes eran sus acusadores gratuitos", "sin habérsele dado la oportunidad de defenderse, en fin, en franca violación de la Ley y las garantías constitucionales"; que, además, ante el Tribunal a quo, comparecieron todos los 'coacusados con sus abogados, con excepción del recurrente" que consideraba que debía ser descargado y dicho Tribunal no tomó en cuenta la manifestación que hizo el prevenido de que poseía un permiso expedido por la Secretaria de Estado de Agricultura en fecha diecisiete de junio

de mil novecientos cincuenta y siete; pero,

Considerando que los alegatos relativos a la citación que se le hizo al recurrente para comparecer ante el Juez del primer grado no son oportunos con ocasión del presente recurso de casación, ya que dicho recurrente ha debido presentarios ante el Tribunal a quo al conocerse de las apelaciones contra la sentencia del Juzgado de Paz; que, además, los referidos alegatos carecen de fundamento, pues según se advierte en la misma exposición de agravios hecha por el recurrente, él defirió a la citación y compareció voluntariamente ante el referido Juzgado de Paz y presentó sus medios de defensa; que también carecen de fundamento los demás alegatos del recurrente en lo que se refiere a la causa en apelación, porque en el fallo impugnado se dió por establecido contrariamente a las afirmaciones de dicho recurrente que él fué oido en sus medios de defensa y que las demás personas complicadas en el corte de maderas de que se trata, procedieron a este corte "contando con un permiso que tenía encaminado" el prevenido; que, por otra parte, ante esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente afirma en su Memorial de Casación, haber depositado el aludido permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y no lo ha depositado; que, en conse-cuencia, los alegatos del recurrente son infundados y procede desestimar los referidos medios de casación;

Considerando que además, el Tribunal a quo, en la sentencia impugnada dió por establecido lo siguiente: "que aún cuando el prevenido José Fidel García se obstina en negar los hechos puestos a su cargo afirmando que no ha ordenado el corte de las palmeras, por la declaración prestada en el plenario por el testigo Mario Beltré, robustecida por las declaraciones de los testigos Roberto Matos, Miguel Félix y Leonginio Santana, se comprobó que dicho prevenido fué quien ordenó a Mario Beltré, Francisco Díaz y Jesús Matos que cortaran 62 troncos de palmeras, "contando con un permiso que tenía encaminado para esa finalidad";

Considerando que en esos hechos está caracterizada la infracción prevista por los artículos 9 bis y 14 de la Ley Nº 1688, de 1948, modificada por la Ley Nº 1376 del mismo año, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales y sancionada por el Párrafo I, del referido artículo 14 de la misma Ley, modificado, consistente en haber dado orden para cortar árboles maderables, de cualquier clase, sin obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura; que el Juzgado a quo al declarar al prevenido culpable de esa infracción le dió a los hechos la calificación legal que les correspondia, y al condenarle a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fidel García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de José Trujillo Valdez de fecha 13 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Humberto González.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Humberto González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Derrumbado de Mahoma, del municipio de San José de Ocoa, con cédula 1338, serie 13, sello 3372779, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol; Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;
Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

de casación;
La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley Nº 1688 del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del 21 de junio del mismo año, y 1 y 65 de la Ley Nº 3726 sobre Procedimiento

de Casación: Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Eladio Humberto González G., de generales que constan, fué sometido a la acción de la justicia en virtud de un acta levantada por la Policia Nacional en fecha 2 de abril de 1957, de conformidad con información del Alcalde Pedáneo de la sección del 'Derrumbado de Mahoma", nor el "hecho de haber tumbado un bosque sin obtener el permiso correspondiente y haber desmontado en la ribera del arrovo "Derrumbado"; b) que en fecha 8 de julio de 1957, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, debidamente apoderado, conoció de la causa y dictó ese mismo día una sentencia. cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara a Eladio Humberto González G , culpable de haber desmontado las riberas del arroyo 'Mahoma', no dejando la faja de terreno de treinta metros que acuerda la Ley, y lo condena a pagar una multa de RD\$25.00 pesos oro, y a sufrir un mes de prisión correccional; Segundo: Lo condena al pago de las costas":

Considerando que sobre apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Truillo Valdez, dictó en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el

siguiente: "FALLA: Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Eladio Humberto González, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de vienticinco pesos (RD\$25.00) oro, por haber desmontado las riberas del arroyo 'Mahoma', no dejando la faja de terreno de treinta metros que acuerda la ley; Segundo: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la indicada sentencia; y Tercero: Condenar, como al efecto lo condena, al pago de las costas';

considerando que el Juzgado a quo, dió por establecido en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que, tanto por la confesión del prevenido como por el testimonio del Alcalde Pedáneo de la sección de 'Mahoma Derrumbado' señor José María Velázquez, que Eladio Humberto González desmontó... a la orilla del arroyo "Derrumbado', como dos o tres tareas de bosques, sin dejar los treinta metros (de cada lado) que establece la ley";

Considerando que en esos hechos comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, está caracterizada la infracción prevista por el artículo 2 y sancionada por el artículo 14 de la Ley Nº 1688 del 16 de abril de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746, del 21 de junio del mismo año, al tenor de los cuales, se prohibe el desmonte en las riberas de los arroyos, en una faja de treinta metros de ancho de cada lado, bajo pena de prisión de uno a seis meses y multa de veinticinco a doscientos pesos oro; que dicho Juzgado al declarar al prevenido culpable de esa infracción, le dió a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenarle a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD \$25.00 pesos oro, le impuso la sanción establecida por la ley, haciendo una correcta aplicación de los textos anteriormente citados:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique

su casación:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Humberto González G., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha trece trece de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a diche recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. — Damián Báez B. — Luis Logroño C. — Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto

Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

The second secon

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Cruz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 9803, serie 55, sello 2933596, domiciliado y residente en la sección de Algarrobo municipio de Moca, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa "que interpone el presente recurso por no estar conforme con dicha sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que Luis Jiménez presentó querella en fecha 25 de abril del año en curso (1957), contra Alberto Cruz, por éste haberle sustraído su hija menor Agustina Mercedes, mayor de dieciocho años de edad y menor de veintiuno en el momento de la comisión del hecho; que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 28 de mayo de 1957 una sentencia mediante la cual condenó a Alberto Cruz como culpable de dicha sustracción a cincuenta pesos de multa (RD\$50.-00) y al pago de una indemnización de un peso en favor de Luis Jiménez, parte civil constituída; que ante el tribunal de primer grado, el abogado de esa parte civil constituída concluyó pidiendo una indemnización cuyo monto dejaba a la apreciación del tribunal; que disconforme con la indemnización que le fué acordada, Luis Jiménez interpuso recurso de apelación en su calidad ya expresada";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por dicha parte civil, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Condena al prevenido Alberto Cruz, de generales conocidas, al pago de una indemnización de cien pesos oro en favor de la parte civil constituída señor Luis Jiménez, a título de daños y perjuicios irrogádoles con motivo de la sustracción de su hija menor Agustina Mercedes Jiménez, mayor de dieciocho años de edad y menor de veintiuno al momento del hecho, y ordena la persecución de la refe-

rida indemnización por vía del apremio corporal, fijando el plazo del mismo en un mes de prisión correccional; TER-CERO: Condena al inculpado Alberto Cruz al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que los jueces del fondo para aumentar el monto de la indemnización acordada a la parte civil en primera instancia admitieron que "los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída con motivo del delito imputable al prevenido Alberto Cruz, deben ser reparados a juicio de esta Corte, con la suma de RD\$100.00 que deberá pagar Alberto Cruz a Luis Jiménez, a título de indemnización"; que esta apreciación es soberana y escapa al control de la casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Materia: Penal

Recurrente: Luis Salazar Paulino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Salazar Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Joya, jurisdicción de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cédula 25552, serie 56, sello 3089765, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de agosto del corriente año, (1957), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, María Peralta Then de Durán, del domicilio y residencia de La Joya, jurisdicción de San Francisco de Macorís, se "querelló contra el prevenido Luis Salazar Paulino, del mismo domicilio y residencia, por haber este sustraído a su hija Dulce María Durán Peralta, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, mientras ésta se encontraba recolectando cacao en la propiedad de Sixto Manuel Brea, situada en la misma sección, y de la cual es encargado Octavio Paulino, padre del prevenido"; 2) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se conoció de la causa en fecha diecisiete de junio del año en curso (1957), dictando ese mismo día dicho Juzgado una sentencia, cuyo dispositivo se copia integramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial y por el prevenido Luis Salazar Paulino, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y

el prevenido Luis Salazar Paulino, conta sentencia dictada en fecha diez y siete (17) de junio del año en curso (1957), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Luis Salazar Paulino, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción momentánea de Dulce Maria Durán Peralta, mayor de 16 años y menor de 18, para la época de la comisión del hecho y en consecuencia se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de RD\$60.00; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Peralta Then de Durán, en su calidad de madre de la menor agraviada, por haber realizado dicha constitución en parte civil en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y se condena al nombrado Luis Salazar Paulino al pago de una indemnización de RD\$200.00 en favor de la señora María Peralta Then, como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su acción delictuosa, compensable tanto la multa como la indemnización a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCE-RO: Que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. José de Js. Bergés R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal y se le condena a dos (2) meses de prisión correccional y sesenta pesos oro (RD\$60.00) de multa, y se confirma en sus demás partes; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que en los meses de abril y mayo de este año cuando la joven Dulce María Peralta iba durante el día, desde su casa paterna a la casa de su hermana Elpidia Durán, mujer de

Octavio Paulino y padre del prevenido, en cuya casa vive éste, a ayudar a su hermana en los quehaceres de la casa, por encargo de su madre, y donde se dedicaba también a recolectar cacao, regresando en la noche a la casa paterna, el prevenido Luis Salazar Paulino quien tenía relaciones amorosas ocultas con la joven Dulce María Peralta, la invitó en cinco ocasiones a ir a los cacaotales, como a un kilómetro de distancia de la casa, y allí dicho prevenido sostuvo con ella relaciones carnales ilícitas; que el prevenido le prometió mudarla, pero que cinco días antes de ser presentada la querella, la joven sustraída le comunicó a su madre lo ocurrido, porque vió la falta de sinceridad de las promesas del prevenido; que, además, los jueces del fondo comprobaron que la agraviada era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en el momento de la comisión del hecho":

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de sustracción de la joven Dulce María Peralta, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar dicha Corte al prevenido a las penas de dos meses de prisión correccional y sesenta pesos oro (RD\$60.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 355, segunda parte, y 463 del Código Penal, así como del principio que rige el efecto devolutivo general de la apelación del Ministerio Público:

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles que la infracción cometida por el prevenido ha causado daños morales y materiales a María Peralta Then de Durán, constituída en parte civil, daños que fueron estimados soberanamente por los jueces del fondo en la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00); que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos. PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Salazar Paulino, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio María Espinal. Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal M.

Prevenido: Amadeo de Jesús Peralta; Abogado: Dr. Carlos Manuel Finke G.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernándo E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio María Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Jaiba, sección del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cédula 8501, serie 40, sello 2929979, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha diez de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel de Jesús Vargas Polanco, abogado, cédula 323, serie 40, sello 49374, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal M., abogado del recurrente, cédula 14705, serie 37, sello 22686, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pericles Andújar Pimentel, abogado, cédula 51617, serie 1^a, sello 50857, en representación del doctor Carlos Manuel Finke G., cédula 15269, serie 37, sello 21384, abogado del prevenido Amadeo de Jesús Peralta, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en La Isabela, sección rural del municipio de Luperón, cédula 7666, serie 31, sello 17502, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Tribunal a quo, en fecha diez y siete del mes de mayo del presente año, a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, actuando en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente doctor Pablo Juan Brugal Muñoz, en el cual se invoca el medio que más adelante será enunciado;

Visto el memorial de defensa suscrito por el doctor Car-

los Manuel Finke G., abogado del prevenido;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, depositado en fecha trece de septiembre del presente año, (1957), en la Secretaría de esta Corte y el escrito de réplica de la parte recurrida:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 63, 66, 67 y 192 del Código de Procedimiento Criminal; 80 de la Ley de Policía; 1, 20, 42, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete Rufino Gómez compareció por ante el Cabo de la Policía Nacional de La

Isabela, del municipio de Luperón, y le declaró lo siguiente: "mientras yo andaba con mi hijo de crianza Sergio Maria Espinal, encontramos al encargado de Amadeo Peralta, Apolinar Alvarez (Polín) que llevaba en el ganado de Amadeo tres becerros propiedad de mi hijo de crianza Sergio M. Espinal, y los cuales estaban con la estampa de Amadeo que es asi APM., y los becerros tienen su legitima estampa que es así S.M.R.; al yo preguntarle al encargado que quién había estampado los becerros, éste me contestó que había sido él, con orden de su patrón Amadeo Peralta"; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito; c) que el día del conocimiento de la causa al constituírse el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz en parte civil en nombre y en representación de Sergio María Espinal, el Dr. Carlos Manuel Finke G., abogado del prevenido Amadeo Peralta pidió in limine litis que se rechazara la constitución en parte civil de Sergio M. Espinal, en razón de que Sergio M. Espinal es una tercera persona que no figura en la querella o denuncia que ha dado lugar al sometimiento; d) que sobre este incidente dicho Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe desestimar, y desestima, la constitución en parte civil del señor Sergio María Espinal, por falta de calidad;— SEGUN-DO: que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas civiles de este incidente; y TERCERO: que debe orde ar, y ordena, la continuación de la vista pública de la causa, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra esta sentencia":

Considerando que la parte civil recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: "Violación y falsa aplicación de los artículos 1, 3, 67 y 66 del Código de Procedimiento Criminal; violación del sagrado derecho de la defensa y al principio de la unidad de jurisdicción";

Considerando que la parte recurrida invoca por su lado en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, por ser apelable la sentencia impugnada, y propone además, en su escrito de réplica que sea excluído del expediente el escrito de ampliación del recurrente por haber sido depositado tardiamente;

En cuanto a la exclusión del escrito de ampliación:

Considerando que el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite a los abogados de las partes, en los tres días siguientes a la audiencia, presentar en secretaria aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus

pretensiones;

Considerando que en la especie la audiencia en que se conoció del recurso de casación interpuesto por Sergio María Espinal tuvo efecto el día seis de septiembre del presente año (1957); que el plazo de tres días a que se refiere el citado artículo 42, que es un plazo franco, vencía el día diez de ese mismo mes; que el memorial ampliativo del recurrente fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día trece, es decir, tres días después de vencido el plazo; que esta formalidad es substancial y no puede ser substituída por ninguna otra equivalente; que, por tanto, el memorial ampliativo del recurrente, aunque notificado al abogado del prevenido dentro del plazo del mencionado artículo 42, no puede ser tomado en consideración por la Suprema Corte de Justicia;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso:

Considerando que cuando el tribunal correccional es apoderado de un hecho que constituye una contravención de policía o de un delito que es excepcionalmente de la competencia del Juzgado de Paz, y las partes no proponen la declinatoria conforme al artízulo 192 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia definitiva que se dicte sobre un incidente lo es en última instancia y, como tal, no es susceptible de apelación, sino del recurso de casación;

Considerando que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fué

apoderado según resulta del fallo impugnado, del hecho de Amadeo Peralta haber ordenado ilegalmente estampar animales, en perjuicio de Sergio María Espinal; que este hecho está previsto por el artículo 80 de la Ley de Policía y sancionado con las penas del robo; que como en la especie no se ha determinado hasta ahora el valor del objeto, es preciso incluir el caso, para la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, en el párrafo I del artículo 401 del Código Penal, que establece la sanción más benigna en materia de robo; que, por otra parte, como el párrafo III del citado texto legal atribuye competencia a los juzgados de paz para el conocimiento de la infracción prevista y sancionada por el párrafo I, es obvio que la sentencia incidental que rechazó la constitución en parte civil de Sergio M. Espinal, fué dictada en última instancia, ya que ninguna de las partes solicitó la declinatoria; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es admisible, por lo cual debe ser desestimado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida:

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que en apoyo de lo enunciado en el medio de casación se invoca, en síntesis, que el juez **a quo** desconoció los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal acerca de la constitución en parte civil del actual recurrente Sergio María Espinal, al rechazar dicha acción sobre el fundamento de que la parte civil no presentó ni querella contra el prevenido, y era "un tercero que no figura en el proceso penal";

Considerando que al tenor del artículo 1º del Código de Procedimiento Criminal, la acción en reparación del daño causado por una infracción se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido como consecuencia del daño; que el artículo 3 del mismo Código dispone que la acción civil se puede perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que en virtud de esta disposición general, la parte lesionada por una infracción puede constituírse

en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, sin necesidad de una querella previa; que, en efecto, si los articulos 63, 66 y 67 del mismo Código parecen suponer lo contrario, es porque son la expresión de una disposición especial destinada a regir únicamente la hipótesis de la querella; que, por consiguiente, el juez a quo, al desestimar la constitución en parte civil de que se trata, violó los artículos 1 y 3 del referido Código de Procedimiento Criminal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y Segundo: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los scñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Homero Antonio Paulino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Homero Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, cédula 22212, serie 54, sello 36703, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en a*ribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia. después de haber deliberado y vistos los artículos 200 y siguientes, y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Homero Antonio Paulino y Cristofina Henriquez Cárdenas, tienen procreado un niño de seis años de edad, de nombre Homero Antonio; b) que en fecha 9 de julio de 1952, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia por virtud de la cual condenó a Homero Antonio Paulino, a sufrir dos años de prisión correccional por violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio del citado menor y le fijó una pensión mensual de cuatro pesos (RD\$4.00) oro, que el prevenido debía pasar a la madre querellante, para las atenciones de dicho menor; c) que en fecha 21 de abril del año 1953, la referida madre formuló en nueva querella una solicitud de aumento de pensión por ante el Juzgado de Paz de la entonces Común de Moca; d) que en relación con la misma, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 14 de mayo del referido año 1953 una sentencia, mediante la cual fijó en siete pesos (RD\$7.00) la pensión mensual que Homero Antonio Paulino Pichardo debería pasar a Cristofina Henríquez Cárdenas para ayudar al sostenimiento del menor; e) que sobre apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 17 de agosto del mismo año 1953 una sentencia por la cual confirmó la de primera instancia que fijó la pensión en siete pesos (RD\$7.00) oro; f) que de nuevo, en fecha 9 de mayo de 1957, Cristofina Henríquez Cárdenas se presentó ante el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, y formuló una soli-

citud de aumento de pensión a la suma de doce pesos oro cada mes (RD\$12.00), resultando infructuosa la tentativa de conciliación promovida ante el mencionado Juzgado de Paz, por no haber comparecido el padre del menor; g) que en fecha 11 de junio de 1957, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, debidamente apoderado dictó una sentencia cuvo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: Primero: Declina el expediente a cargo de Homero Antonio Paulino Pichardo por ante el Tribunal correspondiente, para conocer de la solicitud de aumento de pensión que hace la señora Cristofina Henriquez Cárdenas; Segundo: Reserva las costas": h) que en virtud de la anterior declinatoria al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat envió el expediente por ante la Corte de Apelación de La Vega, y dicha Corte dictó en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia, ahora recurrida en casación, cuvo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: Primero: Anula la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el once de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, que declinó el expediente correccional a cargo del nombrado Homero Antonio Paulino, de generales conocidas, por ante esta Corte a fin de conocer la solicitud de aumento de pensión formulada por la señora Cristofina Henriquez Cárdenas. por haber juzgado mal acerca de la competencia: Segundo: Avoca el fondo y se aumenta la pensión que deberá pasar el inculpado Homero Antonio Paulino en favor del menor Homero, de seis años de edad, procreado con la querellante Cristofina Henríquez Cárdenas, a la suma de diez pesos oro, a partir de la fecha de solicitud de aumento; y Tercero: Condena al prevenido Homero Antonio Paulino al pago de las costas":

Considerando que las Cortes de Apelación conocen de las apelaciones de las sentencias dictadas en materia correccional por los Juzgados de Primera Instancia; que en la especie ninguna de las partes ha apelado contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que declinó el expediente a cargo de Homero Antonio Paulino Pichardo "por ante el Tribunal correspondiente para conocer de la solicitud de aumento de pensión que hace la señora Cristofina Henríquez Cárdenas"; que, por otra parte, la declinatoria ordenada por dicho tribunal no podía apoderar a la Corte a qua, como erróneamente ha sido admitido;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al conocer y fallar la causa seguida al prevenido cometió un exceso de poder; desconoció las reglas relativas al ejercicio del recurso de apelación, y violó, consecuentemente, el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal rela-

tivo a la avocación;

Considerando que cuando la sentencia es anulada y la casación no deja cosa alguna por juzgar y no hubiere parte civil, no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal:

Por tales motivos, **Primero**: Casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Declara las costas de oficio;

. (Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel

hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de diciembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrento: Adela Veloz Castro.

Abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

Recurridos: Empresa Inmobiliaria, C. por A., Casa Svelti, C. por

A. v Francisco Svelti Jr.

Abogado: Lic. Manuel María Guerrero.

Dios. Patria v Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente: Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente: Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adela Veloz Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, Provincia de La Altagracia, cédula 5803, serie 1º, sello 896087, contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar dei presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario Read Vittini, cédula 17733, serie 2, sello 50990, en representación del Lic. Eduardo Read Barreras, cédula 4270, serie 1ª, sello 3022, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel María Guerrero, cédula 17164, serie 1ª, sello 3830, abogado de la parte recurrida, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinde la República; tiocho de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Eduardo Read Barreras, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha nueve de abril del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Manuel María Guerrero, abogado de la parte recurrida:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 11 del Código de Comercio, 1315, 1350, 1351, 1352 y 2244 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en ocasión de la demanda en inexistencia por simulación fraudulenta de las compañías "Casa Svelti, C. por A.", y "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", interpuesta por Adela Veloz Castro contra dichas compañías y Francisco Svelti Jr., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (hoy Nacional), actuando en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha cinco de junio del mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ordena que las partes en causa, Adela Veloz, demandante, y la Casa Svelti, C. por A., la Empresa Inmobiliar, C. por A., y

Francisco Svelti J., demandados, se comuniquen reciproca y respectivamente por vía de la Secretaría de este Tribuna y en el plazo de tres días francos, todos y cada uno de los documentos que usarán en apoyo de su derecho respectivo en el litigio de que se trata, y, especialmente, los demandados, los libros de actas de las asambleas y de las decisiones de los Administradores, así como los de contabilidad de ambas Compañías desde las fechas de sus respectivas constituciones, así como sus respectivos Registros de Acciones, Estatutos, Recibos de Pagos de Dividendos a los Accionistas; y Segundo: Reserva las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la "Casa Svelti, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A., y por Francisco Svelti Jr., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció en fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la "Casa Svelti, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y por el señor Francisco Svelti Jr.; Segundo: Rechaza, tanto las conclusiones principales, como las subsidiarias, de los intimantes "Casa Svelti, C. por A.", "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y Francisco Svelti Jr., y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres; y Tercero: Condena al señor Francisco Svelti Jr., parte que sucumbe, al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Eduardo Read Barreras quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por "Casa Svelti, C. por A.", la "Empresaria Inmobiliar, C. por A., y Francisco Svelti Jr., la Suprema Corte de Justicia, en fecha once de octubre del mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Casa Svelti, C. por A."; "Empresaria Inmobiliar, C. por A."; y Francisco Svelti Jr., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trupilo, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: Condena a Francisco Svelti Jr., al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Eduardo Read Barreras, quien afirma haperlas avanzado en su totalidad"; d) que en fecha veintitrés de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, Adela Veloz Castro demandó a "Casa Svelti, C. por A.", "Empresaria Inmobiliar, C. por A.", y a Francisco Svelti Jr. en daños y perjuicios conminatorios, a razón de doscientos cincuenta pesos oro diario, por cada dia de retardo; e) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza por los motivos ya enunciados, la Demanda Accesoria en Pago de Daños y Perjuicios de que se trata, intentada por Adela Veloz contra la Casa Svelti, C. por A., la Empresaria Inmobiliar, C. por A., y Francisco Svelti Jr., según acto de fecha 23 del mes de julio del año en curso 1955, instrumentado y notificado por el ministerial Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y Segundo: Condena a dicha demandada Adela Veloz, parte que sucumbe, al pago de las costas"; que con motivo de su recurso de apelación y a instancia de la intimante Adela Veloz Castro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la reapertura de los debates de la litis entre Adela Veloz Castro y Francisco Svelti Jr. (a) Chicho, Casa Svelti, C. por A., y Empresaria Inmobiliar, C. por A., en la demanda en declaración de inexistencia de compañías, en grado de apelación incoada por la primera contra los últimos, a fin de que la parte intimante someta contradictoriamente a esta Corte nuevos documentos; Segundo: Que debe fijar, como en efecto fija, la audiencia del día jueves, que contaremos a diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos cincuentiséis, a las nueve horas de la mañana, para la discusión del presente caso; y Tercero: Que debe reservar, como en efecto reserva, las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que en fecha trece de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Adela Veloz, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de noviembre, de 1955; Segundo: Que debe confirmar y confirma la predicha sentencia del 9 de noviembre, de 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Rechaza por los motivos ya enunciados, la demanda Accesoria en Pago de Daños y Perjuicios de que se trata, intentada por Adela Veloz contra la Casa Svelti, C. por A., la Empresaria Inmobiliar, C. por A., y Francisco Svelti Jr., según acto de fecha 23 del mes de julio del año en curso 1955, instrumentado y notificado por el ministerial Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y Segundo: Condena a dicha demandada Adela Veloz, parte que sucumbe, al pago de las costas'; Tercero: Que debe condenar y condena a la señora Adela Veloz, parte que sucumbe, al pago de las costas":

Considerando que la recurrente Adela Veloz Castro invoca los siguientes medios: "1) Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— 2) Violación y falsa aplicación del

Art. 11 del Código de Comercio; y 3) Violación de los artículos 1315, 1350, 1351, 1352 y 2244 del Código Civil";

Considerando que en los tres medios indicados la recurrente invoca, en sintesis, lo siguiente: a) que "a juicio de la Corte a qua, la comunicación efectuada por la demandada era correcta y liberatoria, porque incluía los últimos diez años de contabilidad de la misma, computándolas retroactivamente desde la fecha en que efectivamente depositó los libros en la Secretaría del tribunal, esto es, el 25 de julio de 1955"; pero que "es evidente que no era esa fecha la que debía servir de punto de partida para el cálculo retroactivo de los diez años, previstos en el Art. 11 del Código de Comercio, sino la de la demanda en declaración de inexistencia por simulación fraudulenta incoada por la exponente el día ocho de mayo de mil novecientos cincuentitrés, ya que por el efecto declarativo de la sentencia que sobre la misma intervino el cinco de junio de ese mismo año, que ordenó dicha comunicación, la medida ordenada por esta decisión, retrotraia a la fecha de la demanda"; b) que la Corte a qua, "sin prueba evidenciadora de lo afirmado por la demandada, admitió sin más, la destrucción de los libros de contabilidad de la misma anteriores al día 26 de julio de 1944"; c) que el depósito ante la Corte a qua de los estatutos de las compañias demandadas, evidencia que en ellos "se prevé detalladamente la forma en que dichas compañías deberán conservar en sus respectivos asientos sociales, tanto los registros de las deliberaciones de las asambleas como las del Consejo de Administración, e igualmente la de los registros de certificados de acciones, y aún los certificados cancelados"; d) que la Corte a qua violó "las disposiciones del Art. 141 del Código Civil al desnaturalizar y desconocer los hechos y documentos de la causa, así como el Art. 1315 del Código Civil al poner a cargo de la exponente una prueba de la que estaba redimida, y en cambio liberar a las demandadas de la prueba que a ellas incumbía, esto es, la demostración y evidencia del hecho de la destrucción de dichos libros y registros, no obstante estar obligados a con-

servarlos por sus propios estatutos sociales", y e) por último, que cuando la sentencia impugnada afirma "que en cuanto a los recibos de pagos de dividendos, las referidas compañías no tenían que comunicar los recibos de pago de los mismos, por que éstos de acuerdo con el Art. 2277 del Código Civil, estaban prescritos, y en consecuencia" solo deben ser conservados por tres años", incurre "en la violación del Art. 2244 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer el efecto interruptivo de la prescripción causado por la demanda de la exponente del día 8 de mayo de de 1953, y la comunicación ordenada por la sentencia del 5 de junio de ese mismo año"; pero,

Considerando que cuando se trata de una demanda accesoria en pago de daños y perjuicios conminatorios intentada contra una parte que debe ejecutar una obligación de hacer, basta, para rechazar dicha demanda, a los jueces del fondo, que en esta materia gozan de un poder soberano de apreciación, comprobar que la parte obligada a la ejecución está imposibilitada a ello, por circunstancias especiales, ya que es un principio de derecho que a lo imposible nadie

está obligado:

Considerando que, en la especie, de acuerdo con lo establecido en la sentencia impugnada, los intimados fueron demandados en daños y perjuicios conminatorios por la actual recurrente, para constreñirlos a realizar una comunicación de libros y documentos ordenado por sentencia anterior, la cual solo ejecutaron parcialmente, alegando que estaban imposibilitados de satisfacer en su totalidad lo ordenado por la referida sentencia; que este alegato fué acogido por los jueces del fondo, por considerarlo justificado, por lo cual fué rechazada la indicada demanda;

Considerando que en la sentencia impugnada, la Corte a qua, para rechazar la demanda de la hoy recurrente, dió, entre otros, los siguientes motivos que adopta de la sentencia de primera instancia: que si es cierto que el Tribunal, por su sentencia de fecha cinco de junio del mil novecientos cincuentitrés, "ordenó a cargo de la parte demandada, como cuestión previa al conocimiento del fondo de la demanda principal... comunicar a la parte demandante los documentos y libros enumerados en dicho dispositivo, no es menos cierto, tal como lo alega la demandada, que a lo imposible nadie está obligado, y ella, según lo afirma en su escrito de réplica, se ha visto imposibilitada de satisfacer en su totalidad lo dispuesto por la sentencia indicada"; que, por su parte la Corte a qua agrega, entre otros, estos motivos: "que ninguna parte puede obligar a la otra a comunicar documentos que no se pruebe previamente que están en poder de la persona a quien se le piden; por ser ello contrario a la razón"; que, cuando los intimados alegan que no comunican determinados documentos, "porque la Ley no lo exige, en ninguna parte", y "la práctica corriente está fijada en ese sentido", "y particularmente en cuanto a los recibos de pago de dividendos, porque solo deben ser conservados por tres años, de acuerdo con el artículo 2277 del Código Civil, los intimados están haciendo uso de un dereho que es preciso reconocer; a menos que se pruebe, como e dijo anteriormente, que tales documentos permanecen en posesión de los intimados, y sin que sea necesario referir este caso a lo prescrito por el artículo 11 del Código de Comercio":

Considerando que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se dan otros motivos que son erróneos o improcedentes, no es menos cierto que dicha sentencia se justifica plenamente por los motivos que han sido anteriormente transcritos;

Cosniderando que cuando la sentencia impugnada acepta la imposibilidad de los intimados de comunicar determinados libros y registros no desnaturaliza ni desconoce los documentos y hechos de la causa, aunque en los estatutos de las compañías demandadas se prevea la forma en que ellas deberán conservar en sus respectivos asientos sociales esos documentos, ya que no se trataba de establecer si ellas estaban en la obligación de conservarlos, sino de comprobar la posibilidad o no de comunicarlos;

Considerando que, además, como en la especie no se trataba de establecer si los dividendos no pagados de los accionistas estaban prescritos o no, de acuerdo con el Art. 2277 del Código Civil, o si esta prescripción fué interrumpida por la demanda, sino simplemente, si los intimados estaban en condiciones o no de comunicar los recibos de los dividendos pagados de más de tres años, el artículo 2244 del Código Civil no ha podido ser violado en el fallo impugnado;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la Ley; que, por último, de todo lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte a qua no ha cometido en su decisión ni las violaciones de ley, ni los vicios señalados por la recurrente, en los tres medios de su recurso, por lo cual éstos deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adela Veloz Castro, contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel M. Guerrero, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Germán, Domingo Antonio Germán y Pedro Antonio Germán.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia veinte del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Germán, Domingo Antonio Germán y Pedro Antonio Germán, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, residentes y domiciliados dentro del ámbito de la Provincia de Salcedo, portador el primero de la cédula 5531, serie 55, sello 2936705, el segundo de la cédula 7048, serie 55, sello 2935624 y el tercero de la cédula 7511, serie 55, sello 50382, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y

nueve de junio del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de junio del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6397, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha doce de septiembre del corriente año (1957), por el abogado de los recurrentes, Dr. R. Bienvenido Amaro, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 43, de 1930; 1, 23, incisos 2, 3 y 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que con motivo de la denuncia presentada el dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis por Gregorio Abreu Hernández contra Domingo Antonio Germán, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán por violación de propiedad en perjuicio de Juana Francisca González, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, el cual dictó en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis. una sentencia sobre un incidente, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la excepción presentada por el Consejo de la defensa por improcedente y mal fundada, ya que aunque fuese regular o irregular el procedimiento de desalojo, los prevenidos han debido proveerse en tiempo hábil y por la Jurisdicción de lugar contra el referido procedimiento, y nunca introducirse en la propiedad como reza en la prevención y pretende probar la

acusación; — SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la continuación de la presente causa en virtud al artículo 19 de la Ley Nº 3723;— TERCERO: Que debe reservar y reserva los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo"; 2) que en esa misma fecha dicho tribunal dictó otra sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar y reenvia el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Juan Bautista Germán, Domingo Antonio Germán y Pedro Antonio Germán, para una próxima audiencia que se fijará para el día 6 de noviembre de 1956, a fin de mejor sustanciación, y para que sean citados los testigos señalados por la defensa y por el Fiscal;— SEGUN-DO: Que debe reservar y reserva los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo"; 3) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis el mismo tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de los nombrados Domingo Antonio Germán (Miguelito), Juan Bautista Germán (Guanche) y Pedro Antonio Germán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados;— SEGUNDO: Que debe declarar y declara a los nombrados Domingo Antonio Germán (Miguelito), Juan Bautista Germán (Guanche) y Pedro Antonio Germán, todos de generales ignoradas, culpable del delito de Violación de propiedad en perjuicio de la señora Juana Francisca González y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional cada uno;-TERCERO: Que debe condenarlos al pago de los costos"; 4) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Domingo Antonio Germán Martínez, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán, de generales anotadas, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha 6 del mes de noviembre del año 1956,

cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de los nombrados Domingo Antonio Germán (Miguelito), Juan Bautista Germán (Guanche), y Pedro Antonio Germán, por no haber com parecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados. SEGUNDO: Que debe declarar y declara a los nombrados Domingo Antonio Germán (Miguelito), Juan Bautista Germán (Guanche) y Pedro Antonio Germán, todos de generales ignoradas, culpables de violación de propiedad en perjuicio de la señora Juana Francisca González y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional cada uno; TERCERO: Que debe condenarlos al pago solidario de los costos'; - SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la referida sentencia en cuanto a la pena y se condena a los prevenidos a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;- TERCERO: Que debe condenarlos y los condena además al pago de los costos de su recurso"; - 5) que sobre la apelación interpuesta por los prevenidos y por el representante del ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, la Corte a qua dictó en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a los señores Domingo Antonio Germán, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán, prevenidos del delito de violación de propiedad, en perjuicio de la señora Juana Francisca González, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por el inculpado Juan Bautista Germán sobre incidente fallado por esta Corte relativo al mismo caso que se ventila; - SEGUNDO: Reserva las costas"; 6) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Germán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y

seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el doctor Ramón Bienvenido Amaro en nombre y representación del prevenido Juan Bautista Germán (Guanche) contra sentencia incidental dictada en fecha diez y seis de octubre del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza la excepción presentada por el consejo de la defensa por improcedente y mal fundada, ya que aunque fuere regular o irregular el procedimiento de desalojo, los prevenidos han debido proveerse en tiempo hábil y por la jurisdicción de lugar contra el referido procedimiento y nunca introducirse en la propiedad como reza en la prevención y pretende probar la acusación; Segundo: Que debe ordenar y ordena la continuación de la presente causa en virtud al artículo 1º de la Ley 3723; Tercero: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido mencionado; TERCE-RO: Confirma la sentencia apelada; CUARTO: Condena al procesado y apelante al pago de las costas de esta instancia"; y 7) que, finalmente, la Corte a qua dictó el diecinueve de junio del corriente año (1957), la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Domingo Antonio Germán, Pedro Antonio Germán, Juan Bautista Germán y el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia dictada en fecha seis (6) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Domingo Antonio Germán Martínez, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán, de generales anotadas, contra sentencia de este Juzgado de

Primera Instancia de fecha 6 del mes de noviembre del año 1956, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto de los nombrados Domingo Antonio Germán (Miguelito), Juan Bautista Germán (Guanche), y Pedro Antonio Germán por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados. Segundo: que debe declarar y declara a los nombrados Domingo Antonio Germán (Miguelito), Juan Bautista Germán (Guanche) y Pedro Antonio Germán, todos de generales ignoradas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Juana Francisca González y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional cada uno; Tercero: que debe condenarlos al pago solidario de las costas".- SEGUNDO: que debe modificar y modifica la referida sentencia en cuanto a la pena y se condena a los prevenidos a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. TERCERO: que debe condenarlo y los condena además al pago de las costas de su recurso';— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena y los condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) cada uno.— TERCERO: Condena a los prevenidos al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer medio de casación: Violación de la Ley Nº 43 de fecha 15 de diciembre del 1930 (G.O. Nº 4318); "Segundo medio de casación: Falta de base legal. Violación del artículo 23 inciso 5º de la Ley Nº 3726 sobre Procedimiento de Casación. Insuficiencia de motivos equiparables a una falta de motivos"; "Tercer medio de casación: Violación del Art. 23 inciso 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación Nº 3726. Omisión de estatuir o de pronunciarse sobre pedimentos de los inculpados"; "Cuarto medio de casación: Violación al Art. 23 inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación Nº 3726";

Considerando, en cuanto al cuarto medio, el cual debe examinarse en primer término, porque en él se invoca la composición ilegal de la Corte a qua, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fué dictada por jueces que no asistieron a todas las audiencias; pero

Considerando que el examen de dicho fallo demuestra que la Corte a qua se constituyó en pleno en la audiencia celebrada el día diez y nueve de junio del corriente año, para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo y por los prevenidos Domingo Antonio Germán, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán, contra sentencia pronunciada en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, que estatuyó sobre el fondo de la prevención, y que dicha Corte se fundó exclusivamente para fallar el asunto en los elementos de prueba que fueron aportados en la audiencia de ese día, que fué cuando se conoció del fondo de la prevención, ya que en la audiencia anterior, o sea la que tuvo lugar el veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, y en la cual no figuró el Magistrado Osvaldo Cuello López, no se realizó ninguna instrucción, pues los prevenidos se limitaron a pedir, por órgano de su abogado constituído, el sobreseimiento de la causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallara el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Germán, contra la sentencia incidental dictada por la Corte a qua en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se invoca omisión de estatuir, y al efecto los recurrentes denuncian que tanto en primer grado como en grado de apelación ellos "concluyeron formalmente a que se declarara la nulidad del pretendido acto de desalojo, de fecha 7 de julio del año 1956, instrumentado por el Ministerial Francisco Antonio Burgos, Alguacil de Estrados del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, arriba mencionado, sin que ninguno de esos tribunales hayan dicho nada al respecto, esto es, si el tal acto era válido o si por el contrario el mismo era nulo, caso éste último en el cual sería vana toda persecución por el delito de violación de propiedad"; pero

Considerando que ni en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia correspondiente, hay constancia de que los recurrentes concluyeran en tal sentido en la audiencia del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual se conoció del fondo de la prevención; que, además, la cuestión relativa a la validez del acto de desalojo fué objeto de un incidente del procedimiento, decidido por la sentencia dictada por la Corte a qua el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que confirmó la de primera instancia; que, por tanto, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, que la Corte a qua dió por establecido, de conformidad con los elementos de prueba aportados al debate, lo siguiente: 1) que los prevenidos Domingo Antonio Germán, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán "ocupaban en colonato a razón de un cincuenta por ciento una propiedad de la señora Juana Francisca González (a) Panchita, ubicada en el sitio de San José, derecho de propiedad establecido por la resolución del Tribunal de Tierras de fecha veinte y siete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, bajo el Nº 35, folio Nº 9 de la inscripción Nº 2 del Registro de Títulos de la Provincia de La Vega, la cual ordena la cancelación del certificado de título Nº 441 y expedición de un nuevo certificado de título respecto de la parcela Nº 746 Distrito Catastral Nº 4 de la común de Salcedo, mediante la cual queda investida dicha señora con el derecho de propiedad, de la mencionada parcela"; 2) que "al creerse los prevenidos, tal como ellos lo han manifestado, propietarios de los frutos de dicha parcela y dejar de pagar el cincuenta por ciento, que como colonos le correspondía pagar, y que ellos venían pagando antes, en vista de esa actitud y amparada por la resolución del Tribunal de Tierras, arriba mencionada, la cual (la) inviste con la plena propiedad de dicha parcela, la señora Juana Francisca González intentó contra ellos una acción en desalojo, la cual fué realizada en fecha siete de julio del año en curso (1957), por el ministerial Francisco Antonio Burgos, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, acompañado por tres agentes de la P. N. tal como puede comprobarse por los documentos que obran en el expediente"; 3) que tan pronto como el ministerial Burgos y los agentes de la fuerza pública dieron la espalda, los prevenidos ocuparon de nuevo la propiedad, la cual detentan todavía;

Considerando que, independientemente de las irregularidades de que pudiese adolecer el acto de desalojo, en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley Nº 43, de 1930, con las penas de prisión correccional de tres meses a un año y multa de cinco a cien pesos, puesto a cargo de los recurrentes; que, por consiguiente, al declarar a éstos culpables del referido delito, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar a cada uno de los prevenidos a las penas de un mes de prisión correccional y treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, les impuso una sanción que está ajustada a la ley; que, por otra parte, lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por ellos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Germán, Juan Bautista Germán y Pedro Antonio Germán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha diez y nueve de junio del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

All on the America's above all of their states to be a second or other and a second of the following of the

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 4 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Santini Ortiz.

Abogados: Lic. Laureano Canto Rodríguez y Dr. Felipe A. Rodríguez Mota.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional hoy día veinte del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santini Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la sección de Dos Ríos, del municipio de Hato Mayo, cédula 23266, serie 23, sello 43605, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha cuatro de julio del corriente año (1957), notificada al recurrente el día ocho del mismo mes de julio, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar como en efecto declara defecto contra el nombrado Rafael Santini Ortiz, de generales ignoradas, por no

haber comparecido a la vista de la causa para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, de fecha 11 de febrero del año 1955, que lo condenó por violación a los artículos 4 y 20 de la Ley 1841, en perjuicio de la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a sufrir un año de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$2,000.00; así como al pago de la deuda contraída con dicha Cía.; y al pago de los costos";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jacobo Alberto Simón M., cédula 18729, serie 23, sello 24963, en representación del Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 18548, y del Dr. Felipe A. Rodríguez Mota, cédula 9120, serie 23, sello 15342, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

, Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez de julio del presente año (1957), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de octubre del corriente año (1957), suscrito por el Lic. Laureano Canto Rodríguez y el Dr. Felipe A. Rodríguez Mota, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 14 de la Ley 1841 de fecha 9 de noviembre del 1948 y las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a las personas con calidad para recibir notificaciones, cuando la persona notificada no se encuentra personalmente en su domicilio"; "Segundo Medio: Violación del artículo 20 de la Ley 1841 del 9 de noviembre del año 1948, reformado por la Ley Nº 3407 del 16 de octubre del 1952, en razón de que el juez a quo al condenar al recurrente a las sanciones que les fueron impuestas, no determinó, si el recurrente era autor del

delito de perjurio previsto y sancionado por el aludido texto legal, o si por el contrario, la referidas sanciones le fueron impuestas, por no haber deferido como deudor al requerimiento del auto de entrega relativo a los bienes dados en prenda"; "Tercer Medio: Violación del artículo 20 de la Ley Nº 1841 del 9 de noviembre del año 1948, reformado por la Ley Nº 3407 del 16 de octubre del 1952, en otro aspecto"; "Cuarto Medio: Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 20 de la Ley Nº 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, modificado este áltimo por la Ley Nº 3407, de 1952; y 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que "se ha violado el artículo 14 de la Ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, ya que de acuerdo a los términos del mismo la ordenanza relativa a la venta de los efectos dados en prenda y el requerimiento relativo a la entrega de los objetos y efectos puestos o dados en prenda, ha de ser entregado personalmente al deudor en su domicilio real o de elección, y en caso de no encontrarse alli persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación, ésta será remitida según los casos, al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Presidente del Ayuntamiento del Municipio donde esté domiciliado el deudor, o el Alcalde Pedáneo del lugar donde tenga su domicilio real el deudor", y que "en la especie la notificación del requerimiento de la presentación de los bienes dados en prenda le fué hecha al recurrente, hablando el Alguacil-actuante con una persona sin calidad legal para recibir tal notificación, puesto que esta notificación le fué hecha a una persona que hizo la simple afirmación de ser concubina del recurrente, y aún en el caso de que fuera cierto tal relación, las concubinas no se encuentran entre las personas con capacidad legal para recibir notificaciones hechas a personas que no se encuentran en el momento de la actuación del Alguacil, en el domicilio real de la persona notificada"; pero

Considerando que la entrega de la copia a una persona que cohabite con el intimado, aunque no sea pariente o servidor, es válida, pues ofrece una garantía suficiente de que el acto será llevado al conocimiento de la persona interesada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega la violación del artículo 20 de la citada ley, modificada por la Ley 3407, de 1952, sobre el fundamento de que "el Juez a quo al condenar al recurrente a las sanciones que les fueron impuestas, no determinó, si el recurrente era autor del delito de perjurio previsto y sancionado por el aludido texto legal, o si por el contrario, las referidas sanciones les fueron impuestas, por no haber deferido como deudor al requerimiento del auto de entrega relativo a los bienes dados en prenda";

Considerando que en el fallo impugnado el Tribunal a quo proclama que "vencido el término en que el inculpado se comprometía a pagar la deuda contraída con La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., y no haberla pagado, requirió dicha compañía representada por su Director Presidente señor Miguel A. Dájer S., en fecha oportuna la ejecución del contrato Prendario Nº 300 por ante el Juez de Paz de la inscripción de los bienes que servían de garantía a dicha deuda, y que "éstos no fueron entregados"; que, por tanto, aunque el Tribunal a quo haya calificado ese hecho como perjurio, al tenor de la primera parte del artículo 20 de la Ley 1841, de 1948, modificado por la Ley Nº 3407, de 1952, ese error en la calificación no invalida el fallo impugnado, pues la pena impuesta al recurrente está justificada, ya que el hecho de no hacer la entrega de los bienes que servían de garantía, comprobado y admitido por el Tribunal a quo, está sancionado con la misma pena por la segunda parte del mencionado texto legal; que, por consiguiente, este medio, como el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, que el recurrente también denuncia la violación del artículo 20 de la Ley N° 1841, de 1948, modificado por la Ley N° 3407, de 1952, por cuanto "si se admite la especie de que las sanciones puestas a cargo del recurrente, lo fueron por el hecho de que éste como deudor no hizo entrega de los bienes dados en prenda obtemperando así al requerimiento legal válido que en tal sentido ha debido serle hecho, el Juez a quo al condenarlo de esa manera ha debido pronunciarse y exami-nar, si tal falta de entrega obedeció a una negativa maliciosa del deudor, o si por el contrario, el deudor se encontraba en la imposibilidad de entregar los bienes que había dado en prenda, debido a una causa de fuerza mayor";

Considerando sin embargo, que en la sentencia impugnada se expresa que "los bienes no fueron entregados... sin que lo impidiera ninguna causa de fuerza mayor"; que, por tanto, los alegatos del recurrente no tienen ningún funda-

mento, y el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, en el cual se invocan esencialmente falta de motivos y falta de

base legal:

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposión completa de los hechos y una descripción de la circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que el Tribunal a quo hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique

su casación:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santini Ortiz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Er-

nesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

and the wall have a majority to be to be a page of the

Service of appointment of the service

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de noviembre de 1956.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Antonio Añil y compartes.

Abogados: Licdos. S. Alba de Moya y Américo Castillo y Dr An-

tonio de Js. de Moya.

Recurridos: Ramón Augusto Then Añil y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Añil, barbero, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 3226, serie 56, sello 78496; Carmen M. Añil, de oficios domésticos, cédula 3293, serie 64, sello 757122, del mismo domicilio y residencia; Luz M. Añil, de oficios domésticos, cédula 2781, serie 68, sello 1898319, del mismo domicilio y residencia; Lucila Amparo Añil, de oficios domésticos, cédula 441, serie 64, sello 427703, del mismo domicilio y residencia; Francisco Antonio Añil, militar, cé-

dula 12030, serie 56, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo; Lidia Altagracia Añil, de oficios domésticos, cédula 442, serie 64, sello 90041, domiciliada y residente en la población de Tenares; y Ana Francisca Añil, de oficios domésticos, cédula 2770, serie 64, sello 1898317, domiciliada y residente en la sección de La Gran Parada, del Municipio de Tenares, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, por los doctores Antonio de Jesús de Moya U., cédula 15762, serie 56, sello 17522 y por los licenciados S. Alba de Moya, cédula 5317, serie 56, sello 2497, y Américo Castillo G., cédula 4706, serie 56, sello 18343, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de los recurrentes por acto de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado J. Fortunato Canaán, cédula 9381, serie 56, sello 786, abogado de los recurridos, Ramón Augusto Añil Then, dominicano, agricultor, cédula 10842, serie 56, sello 810516; María Gabriela Añil Then, empleada pública, cédula 1643, serie 56 sello 29884; Ana Antonia Añil Then de oficios domésticos, cédula 6479, serie 56, sello 1361617; Rafael Apolinar Añil Morcelo, estudiante, cédula 23925, serie 56, sello 2674-593; Fausto José Añil Morcelo, empleado público, cédula 22258, serie 56, sello 19424, todos domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís; Luis Armando Añil Then, agricultor, cédula 4949, serie 56, sello 29891, domiciliado y residente en Los Algodones, Paraje de los Bejucos ,sección de San Francisco de Macorís, y Modesta Añil Then, de oficios domésticos, cédula 3674, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, inciso 8, 70, 1029, 1030 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2260 y 2262 del Código Civil, y 1, 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas trece y quince de enero del mil novecientos veinticuatro, Victor Bienvenido Añil vendió a Aníbal Espejo el terreno que constituye ahora las Parcelas Nos. 10, 12, 13. 14 y 15 del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de San Francisco de Macorís; b) que por acto Nº 6 de fecha veinticinco de abril del mil novecientos veinticuatro, instrumentado por el Notario del Municipio de San Francisco de Macorís, Lic. Juan Esteban Ariza, Aníbal Espejo vendió a Vitalia o Vitalina Then las parcelas indicadas anteriormente; c) que el primero de junio de mil novecientos veintisiete Víctor Bienvenido Añil contrajo matrimonio con Vitalia o Vitalina Then y legitimaron sus hijos Ana Antoni, Néstor Manuel, María Gabriela, Teresa de Jesús, Luis Armando, Modesta, Laura Eugenia, Rafael Antonio, Ramón Augusto y Bienvenido Antonio; d) que en fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Víctor Bienvenido Añil reconoció a sus hijos procreados con Leonor Bonilla: Francisco Antonio, Ramón Antonio, Lidia Altagracia, Luciia Amparo, Carmen María, Ana Francisca y Luz María; e) que sometidas las parcelas antes indicadas al saneamiento catastral los herederos de Vitalia o Vitalina Then presentaron reclamación de las mismas, así como también los actuales recurrentes, quienes alegaron en esa ocasión que las ventas de esas parcelas otorgadas por su padre, Víctor Bienvenido Añil, en favor de Aníbal Espejo y de éste en favor de Vitalia o Vitalina Then eran simuladas; f) que en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó una sen-

tencia cuvo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se rechaza la reclamación formulada sobre estas parcelas por los herederos del señor Víctor B. Añil Paulino, señores Ramón Antonio Añil, Francisco A. Añil, Lidia Altagracia Añil, Ana Francisca Añil, Carmen N. Añil (Carmela), Lucila Amparo Añil y Luz María Añil, por improcedente y mal fundada: SEGUNDO: Se rechaza la reclamación formulada por los Sucesores de Oguis Negrete y señora María Añil Vda. Negrete, sobre las Parcelas Nos. 13 y 14, por improcedente y mal fundada.— TERCERO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 10, 12, 13, 14 y 15 cen todas sus mejoras, en favor de las señoritas María Gabriela y Ana Antonia Añil Then, herederas de Vitalia o Vitalina Then"; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha dieciséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 19-Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 7 de l'ebrero de 1956, por el Lic. S. Alba de Moya, a nombre y en representación del señor Ramón Antonio Añil: 7 de marzo de 1956, por el Lic. Américo Castillo G., a nombre y en representación de los señores Francisco Antonio Añil, Lidia Antonia y Ana Francisca Añil; y en la misma fecha, por el Dr. Antonio de Js. de Moya U., a nombre y en representación de las señoras Carmen M. Añil, Lucila A. Añil y Luz María Añil; 2º—Se modifica la Decisión Nº 4 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, de fecha 14 de febrero de 1956, dictada en relación con las Parcelas Nos. 10, 12, 13, 14 y 15 del D. C. Nº 10 del Municipio de San Francisco de Macorís, para que su dispositivo en lo sucesivo rija del siguiente modo: PARCELAS NOS. 10, 12, 13, 14 y 15 DEL D. C. Nº 10 del MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS. PRIMERO: Se rechaza la reclamación formulada sobre estas parcelas por los herederos del señor Víctor B. Añil Paulino, señores Ramón Antonio Añil, Francisco A. Añil, Lidia Altagracia Añil, Ana Francisca Añil,

Carmen M. Añil (Carmela), Lucila Amparo Añil y Luz Mª Añil, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: Se rechaza la reclamación formulada por los Sucesores de Oguis Negrete y señora María Añil Vda. Negrete, sobre las Parcelas Nos. 13 y 14, por improcedente y mal fundada.— TERCERO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 10, 12, 13, 14 y 15, con todas sus mejoras, en favor de los Sucesores de Vitalia o Vitalina Then de Añil";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del principio de la libertad de las pruebas en materia de simulación, errada aplicación del artículo 1341 del Código Civil y del artículo 2262 del mismo Código; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";—que por su lado, los recurridos han presentado dos medios de caducidad del recurso de casación y una excepción de nulidad del emplazamiento;

En cuanto a las caducidades del recurso:

Considerando que por su escrito de defensa, los recurridos han opuesto en primer término, la caducidad del recurso de casación, "en cuanto al recurrente Francisco Antonio Añil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo", porque, según alegan, "la sentencia impugnada fué fijada en la puerta principal del tribunal en la misma fecha de su pronunciamiento, 16 de noviembre de 1956", y que a la fecha del depósito del memorial de casación, "había expirado el plazo de dos meses" dentro del cual se podía recurrir en casación; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por dichos intimados y según la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras que consta al pie de la sentencia impugnada, dicho fallo se fijó en la puerta principal del Tribunal a quo, el veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en la cual comenzó a correr el plazo de dos meses que los recurrentes tenían para mterponer el recurso de casación; que, habiendo sido éste interpuesto el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, lo fué en tiempo hábil, y por tanto la caducidad propuesta por los intimados, respecto del recurrente Francisco Antonio Añil, debe ser desestimada;

Considerando que también los referidos intimados han opuesto la caducidad del presente recurso de casación, porque según alegan, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, los recurrentes teman para notificar el emplazamiento un término de treinta días que unido al plazo de distancia, no mayor de cinco días, había expirado ya a la fecha del emplazamiento, el cual fué notificado el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; pero,

Considerando que todos los plazos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación en favor de las partes son francos y se aumentan en razón de la distancia; que, además, este aumento debe calcularse de conformidad con el articulo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley Nº 296 de 1940; que los recurrentes Ramón Antonio Añil, Carmen M. Añil, Luz María Añil, Lucila Amparo Añil, tienen su domicilio en la ciudad de San Francisco de Macoris; Francisco Antonio Añil, en Ciudad Trujillo; Lidia Altagracia Añil en la población de Tenares y Ana Francisca Añil en la sección de La Gran Parada del Municipio de Tenares; que, por consiguiente, el plazo de treinta días para el emplazamiento, fijado a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hay que agregarle, en el presente caso, el aumento de cinco días que le corresponde en razón de la distancia que existe entre Ciudad Trujillo, lugar en donde se expidió el auto que autoriza a emplazar, y San Francisco de Macorís, domicilio de los recurrentes Ramón Antonio Añil, Carmen M. Añil, Luz M. Añil y Lucila Añil, o sean 138 kilómetros, más la distancia que existe entre San Francisco de Macorís y Tenares y La Gran Parada, domicilios respectivos de las recurrentes Lidia Altagracia Añil y Ana Francisca Añil, o sean once kilómetros; que, por otra parte, como los intimados Luis Armando Añil Then está domiciliado en Los Algodones, sección del Municipio de San Francisco de Macorís, y Modesta Añil Then tiene su domicilio en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, al plazo de treinta días ya aumentado en cinco días, hay que agregarle un día, con respecto al intimado Luis Armando Añil Then, domiciliado en Los Algodones, que dista 11 kilómetros de San Francisco de Macoris; y con respecto a la intimada Modesta Añil Then, que reside en Nueva York, cinco días, por la distancia que existe entre San Francisco de Macoris y Ciudad Trujillo lugar en donde debe ésta ser emplazada; que teniendo en cuenta estos aumentos sucesivos del plazo en razón de esas distancias, el emplazamiento notificado por los recurrentes el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, lo fué tardíamente respecto de los intimados Ramón Augusto, María Gabriela, Ana Antonio y Luis Armando Añil Then y Rafael Apolinar y Fausto José Añil Morcelo; y en tiempo útil respecto de la intimada Modesta Añil Then;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento:

Considerando que los recurridos han opuesto, además, la nulidad del emplazamiento notificado a la recurrida Modesta Añil Then, "con domicilio conocido como se expresa en el mismo emplazamiento, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, ello así, porque tratándose de un recurso en casación, ha debido ser emplazado a pena de nulidad según el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en la forma consignada en el apartado 8º del artículo 69 del mismo Código, o sea en la Procuraduría General de la República" y no "en la Fiscalía del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte";

Considerando que ciertamente, la recurrida Modesta Añil Then, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, debió haber sido emplazada, a pena de nulidad, de acuerdo con los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en la Procuraduría General de la República, y no en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, como lo hicieron los recurrentes;

Considerando que la máxima no hay nulidad sin agravio constituye en el estado actual de nuestra legislación la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo; que conforme a esta máxima, sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada, es preciso, en cada caso, investigar si la irregularidad del acto ha perjudicado los intereses de la defensa; que en el presente caso la intimada Modesta Añil Then no ha sufrido ningún perjuicio como consecuencia de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, puesto que tuvo oportunidad de defenderse del recurso de casación interpuesto contra ella; que, por tanto, la nulidad propuesta por los intimados debe ser desestimada;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que por el primer medio del recurso se alega lo siguiente: 1º: que el Tribunal a quo cometió un error "al considerar aplicable a la especie la disposición del artículo 1341 del Código Civil" y restringir "la libertad que asistía a los hijos naturales de Víctor Bienvenido Añil de probar la simulación de los actos otorgados por el último en favor de Aníbal Espejo y por éste en favor de Vitalia Then, en fraude de sus derechos y en beneficio de sus hijos legítimos o legitimados, procreados con la misma Vitalia Then"; que el Tribunal Superior de Tierras debió considerar a dichos herederos "como terceros, como efectivamente lo son, no estando obligados en consecuencia a probar la simulación de los actos referidos, mediante un contra escrito o mediante un informativo fundamentado en un principio de

prueba por escrito"; 2º: que se ha violado el artículo 2262, reformado, del Código Civil, al declarar prescrita la acción en simulación intentada por los recurrentes; que, en la especie "el punto de partida de la prescripción no puede contarse a partir del veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro, fecha del acto Nº 6, porque es a partir de la muerte de Víctor Bienvenido Añil que nace para sus hijos reconocidos el derecho de accionar los actos otorgados por su causante en fraude de sus derechos...";

Considerando que al tenor del artículo 2262, reformado, del Código Civil, todas las acciones, tanto reales como per-

sonales, se prescriben por veinte años;

Considerando que los motivos en que se funda ese texto legal no permiten sustraer de su disposición la acción en simulación; que ésta es, por tanto, prescriptible;

Considerando que cuando la acción en simulación es interpuesta por los herederos está sujeta a una distinción, en cuanto a su punto de partida, según que aleguen el atentado a un derecho nacido para ellos y que le es propio o un derecho que pertenecía a su autor; que en este último caso, que es el de la especie, la prescripción comienza a correr a partir del acto que se ataca en simulación (no incluyendo el dies a quo) y no a partir del día de la apertura de la sucesión, como en el primer caso, ya que la transmisión a los herederos de un derecho que correspondía al de cujus, no es por sí misma una causa de interrupción de la prescripción extintiva que corría contra él;

Considerando que, en el fallo impugnado se comprueba que entre la fecha de los actos atacados de simulación, esto es, entre las ventas otorgadas por Víctor Bienvenido Añil a favor de Aníbal Espejo, el trece y quince de enero de mil novecientos veinticuatro y por el mismo Aníbal Espejo en favor de Vitalina Then, el veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro, y la fecha de la audiencia en que el juez de jurisdicción original conoció de las reclamaciones de los actuales recurrentes, en su calidad de hijos naturales reconocidos de Víctor Bienvenido Añil, audiencia que tuvo

lugar el dia veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, había transcurrido el plazo de la más larga prescripción; que, el Tribunal Superior de Tierras al declarar prescrita, sobre este fundamento, la acción en simulación de que se trata, hizo una correcta aplicación del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, además, que dicha acción se encontraba prescrita a la muerte de quien estaba investido originariamente del derecho de ejercerla y no pudo por consiguiente ser transmitida a sus herederos; que, por todo ello, lo argüido en esta rama del primer medio debe ser desestimado, sin que sea necesario responder a los demás agravios que se formulan en el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco en lo que respecta a los intimados Ramón Augusto Añil Then, María Gabriela Añil Then, Ana Antonia Añil Then, Luis Armando Añil Then, Rafael Apolinar Añil Morcelo y Fausto José Añil Morcelo, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Añil y compartes, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido **transcrito** en **otro** lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto concierne a la intimada Modesta Añil Then; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 21 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Valentín Burgos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, natural de El Cercado, domiciliado y residente en La Joya, jurisdicción de la Provincia Duarte, cédula 3911, serie 61, sello 3086030, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Valentín Burgos, contra sentencia dictada en fecha nueve

(9) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, (1956) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe condenar y condena, al nombrado Valentín Burgos, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y pago de las costas, por su delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, cometido en perjuicio de su hija Carmen Josefina, de 23 días de nacida, que tiene procreada con la querellante señora Ana Tavárez; Segundo: Que debe fijar y fija cuatro pesos (RD\$4.00) de pensión mensual que el prevenido debe pasar-le a la madre querellante a partir de la fecha de la querella para la manutención de la referida menor; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sen-tencia, no obstante cualquier recurso'; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Descarga a los testigos Benito de la Cruz, Balín Paulino y Toña Agramonte, de la multa de diez pesos oro impuesta a cada uno de ellos, como testigos no comparecientes, por sentencia de esta Corte de fecha veintinueve (29) de mayo del año en curso (1957), por haber justificado su inasistencia; y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia":

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún médio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Valentín Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelø de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Salvador Peña Salvat.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Avbar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Peña Salvat, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula 23554, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, natural de San Francisco de Macorís y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinte y seis de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha cuatro del mes de septiembre del presente año (1957), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Arts. 50 y 56 de la Ley No. 392 del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, en fecha 23 de julio del presente año 1957, fué enviado ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el nombrado Jesús Salvador Peña S., por haber sido sorprendido por un miembro de dicho cuerpo, portando ilegalmente un cuchillo; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz indicado, en fecha veintiséis de julio del presente año (1957), fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Jesús S. Peña S., de generales anotadas, culpable del delito de portar ilegalmente un cuchillo y lo condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y confiscación del cuchillo criollo de 9 pulgadas de largo y 3/4 pulgadas de ancho la hoja, con cacha de material plástico, condenarlo además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jesús S. Peña S., contra sentencia del Juzgado de Paz de

la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1957, que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y al pago de las costas; SE-GUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Jesús Salvador Peña Salvat fué sorprendido por el raso de la P.N., José Altagracia Matos Sánchez, cuando transitaba por la calle Juan Bautista Vicini esquina a "Barahona", de esta ciudad, portando un cuchillo de doce pulgadas de largo por pulgada y media de ancho, el cual llevaba oculto debajo de la camisa...; que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de porte ilegal de arma blanca, previsto por el Art. 50 de la Ley No. 392 del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sancionado por el Art. 56 de la misma ley con las penas de multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar culpable a Jesús Salvador Peña Salvat del delito de porte ilegal de arma blanca puesto a su cargo, los hechos de la prevención han recibido la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a seis meses de prisión por ese delito y ordenarse, además, la confiscación del cuchillo, -cuerpo del delito que le fué ocupado, resulta que, en el caso, las sanciones que le han sido impuestas a dicho prevenido, se encuentran ajustadas a la lev:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su anulación. Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Salvador Peña Salvat, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Pérez Cruz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2785, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno de julio del presente año (1957), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de agosto del presente año, a requerimiento del Dr. Fernando A. Silié Gatón, cédula 26797, serie 1, sello 23927, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c), párrafo IV, de la Ley 2022 del año 1949, modificado por la Ley No. 3749, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se copia: a) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por actuaciones de la Policia Nacional, fué sometido a la justicia, prevenido del delito de violación de la Ley No. 2022 (golpes involuntarios en perjuicio de Isabel Hidalgo, causados con el manejo de un vehículo de motor), el prevenido Rafael Pérez; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte de abril del año mil novecientos cincuenta y seis pronunció la sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Rafael Pérez Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022, golpes involuntarios en perjuicio de

Isabel Hidalgo, y en consecuencia, se condena, a sufrir la pena de seis meses de prisión y cien pesos oro de multa; Segundo: Que debe cancelar, como al efecto cancelamos, la licencia por un período de seis meses; Tercero: Condena, al inculpado al pago de las costas'.— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: 1) que en la noche del día once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, Rafael Pérez Cruz, manejando la camioneta placa Nº 1703, transitaba de Sur a Norte por la calle 19 de marzo de esta ciudad; 2) que al llegar a la esquina que forma con el cruce de la calle Arzobispo Nouel, "chocó el carro placa pública Nº 4056, manejado por Manuel García de los Santos, que transitaba por la calle Arzobispo Nouel de Oeste a Este"; 3) que el choque se produjo contra la portezuela delantera derecha del automóvil, recibiendo Isabel Hidalgo, quien iba sentada al lado del chófer "contusiones que le produjeron la fractura incompleta de la clavícula derecha", contusión ésta curable después de veinte días, según el certificado médico legal correspondiente; y 4) que si dicha colisión ocurrió fué porque "el prevenido, imprudentemente y en violación de los reglamentos vigentes, no se detuvo al llegar a la señal de "PARE" colocada en la calle 19 de marzo que no es de preferencia, alcanzando al otro vehículo, al cruzar la esquina en esa forma, el cual transitaba por la calle Arzobispo Nouel que es de preferencia...";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Isabel Hidalgo, que curaron después de veinte días, previsto por el artículo 3, letra c) de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, del año 1954, y sancionado por dicho texto legal con las penas de seis meses a

dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable del delito puesto a su cargo, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión y al pago de una multa de cien pesos oro, y al mantener, además, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de seis meses, contados a partir de la extinción de la pena principal, resulta que las sanciones que le han sido impuestas al recurrente se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Cruz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de junio de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Diógenes del Castillo Medina.

Abogado: Dr. Diógenes del Castillo Medina

Recurridos: Banco Agrícola Hipotecario, Casa Mota, C. por A. y Compañía Agrícola de Barahona, C. por A.

Abogados: Lic. Polibio Díaz y Dres. Rafael Arquímedes Cuello y José Ml. Cocco Abréu.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la-Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina, o doctor Diógenes del Castillo Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2026, serie 18, sello 30341, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión No. 1, en relación con las Parcelas Nos. 68 y 91 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Barahona, Secciones de "La Filipina" y "El Payaso"), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Diógenes del Castillo y Medina, abogado, quien actúa por sí mismo, como recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor José Ml. Cocco Abréu, cédula 25490, serie 47, sello 22632, por sí y en representación del licenciado Polibio Díaz, cédula 329, serie 18. sello 125, y del doctor Rafael Arquimedes Cuello, cédula 23342, serie 18, sello 7488, abogados de las recurridas, "Casa Mota, C. por A.", Compañía Comercial domiciliada en Barahona; "Compañía Agrícola de Barahona, C. por A", Compañía Comercial del mismo domicilio y "Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana", en la lectura de sus conclusiones respectivas;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Diógenes del Castillo y Medina, abogado constituído por sí mismo, como recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán, así como los escritos de ampliación y de réplica suscritos por el mismo en fechas trece de julio, catorce de septiembre y nueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco y veintinueve de julio y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Polibio Díaz y por el doctor Rafael Ar-

quimedes Cuello, abogados de la recurrida "Casa Mota, C. por A.";

Visto el Memorial de defensa depositado en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor José Manuel Cocco A., y el licenciado Polibio Díaz, abogados de la recurrida "Compañía Agrícola de Barahona, C. por A.";

Visto el Memorial de defensa depositado en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el licenciado Polibio Díaz y el doctor José Manuel Cocco Abréu, abogados de la recurrida "Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1184, 2229, 2262 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de enero de 1948, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de una extensión de terreno, de la cual resultaron entre otras, las Parcelas Nos. 58 y 91 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, Secciones de la Filipina y El Payaso; b) que dichas Parcelas fueron reclamadas, respectivamente, por la Casa Mota C. por A., y por la Compañía Agricola de Barahona, C. por A., ambas, en contradicción respectivamente, con el Dr. Diógenes del Castillo Medina; c) que la Casa Mota, C. por A., en apoyo de su reclamación sobre la indicada Parcela No. 68 depositó: 1.— Un acto bajo firma privada de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante el cual Abraham Santamaría Demorizi vendió a Antonio Mota hijo, una finca cultivada en parte de café y frutos menores, denominada "La Filipinas", en la sección rural del mismo nombre, mensurado en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos veinticinco por el Agrimensor Público señor Osvaldo González, según consta en plano que fué entregado al adquiriente, con una extensión superficial de 285 hectáreas; una casa

de maderas, techada de zinc; dos depósitos; una caseta y su despulpadora y dos secaderos, por el precio de RD\$6,-000.00 recibidos por el vendedor en dinero efectivo, y, dentro de los siguientes límites: Norte: Hacienda "El Manantial", propiedad del adquiriente y Charco Colorado; Sur: Osvaldo González; Este: Arturo Félix y Francisco Féliz, y Oeste: Sebastián Guilliani, inmueble que hubo el vendedor nor sentencia de adjudicación sobre embargo inmobiliario, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; y 2.— Un acta de constitución de la Compañía Comercial Casa Mota, C. por A., instrumentada por el doctor Ignacio J. González M., Notario Público de los del Distrito Nacional, entonces Distrito de Santo Domingo, en fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta, en virtud de la cual se estableció que el señor Antonio Mota hijo, aportó el referido inmueble a dicha Compañía; d) que la Compañía Agricola de Barahona, C. por A., en apoyo de su respectiva reclamación de la Parcela No. 91, depositó: 1.— Un acto bajo firma privada, de fecha veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete, mediante el cual Lama & Compañía, Sociedad Comercial en nombre colectivo, domiciliada en la ciudad de Barahona, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por una de sus socios gestores, el señor Jacobo J. Lama, vendió a la Compañía Agricola de Barahona, C. por A., del mismo domicilio y constituída igualmente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Salomón Lama y el licenciado Juan Guiliani, los siguientes inmuebles: Primero: Una finca cultivada de café denominada "La Elba", antes "Providencia", radicada en las secciones de "Manuel Díaz" y "Payaso", con las colindancias Norte: Juan B. Periche o Clemente Bartorei; Sur y Oeste: Dr. José Mota Ranché o Sucesión González y Eligio Peláez; Este: José Batista y Juan Periche; y Segundo: Una finca cultivada de café en su mayor parte, radicada en la

sección "El Payaso", con las colindancias Norte: Juan B Periche, antes Clemente Bartolomei; Sur: Dr. Mota Ranché; Este: Hacienda "El Manantial" o Sebastián Guiliani, y Oeste: finca "Elba", propiedad que fué de la Sucesión de José María Dominici, hoy propiedad de Lama & Compañía: propiedades que hubo la vendedora así: la primera, por compra a Mariana Dominici Viuda Dominici según acto de fecha diecinueve de enero de mil novecientos treinta v siete, instrumentado por el antiguo notario público que fué de los del Distrito de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, licenciado Manuel A. Rivas G.; y la segunda, por haberle sido adjudicada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco: dicha venta por el precio de RD\$15,000.00 y RD\$5,000.00, que hacen un total de RD\$20,000.00, que la vendedora da constancia de haber recibido a satisfacción; dicho acto fué suscrito en presencia del Notario licenciado Polibio Díaz, quien expidió al pie certificación de ello; y 2.— Un acto instrumentado por el Notario Público del entonces Distrito de Santo Domingo licenciado Manuel A. Rivas G., en fecha diecinueve de enero de mil novecientos treinta y siete, en virtud del cual Mariana Dominici viuda Dominici vendió a Lama & Compañía, la propiedad a que se ha hecho referencia en el acto anteriormente transcrito en resumen, por el precio 'e RD\$15,000.00 y que hubo la vendedora por "herencia de su hijo José María Dominici, a consecuencia de la renuncia de partes hereditarias que hicieron en su favor los otros herederos señores Dr. Porfirio Dominici, Lucia Dominici y Nelly M. Dominici de Carias; y la hubo a su vez, José María Dominici, por compra a los señores Ermelinda Dominici de Medina, autorizada por su esposo R. Diógenes Medina (Dr. Diógenes del Castillo Medina), Adela Dominici de Rallo, autorizada por su esposo Enzo Rallo y Antonio Marcos Dominici, según consta en acto del Notario licenciado Milcíades Duluc, de los del número de la entonces Común de Barahona, de fecha diecinueve de

agosto de mil novecientos treinta y uno"; e) que en relación con las referidas dos Parcelas Nos. 68 y 91, el Dr. Diógenes del Castillo Medina, contradictor en cuanto a la Primera con la Casa Mota, C. por A., y en cuanto a la Segunda con la Compañía Agrícola de Barahona, no compareció a la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original, pero envió a dicho Tribunal varias instancias, en diferentes fechas, con diversos pedimentos, y depositó con respecto a la Parcela No. 91 el siguiente documento: Una certificación expedida en fecha 11 de junio de 1954, por el Notario Público de los del antiguo Distrito de Santo Domingo doctor Luis S. Peguero Moscoso, depositario de los archivos del extinto Notario licenciado Andrés Julio Montolío en la cual consta "que en protocolo correspondiente al año 1930, hay un acto de venta, firmado por el señor Enzo Rallo, en favor del señor Diógenes Medina. sobre una parte (mitad de la tercera parte) de la Hacienda "Elba", ahora Parcela Nº 91 del Distrito Catastral Nº 2 del sitio de Pescadería, situada en la sección de 'El Pavaso', común de Barahona, por la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00). Dicho acto tiene la fecha del once de julio de mil novecientos treinta"; f) que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo, es el siguiente: "FALLA: En la parcela No. 68: Area: 359 Has. 09 As. 54 Cs.: Primero: Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta Parcela ha formulado el Dr. Diógenes del Castillo Medina, (reproduce sus generales), por improcedente y mal fundada; Segundo: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de inscripción de un gravamen solicitado por el Dr. Diógenes del Castillo Medina o Diógenes Medina, de generales indicadas, por la suma de RD\$20,000.00, en relación con esta Parcela, por improcedente y mal fundado; y, TERCERO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con sus mejoras, consistentes en café, árboles frutales y pastos, en favor

de la Casa Mota, C. por A., representada por el licenciado Bernardo Díaz hijo, dominicano, mayor de edad, casado abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 271, serie 18, del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, sin gravámenes; y en la Parcela No. 91; Area 254 Has. 48 As. 34 Cs.: Primero: Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta Parcela ha formulado el Dr. Diógenes del Castillo y Medina o Diógenes Medina. de generales indicadas, por improcedente y mal fundada: Segundo: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela con sus mejoras, en favor de la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., representada por el licenciado Bernardo Díaz hijo, de generales indicadas; y Tercero: Que debe ordenar y ordena la inscripción de un gravamen hipotecario a cargo de esta Parcela, consentido por la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por la suma de RD\$7,600.00, oro, por el término de 10 años, con intereses del 8% anual":

Considerando que sobre apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan, por improcedente y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por el Dr. Diógenes del Castillo Medina, en fecha 17 de agosto de 1954, en relación con la Parcela No. 68; y el 11 de agosto del mismo año (1954), relativamente a la Parcela No. 91, ambas del Distrito Catastral, No. 2 de la Común de Barahona; SEGUNDO: Se declara la incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de la demanda por RD\$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos) (léase 298,000.00) que a título de daños y perjuicios reclama el Dr. Diógenes del Castillo Medina por ante el Tribunal Superior de Tierras, y de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos) que por el mismo concepto hizo por ante el Juez

de Jurisdicción Original; TERCERO: Se modifica la Decisión No. 3 de Jurisdicción Original, de fecha 5 de agosto de 1954, relacionada con las Parcelas Nos. 68 y 91 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Barahona, sitio de Pescadería, Secciones y Lugares de "La Filipina" y "Payaso", Provincia de Barahona, para que su dispositivo rija del modo siguiente: 'En la Parcela No. 68: Area: 369 Has. 09 As. 54 Cs.: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta Parcela ha formulado el Dr. Diógenes del Castillo Medina o Diógenes Medina, (reproduce sus generales), por improcedente y mal fundada; SEGUN-DO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, con sus mejoras, consistentes en café, árboles frutales y pastos, en favor de la Casa Mota, C. por A., representada por el licenciado Bernardo Díaz hijo, (reproduce sus generales), sin gravámenes; y en la Parcela No. 91. Area: 254 Has. 48 As., 34 Cs.: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre esta Parcela ha formulado el Dr. Diógenes del Castillo Medina o Diógenes Medina, de generales indicadas, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, con sus mejoras, en favor de la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., representada por el licenciado Bernardo Díaz hijo, de generales indicadas; y TERCERO: Que debe ordenar y ordena la inscripción de un gravamen hipotecario a cargo de esta Parcela, consentido por la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., en favor del Banco de Crédito Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, por la suma de RD\$7,600.00 por el término de 10 años con intereses del 8% anual":

Considerando que el recurrente mediante conclusiones en audiencia solicitó "el reenvío de la causa para otro día"; que este pedimento es improcedente y debe ser rechazado como extraño al procedimiento de la casación el cual prescribe, que inmediatamente después que las partes hayan he cho el depósito de sus memoriales escritos de ampliación, con las actas originales de sus respectivas notificaciones, según es exigido por los artículos 6 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen; y que, devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto, procedimiento éste, que se ha seguido regularmente en el presente recurso de casación;

Considerando en cuanto al fondo, que por su memorial dicho recurrente invoca como medios de casación, lo siguiente: "Violación de los artículos 1774 y siguientes relativos al contrato de arrendamiento escrito y verbal.- Violación del artículo 400 del Código Penal.— Violación de las reglas relativas a la prescripción adquisitiva.— Violación del contrato de fecha 25 de agosto de 1939, si existe, como de la Ley No. 596, G. O. No. 5665, artículos 10, 14 y 18. (fecha 8 de noviembre de 1941), sobre venta condicional de inmuebles, Esto en lo que se refiere a la Parcela No. 68"; y, en lo que se refiere a la Parcela No. 91: "Violación de los artículos 865 y siguientes relativos a la Separación de Bienes, prevista por el Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización e ignorancia de la fuerza probante que tienen las Certificaciones notariales relativas a actos auténticos, y de la copia certificada del acto de venta de la Hacienda "Elba" o Parcela No. 91, expedida por el Conservador de Hipotecas de Barahona"; pero,

Considerando que en lo que se refiere a la Parcela No. 68: en la sentencia impugnada no se ha decidido nada relacionado con ningún arrendamiento ni se ha hecho aplicación de las reglas particulares de los arrendamientos de fincas rurales, y no se han podido violar los artículos 1774 y siguientes del Código Civil; ni tampoco se ha hecho apli-

cación del artículo 400 del Código Penal, absolutamente extraño al procedimiento de saneamiento de terrenos de que estaba apoderado el Tribunal a quo; ni tampoco se han podido violar los artículos 10, 14 y 18 de la Ley No. 596, que establece un sistema de venta condicional de inmuebles, pues el contrato de fecha 25 de agosto de 1939 al cual se refiere el recurrente en su exposición de agravios contra el fallo de la Parcela No. 68, que es el contrato por el cual los jueces del fondo llegaron a establecer que dicho recurrente traspasó los derechos que tenía en esa Parcela por venta que hizo bajo firma privada, es anterior a la mencionada Ley, que fué promulgada en octubre de 1941 y en la especie sometida al tribunal a quo ni en la sentencia impugnada se expresa nada con respecto a que en el citado acto se tratara de una venta condicional; que, en consecuencia, en lo relativo al fallo de la Parcela No. 68 de que se trata y a los medios de casación propuestos por el recurrente, sólo resta examinar los alegatos de "Violación de las reglas relativas a la prescripción adquisitiva" y de violación del contrato mencionado, de fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, debiendo ser desestimados los demás alegatos que se refieren a la indicada Parcela, por no ser pertinentes en el presente caso;

Considerando en cuanto a los mencionados alegatos de "Violaciones de las reglas relativas a la prescripción" y "Violación del Contrato del 25 de agosto de 1939", que de lo que el recurrente se queja, es de que no se anulara el referido contrato, por las razones mismas que expuso ante el Tribunal a quo y a través de todo el proceso, y de que mediante la anulación de los diferentes traspasos no se le adjudicaran en consecuencia, los terrenos de que se trata, los cuales, habría adquirido "por prescripción"; pero

Considerando que en relación con esas sus pretensiones, los jueces del fondo dieron por establecido en el fallo impugnado; 1º— que el actual recurrente Dr. Diógenes del Castillo Medina "... vendió esta Parcela por acto bajo fir-

ma privada en fecha 25 de agosto de 1939", y que a su comprador le fué ejecutada dicha porción de terreno en calidad de deudor de Abraham Santamaría Demorizi, quien fué adjudicatario de la misma por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. "la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que no fué objeto de ninguno de los recursos establecidos por la ley de la materia"; 2º- que dicho adjudicatario traspasó luego sus derechos al señor Antonio Mota, quien a su vez los traspasó a la Casa Mota, C. por A., reclamante 3º- que el actual recurrente Dr. Diógenes del Castillo Medina impugnó el acto de venta bajo firma privada de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve consentido por él, y anteriormente indicado, "sobre el fundamento de que no recibió el precio de la venta, y que sin embargo, en la copia de dicho acto depositada en el expediente y la cual está debidamente firmada por las partes, se da constancia de que el Dr. Diógenes del Castillo Medina recibió a su entera satisfacción el precio convenido":

Considerando que, esas comprobaciones justifican, la decisión impugnada en cuanto desestimó los pedimentos del actual recurrente Dr. Diógenes del Castillo Medina, en el sentido de que se ordenara la resolución del mencionado contrato de venta bajo firma privada, otorgado por él en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y no resulta que en este aspecto ni en ningún otro, con dicha decisión el tribunal a quo haya incurrido en los vicios señalados por el recurrente;

Considerando que por otra parte, el tribunal a quo en la sentencia impugnada dió también por establecido, que tampoco "es posible acoger los alegatos del reclamante Dr. Diógenes del Castillo Medina, en cuanto a dicho acto, (el contrato del 25 de agosto de 1939), es inoperante por no haber sido redactado en presencia de dos testigos, porque no se trata en la especie, de un contrato traslativo de dere-

chos registrados", que, en consecuencia, no habiendo el tribunal a quo anulado el contrato de referencia por ninguno de los medios propuestos por el Dr. Diógenes del Castillo Medina, resolución o anulación en que, en cada caso, subordinaba dicho reclamante su reclamación para que los terrenos le fueran adjudicados por prescripción, es manifiesto que el mencionado tribunal no ha podido tampoco violar las reglas relativas a la prescripción, como lo pretende el recurrente; que, por tanto, procede desestimar en cuanto a la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, el presente recurso de casación;

Considerando que, en cuanto a la Parcela No. 91, lo que el recurrente alega es que, su esposa Ermelinda Dominici no podía vender "lo que la comunidad Medina-Dominici había comprado" sin antes haber demandado "la separación de bienes" o haberse divorciado; que, por otra parte, la certificación expedida por el Notario Luis Santiago Peguero Moscoso en que consta la venta que hizo en su favor el señor Enzo Rallo, es un "acto auténtico" y constituye "un título" en virtud del cual se le ha debido adjudicar al exponente el terreno; pero,

Considerando que en relación con la referida Parcela No. 91, el tribunal a quo en la sentencia impugnada dió por establecido al igual que lo hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el fallo apelado, "que la certificación en que fundamenta su reclamación el Dr. Diógenes del Castillo Medina no es suficiente para establecer la prueba de su derecho, ya que en ella 'no se indica la forma por la cual el señor Enzo Rallo adquirió la porción de terreno' que dice que le fué vendida"; que en cambio, por la lectura de los documentos en que apoyó su reclamación la Compañía Agricola de Barahona, C. por A., en contradicción con el reclamante Diógenes del Castillo Medina, se puede evidenciar que éste "nunca ha sido propietario de esta Parcela ni de parte de ella, ya que la que fué propietaria fué la señora Ermelinda Dominici de Medina, quien autorizada por él mismo, transfirió sus derechos de propiedad sobre la misma al señor José María Dominici"; "que lo mismo sucede en cuanto al señor Rallo... que nunca fué propietario de ninguna porción de terreno dentro de esta Parcela, sino que la que tenía derechos era la señora Adela Dominici de Rallo, su esposa, quien autorizada por él, también transmitió sus derechos al señor José Maria Dominici"; que, en consecuencia cuanto ha comprobado y admitido el tribunal a quo pone de manifiesto que el medio de casación que se examina, fundado en la violación de los artículos 865 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre la Separación de Bienes, carece de pertinencia, porque de la sentencia impugnada resulta que se trataba de un bien propio de la esposa y no de un bien de la comunidad y en nada estaba tampoco, en juego lo relativo al régimen de la separación de bienes; que tampoco en el fal'o impugnado se ha incurrido en la desnaturalización de la Certificación Notarial en que consta la venta que alega el recurrente que le hizo Enzo Rallo, ni se ha desconocido la fuerza probante que tiene el acto auténtico; que por el contrario, lo decidido por el tribunal a quo ha sido el resultado de la ponderación del referido documento aportado al debate como prueba de los pretendidos derechos del recurrente; que en consecuencia, procede igualmente desestimar los alegatos del recurrente en relación con el fallo de la Parcela No. 91 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, y rechazar por tanto, el presente recurso de casación:

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Diógenes del Castillo Medina, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con las Parcelas Nos. 68 y 91 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. — Juan A. Morel.— Damián Páez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

ENT ALPOHOUS IN AN ANIMAL SECTION.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Cruz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Gurabo, sección del Municipio de Santiago, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de septiembre del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Santiago, en atribuciones de hábeas corpus, el día diez del mes de septiembre del año en curso (1957), que declaró improcedente la orden de prisión Nº 2642 de fecha veintiséis de agosto del mismo año, dictada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, contra el impetrante Emilio Cruz y ordenó la libertad inmediata, no obstante cualquier recurso, de dicho impetrante; y actuardo por contrario imperio, declara que la referida orden de prisión es regular y procedente, y en consecuencia ordena que el impetrante Emilio Cruz debe ser puesto en prisión por existir indicios suficientes que hacen presumir que puede ser culpable del delito que se le imputa; TERCERO: Declara el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley de la materia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo y a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13, 17 y 29 del Decreto Ley de Hábeas Corpus, de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, el detenido puede ser mantenido en prisión cuando haya motivos para presumir que él es culpable del hecho punible que se le imputa, aún cuando el encarcelamiento sea irregular;

Considerando que la Corte a qua ha apreciado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, que existen indicios graves de culpabilidad que justifican la prisión preventiva del recurrente Emilio Cruz; que tales indicios resultan, según se expresa en el fallo impugnado, del hecho de haber sido sorprendido el procesado en fecha veintiocho de agosto del corriente año "teniendo en su poder una lista de las que se hacen para las anotaciones de las rifas de aguante, la cantidad de \$95.05... y un lapiz", y de la circunstancia de que al ser sorprendido, el procesado declaró a las autoridades judiciales que actuaron en el caso, que "él tenía una rifa que era de \$6.00 y luego que era de \$10.00 y después que era de \$15.00, pero que no era de aguante"; que los hechos y circunstancias antes expresados fueron interpretados libremente por la Corte a qua, dentro, de su poder soberano de apreciación, lo cual como cuestión de puro hecho escapa al control de la casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Cruz contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Declara las

costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel — Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar. - Clod. Mateo-Fernández. - Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico .- (Fdo.) Ernesto Curiel hijo .-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Vinicio Veloz Balcácer.

Abogado: Dr. Miguel T. Suzaña H.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Veloz Balcácer, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en San Juan de La Maguana, cédula 46687, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el doctor Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, en representación del Dr. Miguel T. Suzaña H., cédula 11089, serie 12, sello 25690, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Tomás Suzaña H., actuando en nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Miguel T. Suzaña H., en nombre y en representación del recurrente, en el cual se invoca el medio único de

casación que más adelante se expondrá:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 1. 2. 4, párrafo IV, de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció Margarita Figuereo de Mateo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula 5892, serie 12, por ante el Oficial del Día del Cuartel General de la 4ta. Compañía de la Policía Nacional en la indicada ciudad, y presentó una querella contra Rafael Vinicio Veloz Balcácer, por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones respecto de dos menores de nombres Pablo y Pedro, que la querellante dice procreados entre ellos, y exigió una pensión mensual de cuarenta pesos oro; b) que ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana no hubo conciliación por haber negado Rafael Vinicio Veloz Balcácer la paternidad de los dichos dos menores: c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, debidamente apoderado de la causa, dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre la apelación de la madre querellante, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha treinta de agosto de mil novecientos cinmenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 14 de marzo de 1957, por Margarita Figuereo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de marzo del año 1957, cuyo dispositivo es como sigue: 'Primero: que debe descargar y al efecto descarga, al prevenido Rafael Vinicio Veloz Balcácer, de generales anotadas, del delito que se le imputa, de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Margarita Figuereo, por insuficiencia de pruebas; y Segundo: Declarar y declara las costas de oficio': SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a Rafael Vinicio Veloz Balcácer padre de los menores Pablito y Pedrito, procreados con la apelante; declara al prevenido culpable de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de dichos menores, y lo condena a dos años de prisión correccional, fijando en la suma de ocho pesos (RD\$8.00) oro la pensión que mensualmente deberá pasar el prevenido a la querellante, para la manutención de los mencionados menores, y ordena la ejecución provisional de esta sentencia; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas":

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como medio único de casación, "la violación del Art. 312 del Código Civil", y aduce, en resumen, que en el presente caso, la Corte a qua hizo la comprobación de que la querellante es casada con otro hombre, de nombre Leonidas Mateo y Santos, de quien está separada hace tiempo, pero que dicha Corte no tuvo en cuenta que la querellante había afirmado que estaba en la imposibilidad de aportar testigos que comprobaran sus relaciones sexuales con el prevenido, en razón de que no habían tenido un concubinato público y notorio; que la existencia de esta circunstancia debía ser comprobada en hecho, ya que la presunción consagrada en el referido artículo 312 del Código Civil no es óbice para la investigación de la paternidad a los fines de la Ley Nº 2402, de 1950, si ha habido concubinato notorio entre la madre del menor y el presunto padre; que al no ser establecida en el fallo impugnado esta situación excepcional, se ha violado el men-

cionado texto legal; pero,

Considerando que de manera diferente a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua en la sentencia impugnada dió por establecido "que la testigo María Angélica Mateo- cuya declaración le merece (a dicha Corte) el más absoluto crédito, por tratarse de una señora de reconocida seriedad, ha afirmado que el prevenido Veloz vivía en concubinato con la señora Margarita Figuereo, a quien tenía viviendo en una pieza de la misma casa que ella habita, que los veía a ambos juntos en dicha casa y que ésto era del conocimiento de todo el mundo, que unido ésto al hecho de que la esposa, del prevenido y la señora Figuereo habían reñido por motivo de celos en varias ocasiones, habiéndo llegado al extremo de ser sometidas a la acción de la justicia por estos hechos, lo cual ha tenido que admitir el inculpado en audiencia, no deja dudas en el ánimo de los jueces ,de que el nombrado Rafael Vinicio Veloz Balcácer y la señora Margarita Figuereo, vivían en público y notorio concubinato"; que, en consecuencia, esos hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua, ponen de manifiesto que los alegatos del recurrente son infundados, por lo cual el medio único de casación debe ser desestimado;

Considerando que por otra parte, en la sentencia impugnada se expresa que "por las declaraciones de la testi-

go María Angélica Mateo y de la madre querellante señora Margarita Figuereo, por el examen de sangre practicado, por la lectura en audiencia de los documentos que informan el expediente y por los demás elementos y circunstancias de la causa, la Corte da por establecido los siguientes hechos: a) que la querellante Margarita Figuereo está casada con Leonidas Mateo desde el año 1944; b) que entre dichos esposos existe una separación definitiva desde hace varios años, por lo cual Margarita Figuereo ha tenido con otro hombre llamado Bienvenido Geraldo un hijo que actualmente tiene 9 años de edad y a quien el padre le suministra una pensión alimenticia; c) que hace algún tiempo dicha señora Figuereo vivía en concubinato con el prevenido Rafael Vinicio Veloz Balcácer; d) que como resultado del referido concubinato el mencionado prevenido y la querellante Margarita Figuereo procrearon dos niños, mellizos, que responden a los nombres de Pablo y Pedrito, de siete meses de edad; e) que el resultado del análisis de las sangres que se practicó no es excluyente de la paternidad que se investiga y que existe un notable parecido físico entre el prevenido y dichos menores; y en fin, f) que dicho prevenido se ha negado a ayudar a la madre querellante a sostener a los menores diciendo no ser el padre, alegando que no puede tener hijos, que solamente tuvo contacto carnal con la querellante una vez y que los niños nacieron al año después de haber tenido dicho contacto, y luego, finalmente, alegando la condición de mujer casada de la madre querellante para impedir que se haga la prueba de la paternidad que se le imputa";

Considerando que además de cuanto se ha expresado con ocasión del examen del medio único de casación, por el cual el recurrente invoca sin ningún fundamento la violación del artículo 312 del Código Civil, que ha sido rechazado, en los demás hechos comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, puesto a cargo del prevenido, en perjuicio de los menores procreados con

la señora Margarita Figuereo; que la Corte a qua al declarar a dicho prevenido culpable de ese delito, le atribuyó a los hechos de la causa la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional, le impuso las penas señaladas por el artículo 2 de la mencionada ley;

Considerando que para fijar el monto de la pensión que el prevenido deberá pasar mensualmente a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los referidos menores, en la suma de ocho pesos oro, la Corte a qua se ha fundado en que el prevenido Rafael Vinicio Veloz Balcácer "ha manifestado que gana cien pesos oro mensuales y que no tiene más hijos y al tratarse en la especie de dos niños de a penas siete meses de edad, los jueces estiman que sus condiciones económicas le permiten suministrar a sus dos hijos Pedro y Pablo una pensión de ocho pesos mensualmente";

Considerando que al estatuir así la Corte a qua hizo en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la mencionada Ley Nº 2402, de 1950:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Vinicio Veloz Balcácer, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini — Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Sabino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 9385, serie 23, sello 244016, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y siete de septiembre del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de octubre del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó un auto que contiene el dispositivo siguiente: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, vencido, nulo y sin efecto, el contrato de garantía judicial a fines de Libertad Provisional bajo Fianza intervenido entre el Estado Dominicano representado por el Magistrado Procurador (Fiscal) del Distrito Nacional y la Compañia de Seguros la Comercial Nº F-J 1329 de fecha 19 del presente mes y año a favor de Juan Bautista Sabino: SEGUNDO: que debe fijar, y al efecto fija, en la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en efectivo o el cincuenta por ciento más de esta suma en inmuebles hipotecados en primer rango en favor del Estado Dominicano representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional o en forma de garantía otorgada por una Compañía de Seguros que esté debidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en el País, el monto de la fianza que ha de depositar el nombrado Juan Bautista Sabino u otra persona a su nombre, quién está prevenido del delito de violación a la Ley 2022 y la 4017 en perjuicio de Julieta Hued y María Hernández de Cuello, para que puede obtener su Libertad Provisional bajo Fianza; TER-CERO: Que la presente sentencia sea notificada al nombrado Juan Bautista Sabino y a la Compañía 'La Comercial''; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Sabino, por declaración hecha en la secretaría de dicho tribunal, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Sabino, contra la decisión de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año en curso, por no haberse llenado los requisitos indicados en el artículo 6 de la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a la parte civil, si la hubiere";

Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, prescribe que el recurso de apelación en esta materia debe ser interpuesto por actó notificado a los interesados en la octava del pronunciamiento del fallo de primera instancia; que esta formalidad es sustancial y no puede ser sustituída por ninguna otra equivalente;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, el recurso de apelación contra el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, fué interpuesto por el actual recurrente por declaración hecha en la secretaría de dicho tribunal, y no por acto extrajudicial notificado a los interesados, en la octava del pronunciamiento del fallo, según lo exige la ley;

Considerando que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua inadmisible el recurso de apelación antes mencionado, hizo una correcta aplicación del artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sabino contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y siete de septiembre del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Bienvenido Castillo.

Abogado: Dr. Pericles Antonio Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Bienvenido Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Vega, cédula 10455, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y ocho de julio del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Jaime Cruz Bretón por no haber comparecido, a pesar de estar debidamente citado; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en la forma las presentes apelaciones; TERCERO:

confirma el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, que copiado textualmente dice así: 'Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Daniel Jaime Cruz Bretón, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa de golpes invo-Juntarios en las personas de Emiliano Morel, Jorge B. Castillo Ramón Mejía, Teresita de Jesús Estévez, Carlos Cabrera. María Carballo y Juan Gilberto (violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor) y, en consecuencia, lo descarga por haberse establecido en audiencia que el accidente se debió a una causa ajena a la voluntad del prevenido y no a una falta de las que enumera el Art. 3 de la Ley Nº 2022 que pudiera imputarse al mismo, declarando de oficio las costas penales'; CUARTO: Declara la incompetencia del Juzgado a quo para conocer de la demanda civil intentada por Ramón Castillo Cepeda contra Daniel Jaime Cruz Bretón y la Compañía de seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia, anula los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia apelada, los que copiados textualmente dicen así: 'Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Castillo Cepeda, padre y administrador legal de su hijo legitimo Jorge Bienvenido Castillo, por conducto del Lic. Rafael Ortega Peguero, en contra del prevenido Daniel Jaime Cruz Bretón. en su calidad de dueño del vehículo y guardián de la cosa inanimada en el momento en que se produjo el accidente, así como contra la San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de dicho vehículo; Tercero: Que debe rechazar y rechaza por improcedentes las conclusiones presentadas por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por conducto de su abogado Dr. Luis S. Nina y Mota, y, en consecuencia, condena al prevenido Daniel Jaime Cruz Bretón, y a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades antes enunciadas, al pago solidario de la suma de

quinientos pesos oro moneda de curso legal (RD\$500.00), a favor del señor Ramón Castillo Cepeda, parte civil constituída, por los daños materiales y morales ocasionados a éste por el hecho de aquel, por existir en el presente caso una falta cuasi delictual imputable al prevenido Daniel Jaime Cruz Bretón, conductor y dueño del vehículo accidentado en el momento de ocurrir dicho accidente; y Cuarto: Que debe condenar y condena a Daniel Jaime Cruz Bretón y a la San Rafael, C. por A., compañía nacional de seguros, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Ortega Peguero, abogado de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado'. QUINTO: Condena a Ramón Castillo Cepeda al pago de las costas civiles; y SEXTO: Declara las costas penales de oficio":

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de julio del corriente año (1957), a requerimiento del Dr. Pericles Antonio Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 50857, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Jorge Bienvenido Castillo, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge Bienvenido Castillo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y ocho de julio del corriente año (1957), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago en fecha 27 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Antonio Mejía (a) Baní y Hernán Olmos,

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana,

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini. Presidente: Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente: Juan A. Morel. Segundo Sustituto de Presidente: Damián Báez B. Luis Logroño Cohén. Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez. licenciados Fernando F. Ravelo de la Fuente. Néstor Contín Avbar y Clodomiro Mateo-Fernández. asistidos del Secretario General. en la Sala donde celebra sus audiencias. en Ciudad Truiillo. Distrito Nacional. hov día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Fra de Truiillo. dicta en audiencia pública. como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Meiía (a) Baní. dominicano, mayor de edad. Casado, negociante, natural de Baní, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 7734, serie 3, cuvo sello de renovación no consta en el expediente. Y Hernán Olmos, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, natural de Bavaguana, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros cédula 2497, serie 4, cuvo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones criminales, en fecha veinte y siete de

junio de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 62, 401, apartado 2º, y 437, del Código Penal, y 1 y 65 de la Lev sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1º que en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Angel María Monclús (a) Purra, Manuel Antonio Mejía (a) Baní, Hernán Olmos, Bienvenido Báez, Domingo Antonio Rodríguez Núñez (a) Minguín, Arturo Méndez Toribio (a) Mala Fé, Juan José Pimentel y Nicolás Vicente Acosta, por mutilación y deterioro de objetos destinados al Ornato y Utilidad Público y por destrucción parcial de construcciones de utilidad pública y robo de tarjas de bronce con la inscripción "Era de Trujillo" en perjuicio del Estado Dominicano, el primero y los demás por complicidad en los mismos hechos; 2) que previas las formalidades legales, y mediante providencia calificativa de fecha primero de marzo del año en curso (1957), el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, envió ante el "Tribunal Criminal" a los nombrados Angel María Monclús (a) Purra, Arturo Méndez Toribio (a) Mala Fé. Domingo Antonio Rodríguez Núñez (a) Minguín, Manuel Antonio Mejía (a) Baní, Nicolás Vicente Acosta, Juan José Pimentel, Bienvenido Báez y Hernán Olmos, por existir cargos e indicios suficientes para inculpar al primero como autor principal del cri-

men previsto y sancionado en el artículo 437 del Código Penal y de violación de los artículos 257 y 401 párrafo 2º. del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y los demás, como cómplices de los crímenes y delitos de que está acusado Angel María Monclús (a) Purra; 3) que, en fecha cinco de abril de este año (1957), la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, legalmente apoderada del hecho, y previas las formalidades de ley, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Angel María Monclús (a) Purra, no culpable del delito de violación al artículo 257 del Código Penal y en consecuencia lo descarga del mencionado delito por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara al mencionado Angel María Monclús (a) Purra culpable del. crimen de violación al artículo 437 del Código Penal y de violación al artículo 401 párrafo II del mismo Código en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y al pago de las costas, en aplicación del principio del no cúmulo de penas: Tercero: Que debe declarar y declara a los nombrados Arturo Méndez, Toribio (a) Mala Fé. Domingo Rodriguez (a) Minguín, Manuel Antonio Mejía (a) Baní, Hernán Olmos y Bienvenido Báez, cómplices de los crímenes y delitos cometidos por Angel María Monclús (a) Purra, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cada uno, y al pago de las costas; Cuarto: Que debe declarar y declara a los nombrados Juan José Pimentel y Nicolás Vicente Acosta, no culpable del hecho de complicidad de que están acusados, y en consecuencia los descarga por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas de oficio, v ordenando que sean nuestos en libertad inmediatamente si no se encontraren retenidos por otra causa: Quinto: Que debe declarar y declara buena v válida la intervención en este proceso hecha por el señor Huáscar Rodríguez Herrera, y en consecuencia ordena la devolución a su legítimo dueño, el mencionado Rodríguez Herrera, de la camioneta G.M.C. modelo 1956, motor Nº D270847887, chasis Nº 101-9X1979, matrícula C-Nº 14649, la cual se encuentra en poder del Ejército Nacional, quien la confiscó en las actuaciones preliminares del presente caso";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados Angel María Monclús (a) Purra, Arturo Méndez Toribio, Domingo Antonio Rodríguez, Manuel Antonio Mejía (a) Baní, Bienvenido Báez y Hernán Olmos, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA:-Primero: Admite en la forma los presentes recursos de Apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha cinco del mes de abril del año en curso (1957), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicia! de Santiago, en cuanto declaró al acusado Angel María Monclús (a) Purra, culpable del crimen de violación al artículo 437 del Código Penal y de violación al artículo 401 párrafo II del mismo Código, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y a las costas aplicando la regla del no cúmulo de penas; en cuanto declaró a los acusados Manuel Antonio Mejía (a) Baní, Hernán Olmos, y Bienvenido Báez, cómplices de los crímenes y delitos cometidos por Angel María Monclús (a) Purra, y los condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, a cada uno, y al pago de las costas; Tercero: Modifica la referida sentencia, en cuanto condenó a los acusados Arturo Méndez Toribio (a) Mala Fé y Domingo Antonio Rodriguez (a) Minguín, a sufrir la pena de un año de prisión correccional cada uno, y al pago de las costas, como cómplices de los hechos cometidos por Angel María Monclús (a) Purra, en el sentido de condenarlos a la pena de seis meses de prisión correccional cada uno; Cuarto: Condena a los acusados Angel María Monclús (a) Purra, Manuel Antonio Mejia (a) Baní, Hernán Olmos, Bienvenido Báez, Arturo Méndez Toribio (a) Mala Fé y Domingo Antonio Rodríguez

(a) Minguín, al pago solidario de las costas de la presente alzada";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: "1º) que en los primeros días del mes de enero del año en curso (1957) el acusado Angel María Monclús (a) Purra. al pasar por uno de los puentes de concreto situados en la carretera de Santiago a La Vega (vía Piñal), arrancó, valiéndose de una hoja de muelle de hierro que se usan en los automóviles, una placa de bronce que conmemora la época de la construcción de uno de dichos puentes, con la inscripción de "Era de Trujillo", la cual rompió en dos pedazos, para venir a venderla a esta ciudad de Santiago en el almacén que tienen a su cargo los acusados Hernán Olmos v Manuel Antonio Mejía (a) Baní, en la Avenida María Martínez de Trujillo, extremo noroeste de esta ciudad, para la compra de metales de toda clases y allí personalmente el acusado Olmos atendió al acusado Monclús, examinando y pesando los dos pedazos de la expresada placa de bronce va que los metales los compran por libras y pagándole el valor de un peso con cincuenta centavos; 2º) que días des pués el acusado Angel María Monclús se dió a la tarea de seguir arrancando a los demás puentes de la expresada carretera, las placas de bronce correspondientes que también tenían la inscripción de "Era de Trujillo" y después de reunir un buen lote de los mismos, los metió en pedazos en un saco de henequén y volvió a esta ciudad (Santiago) a venderlas en el ya mencionado almacén, donde encontró al acusado Hernán Olmos que salía a una diligencia al centro de la ciudad, quien le manifestó que lo esperara que él regre saba seguido al establecimiento; 3º) que mientras esperaba alli frente al almacén el acusado Monclús el regreso del acusado Olmos, se le acercaron los acusados Arturo Méndez Toribio (a) Mala Fé y Domingo Antonio Rodríguez (a) Minguin que servian de corredores de compra del almacén v al enterarse con Monclús de lo que éste vendía, se le ofrecieron

para conseguirle un mejor precio con el otro encargado del Almacén, Manuel Antonio Mejía (a) Baní, a lo cual accedió Monclús, dirigiéndose los tres donde Mejía quien después de examinar en presencia de los demás el contenido del saco y pesar las placas de bronce, se las pagó a Monclús al precio de diez centavos la libra; 4º) que en dos ocasiones más el acusado Angel María Monclús (a) Purra, repitió la misma operación de arrancar otras placas de bronce con la expresada inscripción de "Era de Trujillo", destruyendo parte del vaciado de concreto de los puentes señalados y se los vendió personalmente al acusado Manuel Antonio Mejía (a) Baní; 5°) que todos los metales comprados por el almacén de los acusados Olmos y Mejía se pesaban aparte segúr. su clase en presencia del acusado Bienvenido Báez quien era el encargado de trasladarlos en sacos y en tambores en la camioneta de su propiedad a la Casa Rodríguez de Ciudad Trujillo por cuenta de la cual compraban los metales en esta ciudad de Santiago los acusados Hernán Olmos y Manuel Antonio Mejía (a) Baní y el propio Bienvenido Báez que recorría las provincias del Cibao en esas gestiones de compra de metales; 6º) que en una ocasión en que el acusado Hernán Olmos se encontraba en los almacenes de la Casa Rodríguez de Ciudad Trujillo presenciando la entrega de los metales que hacía el acusado Bienvenido Báez, según él mismo confiesa, notó la presencia de las placas de bronce que decían "Era de Trujillo" sobre lo cual le llamó la atención a Bienvenido Báez y éste las vió también y le dijo que averiguara eso con Manuel Antonio Mejía (a) Baní quien era que habia comprado esa partida y al llegar a Santiago, Mejía le manifestó a Olmos que él sabía a quien se las había comprado, como queriendo significarle que en caso de investigaciones judiciales el sabría señalar al vendedor de dichas placas; y 7º) que interrogado por esta Corte (de Santiago) el acusado Olmos sobre la comprobación del hecho anteriormente señalado él manifestó que fué entonces cuando se dió cuenta de el peligro que encerraba la compra de estas placas obtenidas por el acusado Monclús por medio de un hecho

delictuoso, pero ya era tarde para hacer la denuncia correspondiente, porque el servicio de inteligencia del E.N. estaba en movimiento haciendo las investigaciones de lugar";

Considerando que en los hechos y circunstancias asi comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado la complicidad de los acusados y únicos recurrentes Manuel Antonio Mejía (a) Baní y Hernán Olmos en el crimen previsto y sancionado con las penas de reclusión y multa por el artículo 437 del Código Penal, puesto a cargo del acusado Angel María Monclús (a) Purra, así como también la complicidad de dichos recurrentes en la comisión del delito de robo de cosas cuyo valor excede de veinte pesos, pero sin pasar de mil, y puesto también a cargo del acusado Monclús, previsto y sancionado con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cincuenta a cien pesos, por el artículo 401 del Código Penal, que, en conse cuencia, al declarar a los acusados Manuel Antonio Mejía (a) Baní y Hernán Olmos culpables de complicidad en el crimen de destrucción de construcciones y en el delito de robo cometido por el acusado Angel María Monclús, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlos a la pena de un año de prisión correccional a cada uno, aplicando el principio del no cúmulo de las penas, hizo una correcta aplicación de los artículos 59, 62, 401 apartado 2º, y 437 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Mejía (a) Baní y Hernán Olmos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete sentencia dictada en atribuciones criminales y cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado en el presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fe-31 de julio de 1957.

Materia: Penai.

Recurrente: Francisco Tomás Tejeda Cabral.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Tomás Tejeda Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en "Boca-Canasta", jurisdicción de Baní, provincia Trujillo Valdez, cédula 10563, serie 3 sello 23839, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha treinta y uno de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de agosto del presente año (1957), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, letras a), b), c) y sus párrafos I y V, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de abril del presente año (1957), en el kilómetro Nº 17 de la Carretera "Cabral-Duvergé", la camioneta placa Nº 16820, propiedad de Hemorginio de Sena Méndez o de Rosalía Méndez, manejada por Francisco Tomás Tejeda Cabral sufrió un vuelco, resultando muerto en dicho accidente Ramón Féliz y con heridas Manuel A. Acosta, Alfredo Féliz Féliz, Gregorio Féliz Cuevas y el menor Julio César Espinal; b) que Francisco Tomás Tejeda Cabral fué sometido a la justicia prevenido de homicidio y de heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de las personas antes enunciadas, hechos éstos previstos y sancionados por la Ley Nº 2022 del año 1949; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia para conocer de los hechos de la prevención, en fecha diez de mayo del presente año pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Francisco Tomás Tejeda Cabral, de generales conocidas, culpable del delito de haber ocasionado involuntariamente la muerte a quien en vida se llamó Ramón Féliz, y heridas a los nombrados Manuel A. Acosta, Alfredo Féliz y Féliz, Gregorio Féliz Cuevas y el menor Julio César Espinal; y en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de pena, se le condena a sufrir la pena

de cinco años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000); y Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, al mismo prevenido al pago de las costas":

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Tomás Tejeda Cabral, contra sentencia de fecha 10 de mayo de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la cual lo condenó a 5 años de prisión correccional, RD\$1,000.00 de multa y costas, por el delito de haber ocasionado involuntariamente la muerte de Ramón Féliz, y heridas a Manuel A. Acosta, Alfredo Féliz y Féliz, Gregorio Féliz Cuevas y el menor Julio César Espinal; aplicando el principio del no cúmulo de penas; y lo condenó al pago de las costas; Segundo: Confirma la sentencia apelada; y Tercero: Condena en costas al prevenido":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos, los que a continuación se exponen: 1) que Francisco Tomás Tejeda Cabral conducía la "camioneta" antes indicada, sin estar provisto de la licencia correspondiente para conducir vehículos de motor; 2) que dicho vehículo sufrió un vuelco en el kilómetro 17 de la Carretera "Cabral-Duvergé"; 3) que en dicho accidente resultó muerto Ramón Féliz y heridos Manuel A. Acosta, Alfredo Féliz y Féliz, Gregorio Féliz Cuevas y Julio César Espinal; y 4) que dicho accidente se debió "al exceso de velocidad" del vehículo conducido por el prevenido y "a la marcada imprudencia" de éste al manejar... dicha camioneta... "sin tener la más mínima noción para ello. .";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los ele-

mentos constitutivos de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Ramón Féliz y de heridas involuntarias en perjuicio de Manuel A. Acosta, Alfredo Féliz y Féliz, Gregorio Féliz Cuevas y Julio César Espinal, causados con el manejo de un vehículo de motor, hechos éstos previstos respectivamente por el párrafo I y las letras a), b), y c), del Art. 3 de la Ley Nº 2022 del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749 del año 1954, y sancionado el delito más grave con las penas de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, la Corte a qua le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, por otra parte, aún cuando en la sentencia impugnada no se consigna la duración de la enfermedad o de la imposibilidad para dedicarse a su trabajo, causadas a las víctimas, como consecuencia de las lesiones recibidas, lo que impide determinar en qué inciso del artículo 3 está incurso el hecho, esta circunstancia no podía justificar la casación del fallo impugnado, ya que el prevenido fué condenado, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, por el hecho más grave, o sea el homicidio por imprudencia, que también se imputa al prevenido; que, finalmente, al condenar al prevenido a las penas de cinco años de prisión y un mil pesos de multa, la Corte a qua aplicó el antiguo artículo 3 de la Ley Nº 2022, sin tener en cuenta la reforma introducida a ese texto legal por la Ley Nº 3749. del 1954, vigente en el momento en que se cometió el hecho, cuyo párrafo primero sanciona el homicidio por imprudencia con las penas máximas de cinco años de prisión y dos mil pesos de multa, que era la sanción aplicable al recurrente, de conformidad con el párrafo V del citado artículo, por no estar provisto de licencia para manejar vehículos de motor: pero. que este error en la aplicación de la pena tampoco justifica la casación del fallo impugnado, pues el prevenido es el único recurrente y su situación jurídica no puede ser agravada, por no haber recurrido en casación el representante del ministerio público;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de cacasación interpuesto por Francisco Tomás Tejeda Cabral, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha treinta y uno de julio del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

nation country visit to challe not Fundament to the first his benefit and the second

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 1947.

Wateria: Penal.

Recurrente: Jeremias Medina Pérez

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremias Medina Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, cédula 24916, serie 18, sello 257-205, contra sentencia pronunciada en defecto, en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha doce de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Elpidio Saba, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado;—SEGUNDO: que debe admitir y admite los presentes recur-

sos de apelación interpuestos por los nombrados Jeremias Medina Pérez, Esteban Antonio Rodríguez García y Luis Elpidio Saba, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 11 de septiembre de 1956. que condenó al primero a seis días de prisión y RD\$6.00 de multa y a los dos últimos a diez días de prisión y RD \$10.00 de multa cada uno y todos al pago de las costas. 'por el hecho de originar un choque de vehículos de motor. resultando con golpes Jeremías Medina Pérez y Justo Luperón' curables antes de diez días, por haber sido intentados oportunamente y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales;— TERCERO: que debe modificar y modifica la sentencia apelada en cuanto concierne a los prevenidos Esteban Antonio Rodríguez García y Luis Elpidio Saba, en el sentido de condenar a éstos a RD\$10.00 de multa cada uno, pero por violación al artículo 101 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos; — CUARTO que debe confirmar y confirma la sentencia impugnada en cuanto condenó al prevenido Jeremías Medina Pérez a seis días de prisión y RD\$6.00 de multa, agregando que se sanciona a dicho procesado por haber ocasionado golpes curables antes de diez días, en perjuicio de Justo Luperón, con el manejo de un vehículo de motor; — QUINTO: que debe condenar y condena a los aludidos inculpados, al pago de las costas de sus recursos":

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Tribunal a quo, en fecha seis de septiembre del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando un prevenido hace defecto, los coprevenidos comparecientes no pueden recurrir en casación, sino después de vencido el plazo de la oposición y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzaría a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado, dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición:

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Luis Elpidio Saba y contradictoriamente contra Jeremías Medina Pérez —actual recurrente— y Esteban Antonio Rodríguez, en fecha doce de agosto del corriente año; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el prevenido Jeremías Medina Pérez en fecha seis de septiembre del presente año, antes de haber sido notificada la sentencia en defecto al también prevenido Luis Elpidio Saba, quien hizo defecto: que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierto en provecho de una de ellas —el coprevenido Luis Elpidio Saba— la vía de la oposición;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jeremías Medina Pérez, contra sentencia pronunciada en defecto, en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha doce de agosto del presente año mil novecientos cin-

cuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte dei presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Market Market British and the state of the s

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de mayo de 1956.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriel Gerardo Jansen.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Recurrido: Carlos Herrera Reynoso.

Abogado: Lic. César A. de Castro Guerra.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Gerardo Jansen, dominicano, tipógrafo, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula 2112, serie 1ª, sello 69, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10-178, serie 37, sello 51008, en representación del Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048. serie 1⁸, sello 1299, abogado del recurrido Carlos Herrera Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, de este domicilio y residencia, cédula 17380, serie 1^a, sello 95256, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1ª, sello 6251. abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. César A. de Castro Guerra, abogado del recurrido notificado en fecha catorce de mayo del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1315 y 1319 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) que el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y ocho falleció en esta ciudad Enrique Antonio Guilhoux, quien instituyó como legatario universal a Carlos Herrera Reynoso, por testamento místico de fecha doce del mismo mes y año. recibido el día quince siguiente por el notario B. F. Valerio Gutiérrez; 2) que Carlos Herrera Reynoso fué enviado en posesión de los bienes relictos por el de cuius, por ordenacza dictada al efecto por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve de julio del referido año; 3) que en fecha quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Geraldo Jansen emplazó a Carlos Herrera Reynoso ante la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: 'Primero: Declarar nulo y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto legal, el testamento en forma mística, que el señor Carlos Herrera Reynoso alega haber sido otorgado en su favor, por el finado Enrique Antonio Guilhoux Jansen, en razón de que: a) dicho testamento, si fué otorgado, lo ha sido estando el pretendido testador padeciendo un estado patológico de insanidad mental, o de demencia notorias; b) que, en todo caso, el otorgamiento de tal acto de disposión, si lo hizo el presunto testador además de su notoria demencia o insanidad mental ha sido la obra exclusiva del absoluto poder, sugestión y dominio, acompañado de maniobras fraudulentas y dolosas, que ejercían el aparente legatario sobre la persona del enfermo antes y después del acto de estipulación y hasta su fallecimiento el día veinte (20) de junio de 1948; c) que, el aparente testador no sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita, fuera de la firma de su nombre; d) que, el testamento y el acto de suscripción y sellado, son nulos, por vicios de forma, contraviniendo las disposiciones del artículo 976 y 978 del Código Civil'; Segundo: Declarar que la sentencia que intervenga sobre la presente instancia, sea común al demandado Carlos Herrera Reynoso, y a Luis E. Jansen, Ramón E. Jansen, Juan E. Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, como partes legítimas citadas en intervención; Tercero: Condenar a Carlos Herrera Reynoso, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado actuante; Subsidiariamente: Primero: Ordenar, previamente, a la discusión del fondo, que el demandante pruebe, por testigos, en la forma indicada por los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los siguientes hechos: a) que, el presunto testador padeció durante largos años de demencia y furor; b) que aunque el presunto testador con posterioridad mejoró de la demencia y furor, en ningún momento, hasta su muerte, dejó de padecer un estado de insanidad mental que lo incapacitaba;

c) que, el presunto testador, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen, hasta ei fallecimiento de ésta, apenas seis meses antes de la muerte del pretendido testador; d) que, el aparente testador solamente podía escribir su firma; pero ni sabia ni podia leer ni escribir letra cursiva, manucrista; e) que, el presunto legatario ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el pretendido testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo de que, por último, practicamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos, e insinuándole que mientras él lo defendía, éstos pretendían despojarlo de sus bienes en vida; y otros hechos que serán articulados; Segundo: Reservar en tal caso, las costas de esta medida hasta el fallo sobre el fondo'; 4) que el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel Geraldo Jansen, emplazó a Carlos Herrera Reynoso, a fin de que "oyera pedir y al juez fallar; Primero: Recibir al requiriente Gabriel Geraldo Jansen, como oponente a la ejecución de la ordenan-za dictada por el mismo Magistrado, en fecha 19 de julio de 1948, que envía en posesión al señor Carlos Herrera Reynoso, del legado universal que éste pretende haber sido hecho en su favor, por el finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, según el testamento en forma mística, que se dice otorgado por dicho finado, en fecha 15 de junio de 1948, entregado y sellado por acto de suscripción instrumentado por el Notario Público del número de este Distrito Dr. B. T. Valerio Gutiérrez, de fecha 28 de junio de 1948, que fué abierto y protocolizado en el archivo del mismo Notario, según ordenanza del Juez Presidente, dictada en fecha 28 de 1948 (sic); Segundo: Revocar en su totalidad, la predicha ordenanza de envío en posesión, cuyo dispositivo dice: 'Resolvemos: Enviar, como al efecto enviamos, al recurrente Carlos Herrera Reynoso, de generales y calidades mencionadas ,en posesión del legado universal objeto del testa-

mento místico del finado Enrique A. Gilhoux, de fecha doce del mes de junio del presente año mil novecientos cuarenta y ocho', en todo caso, sobreseer el fallo sobre el envio en posesión de que se trata, mientras no se haya dictado sentencia definitiva sobre el fondo de la demanda en nulidad precitada; Tercero: Condenar a Carlos Herrera Reynoso, al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del abogado actuante"; 5) "que, por acto instrumentado por el mismo ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, en fecha diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, Gabriel G. Jansen, teniendo también por abogado constituído al Licenciado Julio A. Cuello, emplazó a Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen para que comparecieran en la octava franca legal por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones civiles, a fin de que allí, oyeran pedir y al juez fallar: 'Primero: Ordenar la partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos; Segundo: Comisionar un Juez del Tribunal, para que presida las operaciones de partición; Tercero: Designar un Notario Público, de los de este Distrito, que se encargue de realizar las operaciones de inventario, partición, cuenta y liquidación del patrimonio sucesoral; Cuarto: Designar uno o más peritos que justiprecien el valor de los inmuebles y rindan informe al Tribunal de aquellos bienes inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; Quinto: Ordenar la venta en pública licitación judicial de aquellos inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza; en audiencia pública de pregones que expresamente celebrará la Cámara Civil de este Juzgado de Primera Instancia; Sexto: Como medida puramente provisional: Designar una persona solvente, con o sin fianza, que se encargue de la administración provisional de los bienes sucesorales, a quien deberá rendir cuenta el señor Carlos Herrera Reynoso, presunto legatario, durante el tiempo que ha detentado la posesión de tales bienes; Séptimo:

Acumular las costas a la masa común si no hay oposición". 6) que en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe desestimar, como al efecto desestima, por los motivos enunciados, el pedimento contenido en el ordinal primero de las conclusiones presentadas por Gabriel Geraldo Jansen, tendiente al pronunciamiento del defecto por falta de concluir contra los demandados en intervención Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de que se trata, y las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal que contiene dicho testamento místico y, en partición de los bienes relictos por el dicho finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, demandas todas intentadas por Gabriel Geraldo Jansen según actos de emplazamientos introductivos de instancia instrumentados y notificados en fechas quince del mes de julio, once del mes de agosto y diez y seis del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por los ministeriales Horacio Ernesto Castro Ramírez la primera y la última, y por Narciso Alonzo hijo la segunda contra Carlos Herrera Reynoso, Luis E., Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Carlos Herrera Reynoso, y Luis A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen, respectivamente, sean reunidas, juntadas o acumuladas para ser instruídas y falladas por una sola y misma sentencia: y Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en casación del presente fallo, para cuando intervenga sentencia sobre el derecho de las partes en causa"; 7) que el día cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, dicho tribunal pronunció un fallo cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Rechaza, las conclusiones principales presentadas por las partes en causa, por ser infundadas, y acoge las conclusiones subdia-

rias de las mismas, y, en consecuencia, ordena que la parte demandante, Gabriel Geraldo Jansen, mediante el informativo testimonial pruebe los siguientes hechos: a) que el testador Enrique Antonio Gilhoux Jansen padeció durante largos años de demencia y furor; b) que, aunque mejoró de la demencia y furor, en ningún momento hasta su muerte dejó de padecer un estado notorio de insanidad mental que lo incapacitaba; c) que, jamás tuvo capacidad mental aún para los actos de simple administración, habiéndolos realizado siempre su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen, hasta n muerte de ésta: d) que solamente podía escribir su firma, pero ni sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita; y e) que, el legatario Carlos Herrera Reynoso ejerció en todo momento, antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el testador. realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo que, por último, prácticamente casi había secuestrado al enfermo, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legitimos; que la parte demandante Carlos Herrera Reynoso, pruebe que en el acta de suscripción del testamento místico de que se trata se consigna que el finado testador expuso al Notario actuante señor B. T. Valerio escrito por otro y firmado por mí; Segundo: Reserva, además, a ambas partes el derecho a la prueba contraria; Tercero: Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal (Juez Comisario) para la audición de los testigos que las partes en causa se propongan hacer oir; Cuarto: Ratifica el defecto pronunciado contra los señores Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Mercedes Jansen y Clara Jansen; y dispone que la presente sentencia es común y oponible a dichos intervinientes; Quinto: Reserva las costas de esta instancia para fallarlas conjuntamente con el fondo"; 8) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas por la anterior sentencia, el tribunal estatuyó sobre el fondo, por sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la cual tiene el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, tanto la

demanda en nulidad del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, como, consecuencialmente las demandas en oposición al envío en posesión del legado universal, contenido en dicho testamento, en partición de los bienes relictos por el finado o de cujus, las que fueron acumuladas para ser falladas por una misma y sola sentencia, según fallo de este Tribunal, de fecha once del mes de agosto del año 1949; rechaza por infundadas las conclusiones del demandado y ratifica el defecto pronunciado contra los co-demandados, en intervención forzosa, Luis E. Ramón A., Juan Enrique, Mercedes y Clara E. Jansen; Segundo: Ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, entre sus herederos legítimos, partes intervinientes, forzosos, según sus calidades y derechos; y en consecuencia; a) Designa al Juez Presidente de este Tribunal, para que presida las operaciones legales correspondientes; b) Designa para realizar las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación del patrimonio sucesoral, al Dr. Rafael de Moya Grullón. abogado Notario-Público de los del número de este Distrito Judicial de Santo Domingo; c) Designa como perito, para la operación de justipreciar los inmuebles e informar si son o no de cómoda división a Pedro Ernesto Mercado Mejía; d) Ordena la venta en pública licitación judicial de los bienes que no sean de cómoda división en naturaleza, a fin de que el producido de su venta sea dividido entre los coherederos: Tercero: Designa al Dr. Froilán J. R. Tavares, como administrador provisional de los bienes que pertenecieron al finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, disponiendo la ejecución provisional y sin fianza de este ordinal, no obstante cualquier recurso, en razón de la urgencia justificada por el evidente peligro en la demora; Cuarto: Da acta al citado demandante, de sus formales reservas de inscribirse en falsedad, tanto contra el testamento místico que aparece otorgado por el finado Enrique Antorio Gilhoux Jansen, como respecto al acta de suscripción del mismo, del Dr. B. T. Valerio Gutiérrez; Quinto: Condena al demandante Carlos He-

rrera Reynoso al pago de las costas de las demandas en nulidad del testamento, en oposición al envío en posesión, de que se trata, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y dispone que las costas referentes a la demanda en partición y sus consecuencias, sean imputadas a la masa común"; 9) que en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los intimados Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen por falta de concluir su abogado constituído; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación: Tercero: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del intimante señor Carlos Herrera Reynoso y por consiguiente el recurso de apelación deducido por el señor Carlos Herrera Reynoso contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno; Cuarto: Acoge las conclusiones del intimado Gabriel Geraldo Jansen, v. en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; y Quinto: Condena al intimante señor Carlos Herrera Reynoso al pago de las costas de su recurso de apelación declarando estas costas distraídas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 10) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Carlos Herrera Reynoso en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, según decisión del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; 11) que sobre el mencionado envío la Corte a qua dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el intimado, señor Gabriel Geraldo Jansen, por falta de concluir su abogado sobre el fondo del recurso de apelación intentado por el intimante, señor Carlos Herrera Reynoso; y contra los demandados en intervención señores Luis Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen, por falta de concluir de sus abogados; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte intimante en apelación, señor Carlos Herrera Reynoso, y en consecuencia: a) Rechaza las medidas de instrucción solicitadas por el señor Gabriel Geraldo Jansen; b) Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diez de agosto del año 1951, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; c) Mantiene la validez del testamento místico del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen y la Ordenanza de envío en posesión de los bienes relictos por éste, con todas sus consecuencias legales; y Tercero: Condena a los señores Gabriel Geraldo Jansen, Luis E. Jansen, Ramón A. Jansen, Juan Enrique Jansen, Mercedes Jansen y Clara E. Jansen intimados en apelación que sucumben, al pago de las costas, distrayendo éstas en provecho del abogado, licenciado César A. de Castro Guerra por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; 12) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación Gabriel Geraldo Jansen en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuentitrés y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto ante la Corte de Apeiación de San Pedro de Macorís, según decisión del primero de julio del mil novecientos cincuenticuatro; 13) que a diligencia de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados constituídos de Carlos Herrera Reynoso, se fijó la audiencia del catorce de enero del mil novecientos cincuenticinco, a las nueve de la mañana, para conocer de la vista y la discusión del recurso de apelación del cual se trataba, como Corte de envío; 14 que en el día y a la hora indicados comparecieron las partes representadas por sus abogados constituídos, quienes presentaron sus conclusiones; 15) que previa comunicación del expediente

al Magitrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien emitió su dictamen, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha trece de junio del mil novecientos cincuenticinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena, para los fines que sean procedentes, antes de resolver sobre el fondo las pretensiones de las partes y de autorizar cualquiera otra medida de instrucción, que el Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Lic. Homero Hernández, deposite en la Secretaría de esta Corte, mediante el inventario correspondiente, el protocolo que contiene los actos originales del testamento en forma mística del finado Enrique Antonio Gilhoux Jansen, de fecha 12 del mes de junio del año 1948, así como el sobre que contenía ese testamento y el acta de suscripción redactada para su depósito por el Notario Público Doctor B. T. Valerio Gutiérrez, de fecha 15 del mes de junio del año 1948; Segundo: Reserva la decisión sobre las informaciones testimeniales solicitadas por las dos partes litigantes, para fallar sobre esos pedimentos de medidas de instrucción después de realizado el depósito en Secretaría que se ordena mediante esta misma sentencia, una vez debidamente examinados por esta Corte el testamento místico litigioso y los demás documentos a depositar; Tercero: Reserva las costas de la medida ordenada para fallar sobre ellos conjuntamente con el fondo"; 16) que en ejecución de la anterior sentencia, en su oportunidad fueron depositados en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los siguientes documentos: "a) testamento místico suscrito por Enrique A. Gilhoux Jansen, de fecha 12 de junio de 1948; b) acta de depósito levantada por el Notario Público Dr. B. T. Valerio Gutiérrez, de fecha 3 de julio de 1948; c) acta de entrega de fecha 28 de junio de 1948 del citado testamento místico, levantada por el Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y d) acta de suscripción del testamento místico del finado En rique Antonio Gilhoux Jansen, levantada en fecha 15 de junio de 1948, por el Notario Público Dr. B. T. Valerio Gutiérrez"; 17) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenticinco, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena que la parte intimada pruebe mediante deposiciones de testigos los hechos siguientes: a) que el testador Enrique Antonio Gilhoux Jansen padeció durante largos años de demencia y furor; b) que el estado de demencia de ese testador era notorio para los días doce (12) y quince (15) del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), fechas respectivamente, de la confección por otro y de la firma por el testador del testamento litigioso, y de la presentación del mismo testamento por ante el Notario Público que redactó el acta de suscripción; c) que aunque mejoró de su demencia y su furor, en ningún momento, hasta el mismo instante de su muerte, dejó de padecer de un verdadero estado de insanidad mental que le incapacitaba; d) que ese testador jamás tuvo capacidad mental, aún para los actos de simple administración, actos que realizó siempre a nombre de él su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen hasta la muerte de ésta; e) que el testador sólo podía escribir su firma, y que no sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manucrista; Segundo: Reserva a la parte intimante la prueba contraria de esos hechos a demostrar por la parte intimada; Tercero: Nombra al Magistrado Juez de esta Corte de Apelación, Doctor Ramón Díaz Ordóñez, Juez Comisario para recibir la audición de los testigos que las partes se propongan hacer oir; Cuarto: Reserva las costas de la medida ordenada para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo de la causa"; 18) que por acto de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuentiséis, el Lic. Julio A. Cuello, actuando en su calidad de abogado constituído de Gabriel Geraldo Jansen notificó a los licenciados César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda un escrito por medio del cual amplía el escrito de oposición notificado en fecha diecisiete de febrero del mil novecientos cincuenti-

séis; 19) que a diligencia de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados constituídos de Carlos Herrera Reynoso se fijó la audiencia del seis de abril de mil novecientos cincuentiséis, a las nueve horas de la mañana, para conocer del expresado recurso de oposición; 20) que por acto de fecha veintidós de marzo del mil novecientos cincuentiséis, los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, potificaron al icenciado Cuello, un escrito por el cual contestaron el de onosición de Gabriel Geraldo Jansen y le invitan a comparecer a la audiencia que celebraría la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el seis de abril de mil novecientos cincuentiséis, a las nueve de la mañana, a discutir el referido recurso de oposición; 21) que en el día y la hora indicados para conocer del expresado recurso de oposición, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos, la parte oponente por el licenciado Julio A. Cuello quien estuvo representado por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, y Carlos Herrera Reynoso, por los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, quienes estuvieron representados por el licenciado Ramón Feliú Rodriguez; 22) que el Doctor Luis Silvestre Nina Mota, en representación del abogado oponente, presentó las siguientes conclusiones: "Por tales razones, el señor Gabriel Geraldo Jansen, cuyas generales y cédulas constan, amplía las conclusiones formuladas en el escrito de oposición que fué notificado en fecha 17 de febrero de 1956, para que se lean como sigue: Primero: Admitirlo como oponente a la ejecución de vuestra sentencia de fecha 17 de diciembre de 1955, dictada en defecto de las conclusiones de su abogado constituido, declarando el presente recurso regular en cuanto a la forma; Segundo: Declara el recurso admisible y acogerlo en cuanto al fondo a que se contrae; y, en consecuencia, reformar vuestra propia sentencia en defecto dictada en fecha 17 de de diciembre de 1956, disponiendo la celebración de una nueva información testimonial, en la forma establecida por

la ley, que verse sobre los hechos articulados, declarados admisibles y pertinentes por la sentencia interlocutoria que fué dictada en fecha 4 de agosto de 1950, y en la misma forma que ordena ese fallo, que tiene en ese aspecto la autoridad de la cosa Juzgada; y cualesquiera otros hechos que las partes puedan articular y subsecuentemente, que se juzguen admisibles y pertinentes, a los fines de establecer la prueba de sus respectivos derechos. Bajo las expresas reservas de inscripción en falsedad formuladas precedentemente; Tercero: Reservar las costas de la presente instancia, hasta el fallo definitivo respecto del fondo del derecho"; y el Lic. Ramón Feliú Rodríguez, en representación de los licenciados César A. de Castro G., y Salvador Espinal Miranda, abogados constituídos de Carlos Herrera Reynoso, concluyó así: "Concluimos muy respetuosamente: 1º Que acojáis las conclusiones del oponente, ordenando las medidas solicitadas en la forma más amplia; 2º Que se reserven las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que sobre el indicado recurso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencía ahora impugnada, cuyo disposivo se copia a continuación: "FA-LLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en oposición, y, como consecuencia, ordena que la parte intimada en lo principal y oponente en el presente recurso, pruebe mediante declaraciones de testigos los hechos siguientes: a) que el testador Enrique Antonio Gilhoux Jansen padeció durante largos años de demencia y furor; b) que el estado de demencia de ese testador era notorio para los días doce (12) y quince (15) del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), fechas, respectivamente, de la confección por otro y de la firma por el testador del testamento litigioso, y de la presentación del mismo testamento por ante el Notario Público que redactó el acta de suscripción; c) que, aunque mejoró de su demencia y su furor, en ningún

momento, hasta el mismo instante de su muerte, dejó de padecer de un verdadero estado de insanidad mental que lo incapacitaba; d) que ese testador jamás tuvo capacidad mental, aún para los actos de simple administración, actos que realizó siempre a nombre de él su hermana María Antonieta Gilhoux Jansen hasta la muerte de ésta; e) que el testador sólo podía escribir su firma y que no sabía ni podía leer ni escribir letra cursiva manuscrita; Tercero: Amplía los hechos a demostrar en esa información testimonial, a fin de que también se establezca en ella la prueba de que el señor Carlos Herrera Reynoso ejerció en todo momento, y antes y después del testamento, un poder absoluto de dominio y sugestión sobre el testador, realizando maniobras dolosas y fraudulentas, hasta el extremo de que, sustrayéndolo a todo contacto con sus familiares legítimos; Cuarto: Rechaza, por ser contrario a la ley, el pedimento de la parte oponente en cuanto a la prueba por testigos de la declaración del testador al Notario Público relativamente a que el sobre que depositaba en la oficina de ese oficial público contenía sus disposiciones testamentarias escritas por otro y firmada por él; Quinto: Reserva a la parte intimada en la oposición la prueba contraria de los hechos a demostrar en la información testimonial ordenada; Sexto: Nombra al Magistrado Juez de esta Corte de Apelación Doctor Ramón Díaz Ordóñez, Juez Comisario para recibir las declaraciones de los testigos que las partes se proponga hacer oir; Séptimo: Reserva las costas de la medida de instrucción ordenada para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo de la causa; Octavo: Da expresamente acta de las reservas reiteradas por la parte oponente respecto de sus derechos para inscribirse en falsedad";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "1º—Violación de los artículos 1351, 1134 y 1315 del Código Civil, por desconocimiento de los principios de la autoridad de la cosa juzgada, del efecto de las obligaciones como ley de las partes y de las reglas de la prueba.—

2º—Violación de los principios del asentimiento, y de los contratos judiciales.— 3º—Desnaturalización, errada y falsa interpretación de los hechos.— Falta o insuficiencia de motivos y de base legal.— Violación del derecho de defensa":

Considerando que, en cuanto a los tres medios del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada: "a) Desconoce la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia interlocutoria dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del (Juzgado de Primera Instancia) hoy Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto de 1950, en cuanto a la prueba testimonial y a los hechos articulados admisibles y pertinentes, que ordena, independientemente del crédito que pueda merecerle a los jueces del fondo el resultado de esa prueba, aún dentro de las facultades que le reconoce el efecto devolutivo del recurso, siendo cierto que por lo mismo, en este aspecto los jueces de apelación no tienen más poderes que el juez de primer grado"; b) que, además "desconoce los efectos del asentimiento y del contrato judicial formado en razón de las conclusiones sentadas por el intimante a las cuales se ha afiliado el intimado, en la audiencia sobre la oposición, en una materia en la cual no está interesado el orden público"; c) que, también "desconoce las reglas de la prueba, negando que se admitan testimonios para establecer la existencia real, la sinceridad o el fraude de la declaración atribuída al presunto testador, al entregar el testamento al Notario Público que aparece recibiéndolo; violando en tal forma el derecho de defensa del intimante"; y d) por último, que contiene "motivación errada, vaga o insuficiente para justificar en hecho, que las formalidades del sellado y lacreado del sobre que contenía el testamento, así como de que fuera encontrado en las mismas condiciones por quien lo recibiera y por el juez que procedió a su apertura, restando criterios definidos al respecto en los motivos -aunque sobre esto no haya fallado nada- sin que se establezca por cuales circunstancias se ha llégado a semejante solución, limitándose a expresiones muy generales **respecto al examen** de los documentos del expediente, que conlleva a la vez falta de base legal"; pero

Considerando que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que, por consiguiente, la jurisdicción de envío o de reenvío, —si se trata de una segunda casación—, está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión o cuyas decisiones hayan sido anuladas, pudiendo ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para esclarecer su religión y asegurar la iusticia de su decisión; que esto es así, no obstante que en primera instancia se hubiera ordenado ya una medida semeiante, porque las Cortes de Apelación están facultadas para celebrar su propia instrucción al conocer del caso nuevamente; que la circunstancia de que no se hubiere recurrido en apelación de una sentencia interlocutoria dictada en primera instancia, por la cual se ordena una medida de instrucción, sino de la sentencia definitiva, no es óbice, tampoco, para que una Corte de Apelación pueda ordenar esa misma medida, si así lo considera necesario, ya que el principio relativo a la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia interlocutoria no tiene otro alcance que no sea el de obligar al Juez que la dictó a esperar que la prueba haya sido suministrada para examinarla y discutirla, a menos que no sean de imposible ejecución o que las partes hayan renunciado a ella:

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada como Corte de reenvio, en virtud de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha primero de julio del mil novecientos cincuenta y cuatro, que pronunció la casación total de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del dieciséis de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres, tenía amplias facultades para confirmar su propia sentencia del dieciséis de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco, que había

sido impugnada en oposición, y como consecuencia, ordenar que la parte intimada en lo principal y oponente en el recurso conocido, probara, mediante declaraciones de testigos. determinados hechos articulados en la misma, sin que tuviera que ceñirse a lo decidido al respecto por la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Nacional), en fecha cuatro de agosto del mil novecientos cincuenta, aunque no se hubiera recurrido en apelación contra ella, ya que esa sentencia, por ser interlocutoria no participa de la autoridad de la cosa juzgada sino exclusivamente para el Tribunal que la dictó, en el sentido de que él no podia estatuir sobre el fondo de la demanda sino después de administrada la prueba ordenada; que, una vez ejecutada la referida sentencia interlocutoria, ni siquiera ligaba a los jueces que la habían ordenado, y, mucho menos, a la Corte a qua, no teniendo más valor que el de un documento del expediente cuyo alcance probatorio podía ser libremente apreciado por los jueces del fondo;

Considerando que, por todo lo expresado, la Corte a qua, al ordenar una nueva información testimonial de una parte de los hechos articulados en la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Nacional), en fecha cuatro de agosto del mil novecientos cincuenta, y al ampliar los hechos a demostrar, agregando los que no fueron debidamente investigados en ejecución de la sentencia a que se acaba de hacer referencia, así como al rechazar, por considerarlo contrario a la ley, "el pedimento de la parte oponente en cuanto a la prueba por testigos de la declaración del testador al Notario Público, relativamente a que el sobre que depositaba en la oficina de ese oficial público contenía sus disposiciones testamentarias escritas por otro y firmado por él", no violó, como pretende el recurrente, el artículo 1351 del Código Civil, por desconocimiento de los principios de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada desconoció los efectos del asentimiento y del contrato judicial formado en razón de las conclusiones sentadas por el ahora recurrente, porque éste concluyó en audiencia asintiendo a la instancia en oposición, al pedir que fueran acogidas "las conclusiones del oponente, ordenando las medidas solicitadas en la forma más amplia", y la Corte a qua rechazó "la prueba por testigos de la declaración del testador al Notario Público relativamente a que el sobre que depositaba en la oficina de ese oficial público contenía sus disposiciones testamentarias escritas por otro y firmadas por él", que la Corte a qua fundamentó el rechazamiento de ese pedimento, esencialmente, en los motivos siguientes: "que no se puede ordenar la prueba por testigos de la mentira o la verdad de todo aquello que en un acto auténtico ha dicho el oficial público que lo ha redactado que vió, oyó o comprobó personalmente, ya que solamente mediante el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad se puede probar lo contrario a lo afirmado por ese oficial público en su acto auténtico"; "que, en la especie, el sobre que contenía el testamento místico en litigio trae en su cara principal un acta auténtica de suscripción redactada por el Notario Público en cuya oficina fué depositado ese testamento, acta en la que dice ese oficial público que el señor Enrique Antonio Gilhoux le declaró: "que el presente sobre cerrado sobre el cual figura esta acta, contiene las estipulaciones testamentarias relativas a sus bienes, las cuales fueron escritas por otro y firmadas por el declarante"; "que. frente a esa aseveración hecha en ese acto auténtico, es juridicamente imposible que... pueda ordenar, aún con el asentimiento de las dos partes litigantes, que se proceda a establecer mediante declaraciones de testigos lo mismo que ya ha dejado establecido ese acto creíble hasta inscripción en falsedad, ya que ello conduciría a que se autorizara a combatir por ese medio legal las afirmaciones expresas de un oficial público en un acto de su ministerio, toda vez que

como consecuencia de ser de derecho la reserva de la prueba contraria a la información testimonial se autorizaría a la parte oponente a demostrar mediante declaraciones de testigos que no fué cierto lo que dijo el Notario Público que le declaró el testador al depositar en sus manos la disposición testamentaria de que se trata";

Considerando que, ciertamente, no podía probarse por testigos nada que afectara a la fé pública debida al Notario que extendió el acta de suscripción, aún cuando a esto asistieran ambas partes litigantes, ya que una de las condiciones exigidas para la aceptación de la prueba testimonial es que la ley no se oponga a ello; que, por otra parte, ya la Corte a qua había adquirido la prueba del hecho apuntado, al ponerse en ejecución su sentencia del trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, lo que le permitió tener a la vista el sobre que contenía el testamento del cual se trata y tener en cuenta lo expresado en el acta auténtica de suscripción en él redactada; que, finalmente, los hechos que alega el recurrente podían probarse, sin necesidad de inscribirse en falsedad, no consta que fueron objeto de articulación ni que se solicitó su prueba; que, por todo lo que se acaba de expresar en la sentencia impugnada no se han violado tampoco los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, ni se han desconocido los principios del asentimiento y del contrato judicial, ni las reglas de la prueba, ni el derecho de defensa del intimante, como éste alega:

Considerando en cuanto a la desnaturalización. errada y falsa interpretación de los hechos y falta o insuficiencia de motivos y de base legal; que el recurrente se limita a señalar la desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, sin indicar en qué consiste; pero que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna, que por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, en relación

con las alegadas motivación errada, vaga o insuficiente y falta de base legal, el propio recurrente reconoce que se refiere a cuestiones acerca de las cuales no se ha "fallado nada", sino que se trata de ellas en los motivos de la sentencia, lo que equivaldría a exigir que se den motivos de motivos, obligación que no incumbe a los jueces, razón por la cual el medio fundado en estos vicios y en el de violación del derecho de defensa, que ya ha sido examinado, carece de fundamento, como todos los del recurso, según resulta de los anteriores desarrollos; y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Geraldo Jansen contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispostivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del licenciado César A. de Castro, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1957

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 27 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. Luis Moreno Martinez y Juan de la Cruz.

Abogado: Dr. Luis Moreno Martinez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración, y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Dr. Luis Moreno Martínez, abogado, casado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 15704, serie 56, sello 16174, y Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 2885, serie 56, sello 886310, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, el primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis Moreno Martínez, quien actúa por sí y en representación del otro recurrente Juan de la Cruz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, inciso 3º, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta: a) que el primero de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se celebró un contrato de arrendamiento de la parcela Nº 368 del D. C. Nº 4 del Municipio de Salcedo, entre Juan de la Cruz y Emiliano de la Cruz de una parte, y Antonio Germán hijo, de la otra; b) que el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el arrendatario Antonio Germán hijo, presentó querella contra los mencionados Juan de la Cruz y Emiliano de la Cruz y Luis Moreno Martínez, imputándoles el delito de estafa en su perjuicio; c) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, los prevenidos presentaron una excepción tendiente a que se sobreseyera el conocimiento de la causa hasta tanto "se resuelva sobre el procedimiento de falsedad de escritura pública que se sigue contra Antonio Germán hijo, ya que -siguen diciendo en su pedimento-"el declarante (Martínez) ha argüido falsedad contra la querella puesta contra los inculpados"; d) que esta excepción fué rechazada previo dictamen del ministerio público, por fallo in voce del juez de primer grado, en el cual se ordenó, además, la continuación de la causa, según consta en el acta de audiencia correspondiente; e) que en fecha

catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete dicha Cámara Penal dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, la excepción de incompetencia de esta Cámara Penal, propuesta por el Dr. Luis Moreno Martínez, en su calidad de abogado de sí mismo y de sus coprevenidos en el sentido de que declare que el presente caso es de carácter civil, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Guillermo Grullón L. abogado, a nombre y en representación del señor Antonio Germán hijo, y frente a los prevenidos; TERCERO: que debe declarar y declara, a los nombrados Dr. Luis Morene Martinez y Juan de la Cruz, de generales que constan, culpables del delito de estafa en perjuicio de Antonio Germán hijo, y en consecuencia condena a cada uno de dichos prevenidos a sufrir cinco (5) meses de prisión correccional, por cada peso dejado de pagar; CUARTO: que debe condenar y condena, a los nombrados Dr. Luis Moreno Martínez y Juan de la Cruz, a pagar solidariamente a favor de la parte civil constituída, la suma de RD\$1,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su delito; QUINTO: que debe descargar y descarga, al nombrado Emiliano de la Cruz, del delito puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; SEXTO: que debe condenar y condena, a los prevenidos Dr. Luis Moreno Martínez y Juan de la Cruz, al pago solidario de las costas penales y civiles declarando de oficio en lo que concierne a Emiliano de la Cruz las de carácter penal y condenando a la parte civil constituída al pago de las costas de carácter civil en lo que a este prevenido se refiere"; f) que el mismo día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, los prevenidos Luis Moreno Martínez y Juan de la Cruz interpusieron foimal recurso de apelación tanto contra la sentencia incidental como sobre la sentencia sobre el fondo ya mencionadas;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-

RO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Dr. Luis Moreno Martínez y Juan de la Cruz, contra sentencia dictada en fecha catorce (14) de enero del año en curso (1957), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice asi: 'FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, la excepción de incompetencia de esta Cámara Penal, propuesta por el Dr. Luis Moreno Martínez, en su calidad de abogado de sí mismo y de su coprevenido en el sentido de que declare que el presente caso es de carácter civil, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Guillermo Grullón L., abogado, a nombre y en representación del señor Antonio Germán hijo, y frente a los prevenidos; TERCERO: que debe declarar y declara a los nombrados Dr. Luis Moreno Martinez y Juan de la Cruz, de generales que constan, culpables del delito de estafa en perjuicio de Antonio Germán hijo, y en consecuencia condena a cada uno de dichos prevenidos a sufrir cinco (5) meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00, compensable la multa a razón de un día de prisión correccional, por cada peso dejado de pagar; CUARTO: que debe condenar y condena, a los nombrados Dr. Luis Moreno Martinez y Juan de la Cruz, a pagar solidariamente a favor de la parte civil constituída. la suma de RD\$1,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su delito; QUINTO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Emiliano de la Cruz, del delito puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas; SEXTO: Que debe condenar y condena, a los prevenidos Dr. Luis Moreno Martínez y Juan de la Cruz, al paso solidario de las costas penales y civiles declarando de oficio en lo que concierne a Emiliano de la Cruz las de carácter penal y condenando a la parte civil constituída al pago de las costas de carácter civil en lo que a este prevenido se refiere'; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas

en el primer grado por los prevenidos tendientes al sobreseimiento de la causa hasta tanto se decidiera lo relativo a la querella por falsedad presentada por el doctor Luis Moreno Martínez, contra Antonio Germán hijo por improcedente; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Descarga a los nombrados Namí Elías, Pablo Almánzar y María Gisela Oleaga de la multa de diez pesos oro (RD\$10.00) a que fueron condenados como testigos no comparecientes, por sentencia de esta Corte de fecha catorce (14) d emarzo del año en curso (1957) por haberse justificado su inasistencia; QUINTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Doble violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación del principio del doble grado de jurisdicción; Tercer Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal — falta de motivos y carencia de base

legal;

Considerando que los recurrentes alegan en una de las ramas de su primer medio de casación "que procede la anulación de la sentencia recurrida por haber sido dada por un juez que no asistió a todas las audiencias de la causa: el Magistrado Osvaldo Cuello López, sólo estuvo presente en las audiencias celebradas en fechas 25 y 26 de junio, así como en la efectuada el siguiente día 27, en que se dió sentencia, habiendo estado ausente, porque a la sazón no era juez de la Corte a qua, en las tres audiencias anteriores, en la primera de las cuales, exclusivamente, depuso el coacusado descargado en primera instancia, señor Emiliano de la Cruz"; pero

Considerando que el examen del acta del veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete pone de manifiesto que la audiencia de ese día se hizo con el propósito no de continuar, sino de instruir de nuevo la causa seguida a los procesados, puesto que en esa audiencia fueron oídos de nuevo las partes y los testigos que depusieron en las tres primeras audiencias, con excepción del prevenido Emiliano de la Cruz, quien ya había sido descargado; que, por otra parte, habiendo sido en esas declaraciones y en los demás elementos de prueba que fueron aportados en las audiencias del veinticinco y veintiséis de junio, en las cuales estaba presente el Juez Cuello López, en los que se basó la Corte a qua para dictar su sentencia, lo alegado al respecto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada en el segundo ordinal "rechaza las conclusiones incidentales de la defensa que fueron presentadas por ante el Juez de Primera Instancia, no obstante reconocer en el segundo considerando que éste no falló sobre tal incidente", con lo cual la Corte a qua violó

el principio del doble grado de jurisdicción; pero,

Considerando que en el presente caso la Corte a qua desconoció ciertos hechos de la causa al afirmar que el incidente sobre el sobreseimiento no había sido decidido por el juez de primer grado, toda vez que por los documentos del expediente se comprueba que el tribunal de primera instancia dictó al efecto dos fallos en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete: uno in voce, sobre el incidente, que consta en el acta de audiencia correspondiente, y otro sobre el fondo de la prevención;

Considerando que habiendo los actuales recurrentes interpuesto formal recurso de apelación tanto contra la sentencia sobre el incidente como contra la sentencia sobre el fondo, la Corte a qua tenía la obligación de conocer y decidir sobre cada uno de esos recursos, de acuerdo con las

reglas procesales;

Considerando que no obstante que la Corte a qua se constituyó en todas las audiencias de la causa, para conocer únicamente del recurso de apelación interpuesto por los prevenidos contra la sentencia dictada sobre el fondo el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, falló en la sentencia impugnada el incidente sobre el sobreseimiento, sin darle a los prevenidos la oportunidad de exponer sus

medios de defensa, ni oir el dictamen del ministerio público; que, dicha Corte, al proceder de ese modo, si bien no ha incurrido en la violación del principio del doble grado de jurisdicción, como lo alegan los recurrentes, puesto que ciertamente había una decisión sobre el incidente, ha cometido en cambio un exceso de poder, al fallar sobre un recurso de apelación del cual no estaba regularmente apoderada, lo que entraña la casación, en este aspecto, del ordinal segundo de la sentencia recurrida;

Considerando, en este mismo orden de ideas, que la Corte a qua no podía conocer del recurso de apelación contra la sentencia sobre el fondo sin antes fallar regularmente el recurso de apelación contra la sentencia recaída sobre el incidente, ya que de ser acogido el sobreseimiento solicitado, tal solución estaría llamada a ejercer eventualmente influencia sobre el fondo; que, en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada en este otro aspecto, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Considerando que en el presente caso se impone, además, en interés de una mejor administración de justicia y para evitar una posible contradicción de fallos, atribuir a la Corte de envío, amplias facultades para conocer también, previamente el examen del fondo, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó el sobreseimiento solicitado por el actual recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

of the constitution of the

The algebras along country of the ≥ colding one technique and side if us. The standard of the light to the power of the

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre, 1957

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	20
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados	1
Recursos de casación en materia de hábeas	1
corpus conocidos	1
	1
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados.	1
Recursos de casación sobre libertad provisional	
bajo fianza conocidos	1
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	2
Defectos	1
Exclusiones	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Declinatorias	1
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	6
Nambramiantas da Natarias	2
Resoluciones administrativas	27
	13
Autos autorizando emplazamientos	-
Autos pasando expedientes para dictamen	56
Autos fijando causas	28
Total-	216

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, Nov. 30, 1957.